



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N°
00335-2020-0-0501-JR-CI-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUAMANGA-AYACUCHO
2024.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

**SULCA BARRON, MARIA EDITH
ORCID:0000-0001-7526-288X**

ASESOR

**JIMENEZ DOMINGUEZ, DIOGENES ARQUIMEDES
ORCID:0000-0002-5298-4078**

**CHIMBOTE-PERÚ
2024**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0351-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **17:40** horas del día **24** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
Dr. JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUAMANGA-AYACUCHO 2024.**

Presentada Por :
(3106191979) **SULCA BARRON MARIA EDITH**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **15**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

USAQUI BARBARAN EDWARD
Miembro

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

Dr. JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUAMANGA-AYACUCHO 2024. Del (de la) estudiante SULCA BARRON MARIA EDITH, asesorado por JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 24 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

A mis padres Alfonso Sulca Córdova y Salustia Barrón de Sulca por ser los pilares fundamentales para continuar con mi carrera profesional y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional.

María Edith Sulca Barrón

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por guiarme y protegerme durante los días de mi vida y darme fuerzas para superar los obstáculos y cumplir la meta trazada.

Asimismo, agradezco a la ULADECH, al Tutor de Tesis, que gracias a sus consejos y correcciones hoy puedo culminar este trabajo. A los Docentes que me han brindado sus conocimientos hoy puedo sentirme orgullosa de este logro.

Finalmente agradezco a mis compañeros de estudio, familiares y amistades que me apoyaron de manera desinteresada a lograr la meta soñada. Gracias infinitas por toda su ayuda y buena voluntad.

María Edith Sulca Barrón

ÍNDICE GENERAL

CARÁTULA.....	I
ACTA DE SUSTENTACIÓN.....	II
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD.....	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
ÍNDICE GENERAL.....	VI
LISTA DE CUADROS.....	IX
LISTA DE TABLAS.....	IX
LISTA DE FIGURAS - GRÁFICOS.....	IX
RESÚMEN.....	X
ABSTRACT.....	XI
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
1.1. Descripción del problema.....	12
1.2. Formulación del problema.....	16
1.3. Justificación de la investigación.....	16
1.4. Objetivos de la investigación.....	17
II. MARCO TEÓRICO.....	18
2.1. Antecedentes.....	18
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	26
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	26
2.2.1.1. Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	26
2.2.1.2. Proceso.....	27
2.2.1.2.1. El Proceso Jurisdiccional.....	27
2.2.1.2.2. Clasificación del Proceso.....	28
2.2.1.2.3. Etapas Procesales.....	31
2.2.1.2.4. Instancias Procesales.....	33
2.2.1.3. Función administrativa.....	34
2.2.1.3.1. La Administración pública.....	34
2.2.1.3.2. Procedimiento administrativo.....	35
2.2.1.3.3. Principios del Procedimiento administrativo.....	37
2.2.1.3.4. Características del Procedimiento administrativo.....	38

2.2.1.4. Proceso Contencioso administrativo	39
2.2.1.4.1. Antecedentes del proceso contencioso administrativo en el Perú	39
2.2.1.4.2. Conceptos de Proceso Contencioso Administrativo.....	40
2.2.1.4.3. Finalidad y acciones impugnables del proceso contencioso administrativo	41
2.2.1.4.4. Principios del Proceso Contencioso Administrativo	42
2.2.1.4.5. Vías procedimentales y plazos	43
2.2.1.4.6. Requisitos para admitir a trámite demanda contenciosa administrativa.....	44
2.2.1.4.7. Las partes o sujetos procesales en el caso de estudio	45
2.2.1.4.8. La Demanda y sus partes	46
2.2.1.4.8.1. La Notificación	47
2.2.1.4.8.2. Contestación de la Demanda	49
2.2.1.4.9. La pretensión en el Proceso Contencioso Administrativo.....	53
2.2.1.4.9.1. Pretensión judicializada en el caso de estudio.....	54
2.2.1.4.10. La Prueba.....	54
2.2.1.4.10.1. Las pruebas en las sentencias examinadas	55
2.2.1.4.11. La Sentencia en el Proceso Contencioso Administrativo.....	56
2.2.1.4.11.1. La Resolución Judicial.....	57
2.2.1.4.11.2. La Sentencia	57
2.2.1.4.11.2.1 Partes de la Sentencia	60
2.2.1.4.11.2.2 Principios de la Sentencia.....	62
2.2.1.4.11.2.3. Tipos de Sentencias	65
2.2.1.4.12. Los medios impugnatorios	66
2.2.1.4.12.1. Clases de medios impugnatorios	67
2.2.1.5. La nulidad	70
2.2.1.5.1. Acto administrativo	72
2.2.1.5.2. Causales de nulidad del acto administrativo	73
2.2.1.5.3. El acto administrativo en el caso de estudio.....	74
2.2.1.5.4. La apelación en el proceso de Nulidad de Resolución Administrativo.....	75
2.2.2. Bases legales.....	76
2.2.2.1. La Constitución Política del Perú	76
2.2.2.2. Ley 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212-Ley del Profesorado	77
2.2.2.3. Ley N° 29062 Ley de la Carrera Pública Magisterial	78
2.2.2.4. La Ley N° 27584 Ley del Proceso Contencioso Administrativo y su TUO aprobado por D.S. 011-2019-JUS.....	78
2.2.2.5. Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su TUO D. Supremo N° 004-2019-JUS	79

2.2.2.6. Los sistemas provisionales – Decreto Ley 19990 y Decreto Ley 20530.....	79
2.2.2.7. Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST- Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	81
2.2.3. Marco conceptual	82
2.3. Hipótesis	85
III. METODOLOGÍA.....	86
3.1. Nivel, Tipo y Diseño de la investigación	86
3.1.1. Nivel de investigación	86
3.1.2. Tipo de investigación	87
3.1.3. Diseño de la investigación.....	88
3.2. Población y muestra – Unidad de Análisis.....	89
3.3. Variables. Definición y Operacionalización.....	90
3.3.1 Variables.....	90
3.3.2 Definición de variables.....	90
3.3.3 Operacionalización de variables.....	92
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información	92
3.4.1. Técnicas:.....	92
3.4.2. Instrumentos:	92
3.5. Método de análisis de datos.....	93
3.6. Aspectos éticos	95
IV. RESULTADOS.....	96
V. DISCUSIÓN	102
VI. CONCLUSIONES	109
VII. RECOMENDACIONES	113
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	114
ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	124
ANEXO 2: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO	126
ANEXO 3: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES	140
ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	149
ANEXO 5: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN	155
ANEXO 6. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS..	163
ANEXO 7. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO	188

LISTA DE CUADROS

	Pág.
Cuadro 1. Calificación de las dimensiones y sub dimensiones de la sentencia de 1ra. Instancia.....	96
Cuadro 2. Calificación de las dimensiones y sub dimensiones de la sentencia de 2da. Instancia.....	99

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Calificación por dimensión y sub dimensión de la Sentencia de primera instancia	97
Tabla 2. Calificación por dimensión y sub dimensión de la Sentencia de segunda instancia	100

LISTA DE FIGURAS - GRÁFICOS

Figura 1. Flujograma del Proceso Contencioso Administrativo.....	70
Figura 2. Calificación a la Sentencia de primera instancia	98
Figura 3. Calificación a la Sentencia de Segunda instancia	101

RESÚMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial Huamanga-Ayacucho, 2024?, debido a que la administración de justicia en el Perú no está bien reconocido, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Considerando para ello, los objetivos específicos: Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre: “Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.” La metodología diseñada para esta investigación fue de tipo aplicado, enfoque mixto (cuantitativo y cualitativo), nivel exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Cuya fuente de información fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; además para poder recolectar los datos, se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis del contenido de las sentencias; y como instrumento se tuvo una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera y segunda instancia fue de calificativo: alta en las tres dimensiones; concluyendo que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de calificativo alta respectivamente.

Palabras clave:

Apelación, Calidad, Ejecución, Nulidad de resolución administrativa, Proceso Contenciosos Administrativo, Sentencia.

ABSTRACT

The investigation had the following problem: What is the quality of the first and second instance rulings on Nullity of Administrative Resolution; according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, Huamanga-Ayacucho Judicial District, 2024?, because the administration of justice in Peru is not well recognized, the objective was: to determine the quality of the first and second instance sentences. Considering for this, the specific objectives: Determine the quality of the first and second instance ruling on: “Nullity of the Administrative Resolution, based on the quality of its expository, consideration and resolution part, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters. , in the selected file.” The methodology designed for this research was applied, mixed approach (quantitative and qualitative), exploratory, descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Whose source of information was a judicial file, selected through convenience sampling; In addition, in order to collect the data, observation techniques and analysis of the content of the sentences were used; and as an instrument there was a checklist, validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, consideration and resolution part, belonging to: the first and second instance ruling was: high in the three dimensions; concluding that the quality of the first and second instance sentences were high respectively.

Key words:

Appeal, Quality, Enforcement, Nullity of administrative decision, Administrative Litigation Process, Judgment.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En esta investigación el objeto de estudio fueron las sentencias expedidas en un caso judicial real con el cual se resolvió un conflicto de tipo Laboral, donde el demandante solicitó la Nulidad de Resolución Administrativa.

Desde el momento en que los ciudadanos intentaron ingresar al proceso judicial para hacer valer sus derechos, la administración de justicia en el Perú mostró fallas evidentes. Esto conlleva a que la mayoría de la población tenga una visión negativa de la jurisdicción, lo que lleva a la ruptura institucional del tipo de poder que debería tener. Es por ello que, el sistema judicial no está bien reconocido entre los peruanos y más aún, el Poder Judicial es visto por el público como una instancia debilitada, insensible, con la corrupción enquistada, es considerada como no fiable, y los justiciables sienten desconfianza de acudir a los tribunales en caso de un hecho controvertido. A esto hay que agregar que, en el sistema judicial peruano no se garantiza la previsibilidad y transparencia del proceso judicial.

Es así que, la investigación es parte de la observación que se ha realizado a muchos casos judiciales sobre Nulidad de Resolución Administrativa, que se tramitan en Proceso Contencioso Administrativo en la provincia de Huamanga, considerando la deficiencia de los servidores públicos en la administración de justicia.

En el caso en estudio, los representantes de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho (el Director de Asesoría Jurídica y el Director del Sistema Administrativo) están emitiendo resoluciones administrativas por diferentes conceptos declarando IMPROCEDENTE las peticiones, vulnerando la Ley 25212, Art. 48 y 51 de la Ley del Profesorado y Arts. 219, 220 y 222 de su Reglamento, sin considerar que son derechos adquiridos consagrados por los Arts. 44 y 57 de la Constitución Política de 1979, Art. 26 Num. 1), 2) y 3) de la actual Carta Magna y demás normas complementarias. Los administrados perjudicados son aquellos que pertenecen al Decreto Ley 20530 y Decreto Ley 19990.

Asimismo, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha circulado a las Direcciones de las Unidades de Gestión Educativa Local de su jurisdicción, ordenando efectuar los cálculos de pago de reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases con remuneración total permanente, aplicando los Arts. 8, 9 y 10 del D.S. N° 051-91-PCM y como consecuencia, están reconociendo montos ínfimos, con

vulneración total de las normas invocadas, ejecutorias Supremas, Sentencias Judiciales, causando daños morales, psicológicos y económicos, al actuar con transgresión de la Tutela Judicial Efectiva y los Principios de Legalidad, Progresividad, Debido Proceso y otros, desconociendo los siguientes derechos:

a) Pago del devengados de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, fue aprobado mediante Ley 25212 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 1990, modificando el Art. 48 de la Ley 24029, con vigencia del 21 de mayo de 1990 y con el siguiente tenor: “El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, además, perciben una bonificación adicional por desempeño del cargo equivalente al 5% de su remuneración total”

b) Pago del subsidio por luto y gastos de sepelio, los profesores o los deudos por fallecimiento de los titulares como pensionistas del Sector Educación comprendidos en la Ley 24029 y Decreto Ley 20530, padres o hijos, vienen solicitando reconocimiento y pago de subsidio por luto y gastos de sepelio en cumplimiento del Art. 51 de la Ley 24029 y Arts. 219, 220 y 222 de su Reglamento, pero las peticiones, fueron desestimadas con argumentos incongruentes e incoherentes.

c) Pago de intereses legales, normado por el Art. 1242 y ss del Código Civil y supletoriamente por el D.L. 25920 del 28-NOV-1992, donde en su Art. 3, precisa: “El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación del empleador”.

Motivo por lo que, vienen tramitando judicialmente a través de Procesos Contencioso Administrativos, sobre Nulidad de resoluciones administrativas, pago de subsidio por luto - gastos de sepelio y pago de interés legales, agotando las vías administrativas.

Asimismo, este problema de la administración de justicia también se muestra a nivel internacional y nacional, entre ellas se tiene:

En Bolivia, Orias Arredondo (2020) afirmó lo siguiente:

El origen de la crisis política en Bolivia en 2019 parece estar en la actuación cuestionable de la justicia electoral, pero en realidad tiene sus raíces más profundas en la gradual pérdida de independencia del sistema judicial y la influencia política en los órganos

de control del Estado. Un ejemplo claro fue la decisión de noviembre de 2017, cuando el Tribunal Constitucional Plurinacional permitió a Evo Morales postularse indefinidamente, argumentando un "derecho humano". Para que Bolivia pueda avanzar hacia una transición democrática sólida, es esencial contar con un sistema judicial independiente que se rija únicamente por la ley. Esto implica establecer un sistema de carrera judicial auténtico, basado en méritos y competencias, desde el ingreso hasta el retiro de los jueces, administrado por un régimen que garantice la autonomía judicial frente a los poderes políticos y otros intereses. Para lograr esto, es necesario recuperar la institucionalidad judicial mediante un nuevo proceso de selección y nombramiento de las autoridades judiciales más importantes, quienes deben liderar la reforma pendiente, respetando los estándares internacionales de derechos humanos, independencia judicial y el marco constitucional actual. (p. 1)

En Ecuador, Cárdenas Villacrés, Pita Moreira, & Chavarrea Selay (2023) señalaron:

La corrupción en Ecuador es un problema extendido y en constante aumento, visible en la conducta de los funcionarios públicos, jueces y fiscales que presuntamente aceptan sobornos a cambio de impunidad. La demora y falta de transparencia en los procedimientos judiciales han creado un ambiente propicio para la corrupción. La lentitud en la tramitación de ciertos casos, de acuerdo con su naturaleza, y en la toma de decisiones ha generado la percepción de que las resoluciones se obtienen mediante influencias indebidas. La impunidad frente a los actos corruptos en el sistema judicial ha debilitado los incentivos para abordar esta problemática, ya que la falta de responsabilidad legal para quienes participan en tales prácticas ha creado un ciclo en el que los corruptos se sienten protegidos, perpetuando así la corrupción. Este arraigo de corrupción en el sistema judicial ecuatoriano tiene consecuencias que van más allá, afectando a toda la sociedad al socavar la confianza en la imparcialidad de la justicia y erosionar los fundamentos de la democracia y el Estado de derecho. Esto, a su vez, genera una desconfianza generalizada en las instituciones públicas. Además, la corrupción en el ámbito judicial impacta directamente en la protección de los derechos y garantías de los ciudadanos establecidos en la ley y en la equitativa aplicación de la misma. (pp. 18-19)

En el Perú, Guerra Cerrón (2018) mencionó:

El proceso contencioso administrativo, como medio de control pleno del Poder

Judicial con jueces independientes e imparciales, es producto de una mutación que se ha producido en el tiempo. Con la reivindicación del Poder Judicial se pasó a contar con una garantía para la protección de los administrados, a fin de no mantenerlos en una suerte de círculo vicioso, con la incertidumbre de no saber finalmente si el derecho les asiste o no. Sin embargo, cabe preguntarse si esta conquista jurisdiccional apareja la efectividad de la tutela de los derechos de los administrados, o si en realidad se trata solamente de una apariencia de efectividad o de una efectividad incompleta. Con una mirada histórica, la mutación de la jurisdicción del proceso contencioso administrativo será objeto de desarrollo en el contexto de la regulación peruana. (p. 3)

Para el Poder Judicial Lama More (2020) señala.

El papel del Poder Judicial es proteger el Estado de Derecho Constitucional, administrar justicia y restablecer los derechos de aquellos afectados, siendo así que la sociedad confía en este Poder del Estado para resolver conflictos y mantener la paz social. A pesar de esto, hay una falta de confianza en el Poder Judicial por parte de la población, lo que lo coloca en una situación vulnerable frente a los otros poderes del Estado. Esta falta de confianza se refleja en la larga historia de propuestas de reformas, muchas de las cuales han sido impulsadas por actores externos al Poder Judicial. Otro ejemplo de esto es la resistencia por parte del Poder Ejecutivo a aprobar los recursos presupuestales solicitados por el Poder Judicial cada año. Por estas razones, se puede afirmar que la autonomía del Poder Judicial no recibe el respeto necesario, considerando la importancia de este Poder del Estado. La raíz de esta situación está en que el Sistema de Justicia en su conjunto, especialmente el Poder Judicial, no está respondiendo adecuadamente a la creciente complejidad y conflictividad de una sociedad que evoluciona económicamente y socialmente, y que cada vez es más consciente de sus derechos. Parte de esta problemática se debe a la cantidad de actores en el Sistema de Justicia, varios de los cuales son independientes hasta cierto punto, lo que dificulta su coordinación. (p. 5)

Según los integrantes del Consejo para la Reforma del Sistema Judicial Vega Luna, Domínguez Haro, & Ramírez Varela (2021) señalan que:

El problema está relacionado con la falta de información y conexión entre las entidades competentes, la demora en los procesos judiciales y la falta de un control ético adecuado para jueces y fiscales. Además, la limitada protección de los derechos de los justiciables se evidencia en las dificultades de acceso a la justicia, la debilidad de los sistemas

de reinserción para menores y adultos privados de libertad, y las deficiencias en la formación de abogados y recursos humanos, entre otros aspectos. Esta evidencia del problema es significativa y no se limita solo al ámbito estatal, sino que también afecta a la ciudadanía. Por lo tanto, mejorar el sistema de justicia requiere intervención del sector público debido a la naturaleza del servicio que se ofrece. La política pública en materia de justicia responde a un problema de carácter público y de prioridad nacional que actualmente no está siendo abordado en su totalidad mediante instrumentos normativos o de gestión. (p. 26)

1.2. Formulación del problema

Por este motivo se ha enunciado el problema de la investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial Huamanga-Ayacucho, 2024?

1.3. Justificación de la investigación

La presente investigación, ha permitido analizar un expediente que se ha desarrollado dentro de la vía del Proceso Contencioso Administrativo, la misma que se encuentra en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, y que a través del análisis se ha identificado los objetivos que ayudaron a determinar si las sentencias cumplían con los parámetros requeridos, del mismo modo se ha analizado las apelaciones realizadas por los demandados.

Se ha realizado la investigación, debido a que los docentes cesantes del Decreto Ley 20530 y Decreto Ley 1990 son vulnerados al debido proceso, implicando una falta grave contra la dignidad de la persona, generando falta de credibilidad de los administrados en los órganos jurisdiccionales y esta pérdida de credibilidad genera que se resuelva los conflictos en forma directa, incluso aplicando la fuerza por tratar de alcanzar la justicia negada.

A través del análisis, se ha identificado los objetivos que ayudaron a determinar si la calidad de las sentencias cumplen sus efectos del acceso a la justicia; y si una vez en ella fue posible la defensa, la solución en un plazo razonable y el cumplimiento de los fallos judiciales mediante la valoración de las pruebas, se ha analizado las apelaciones realizadas

por los demandados y las sentencias dictada fueron efectivas en sus pronunciamientos mediante el principio del debido proceso y si efectivamente cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Además, esta investigación aportó al conocimiento de los estudiantes, sobre la efectividad de la calidad de las sentencias en los casos de Nulidad de Resolución Administrativa en un Proceso Contencioso Administrativo Laboral. Por otro lado, también se ha sensibilizado a los funcionarios o servidores públicos de las diferentes Instituciones del Estado, en la gestión eficiente y la aplicación de normas jurídicas, para de esta manera, el administrado pueda obtener una justicia administrativa en la solución de los conflictos con la administración pública.

La investigación realizada fue conforme a los criterios definidos por la línea de investigación de ULADECH Católica (2022) Derecho Público y Privado. Además, ha aportado los conocimientos a la disciplina corporativa, al derecho administrativo laboral y a los derechos fundamentales de la persona.

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo general:

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia recaído en el expediente N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial Huamanga-Ayacucho, 2024, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

1.4.2. Objetivos específicos:

- a) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia recaído en el expediente N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial Huamanga-Ayacucho, 2024, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- b) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia recaído en el expediente N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial Huamanga-Ayacucho, 2024, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. A nivel internacional

En España, Concepción-Acosta (2023) realizó la investigación: “La ejecución de la sentencia en lo contencioso administrativo en un estado social y democrático de derecho”, la investigación buscó evidenciar que la forma de Estado perdura siempre que las sentencias del ámbito contencioso-administrativo puedan ser ejecutadas de manera efectiva. De esta manera, se supera la antigua creencia liberal de una separación estricta entre la sociedad y el Estado, donde la libertad individual era vista como el único motor del bienestar de cada individuo y donde ningún poder público era responsable. En el Estado moderno, los ciudadanos son los legítimos dueños del interés colectivo, y la Administración está sujeta al ordenamiento jurídico, lo cual sólo se logra con un cumplimiento efectivo de las sentencias en el ámbito contencioso-administrativo. La metodología utilizada fue descriptiva y analítica, y las conclusiones obtenidas fueron las siguientes: 1. La Constitución como la norma suprema ha replanteado ciertos fundamentos del antiguo Estado de Derecho, el cual se basaba en torno a la Ley. En el actual régimen constitucional, la efectividad de los derechos de las personas y la colectividad se convierte en el centro del paradigma constitucional moderno y postmoderno. 2. La materialización de los objetivos constitucionales se erige como la meta fundamental del poder público, por lo tanto, la Constitución Política establece el marco para el ejercicio de las funciones y actividades estatales, convirtiéndose en una guía para todo el ordenamiento jurídico que busca restablecer la plenitud normativa de un país. 3. La efectividad de la tutela judicial no se logra si lo ordenado en una sentencia no es cumplido por la Administración Pública. No podemos hablar de una verdadera tutela judicial conforme al ordenamiento jurídico cuando no se ejecuta lo determinado. 4. La ejecución de las sentencias se considera un derecho fundamental; sin embargo, la efectividad práctica del sistema aún tiene numerosos desafíos, ya que en muchos casos la Administración no cumple con los fallos judiciales desfavorables. Esta situación evidencia una crisis en el modelo de justicia administrativa que necesita ser modificado. 5. Es claro que la falta de una base legal que obligue al Estado a cumplir con lo determinado en una sentencia firme impide que las reclamaciones de los acreedores se materialicen. No obstante, en un Estado social y democrático de Derecho, deben existir formas efectivas de cumplir las sentencias, como reconocer bienes embargables que pueden

ser adjudicados judicialmente para el pago o venta forzosa, o incluso aplicar medidas coercitivas para superar la inercia del incumplimiento de una sentencia. Todo esto debe hacerse sin afectar derechos relevantes que son esenciales para el interés colectivo. 6. Es necesario encontrar un equilibrio entre la tutela judicial efectiva y principios como la inembargabilidad de la administración, la legalidad presupuestaria, y la consideración de los bienes de dominio público destinados al uso y servicio público esencial. De esta forma, se puede armonizar los intereses privados y colectivos de manera que ambos puedan coexistir dentro del marco legal. (pp. 26, 390-391)

En el caso de Colombia, Barraza Martínez (2023) en su tesis “Sentencia anticipada en los procesos contenciosos administrativos vicisitudes e implementación: caso de estudio tribunal administrativo de Santander 2020-2023” El propósito de la investigación surgió de la pregunta sobre cómo la sentencia anticipada puede ser realmente efectiva en los procedimientos contenciosos administrativos. Por un lado, debe ser solicitada por las partes durante el proceso, o en el otro extremo, puede ser emitida por el juez si lo considera apropiado, pero esto último podría implicar la posibilidad de vulnerar los principios procesales. Por esta razón, se eligió el ámbito de la jurisdicción contenciosa administrativa como el foco de estudio para la sentencia anticipada. Determinar su eficacia en este contexto ha permitido comprender si es suficiente para reducir la congestión judicial que caracteriza a esta jurisdicción en particular, así como identificar en qué áreas específicas esta figura resultó más eficaz en comparación con el proceso administrativo estándar. Se siguió una metodología teórico-práctica que involucró no solo el análisis de la sentencia anticipada en el ámbito de la jurisdicción contenciosa administrativa, sino también el estudio de un caso práctico. Este enfoque permitió i) confirmar la teoría y los principios jurisprudenciales y ii) examinar los aspectos negativos relacionados con la aplicación práctica de la sentencia anticipada. A través de un enfoque descriptivo y analítico, se pudo formular una propuesta de modificación o mejora normativa. Concluyó señalando que: 1. La sentencia anticipada en el sistema legal colombiano ha sido objeto de un extenso desarrollo doctrinal y jurisprudencial durante sus diez años de existencia. Este desarrollo ha permitido que, desde una perspectiva constitucional, la sentencia anticipada sea válida como una manera de i) garantizar los derechos de las partes involucradas en un proceso de manera rápida y ii) contribuir a aliviar la carga en la administración de justicia. Estos argumentos son los principales para respaldar la viabilidad de esta figura en el contencioso administrativo. 2. La

eficacia de la sentencia anticipada se ha demostrado no solo por sus fundamentos conceptuales, teóricos y doctrinales, sino también por el hecho de que, a pesar de los años desde su introducción, sigue siendo una herramienta que se utiliza adecuadamente por los operadores judiciales en la jurisdicción administrativa. Por tanto, se puede afirmar que, en términos de efectividad, la sentencia anticipada es una forma de dictar fallos que se ajustan a la realidad actual de la administración de justicia.³ A pesar de ciertas opiniones que cuestionan la eficacia de esta herramienta, como la postura expresada por la CSJ, es necesario cumplir con los criterios legales que sugieren que, cuando no es esencial agotar todos los elementos de prueba, lo correcto es emitir una sentencia anticipada de pleno derecho. Por tanto, la propuesta que se desprende de este estudio y que guía el trabajo de grado maximiza estos aspectos, considerando la i) obligatoriedad, ii) necesidad, iii) cambio de criterio procesal y iv) buen funcionamiento de la administración de justicia, lo que conduce a un estado eficiente y efectivo en términos de garantías fundamentales para las personas involucradas en un proceso judicial. Sin embargo, al enfocarse en el Tribunal Administrativo de Santander, la situación se vuelve conflictiva. Aunque se reconoce que la figura de la sentencia anticipada es efectiva, no se puede confiar plenamente en cómo esta institución la está manejando. Es posible que, por un lado, solo se hayan emitido 11 sentencias anticipadas en tres años, o por otro lado, que se esté registrando la información de estas sentencias como si hubieran pasado por todas las etapas procesales. 4. Finalmente i) la sentencia anticipada es viable en esta jurisdicción y ii) existe un problema de gestión de datos en las plataformas judiciales, esta última afirmación se basa en la interpretación de los datos proporcionados por el SAMAI. (pp. 3-5,57-58)

En Ecuador, Carvajal Medina (2022) en su tesis “La vulneración de la garantía constitucional de doble Instancia en el procedimiento contencioso administrativo del Ecuador”. El objetivo de este estudio fue analizar el procedimiento contencioso administrativo en relación con la garantía de doble instancia para determinar si se viola esta garantía constitucional. Se empleó una metodología descriptiva, analítica, correlacional y explicativa, con un diseño no experimental. Para recopilar datos, se utilizaron técnicas de observación y encuestas, siendo el cuestionario el principal instrumento utilizado. Siendo las conclusiones obtenidas: 1. El procedimiento contencioso administrativo actual no permite que el administrado apele las decisiones, lo que viola su derecho a una doble instancia. Además, al tener un recurso casacional limitado, no se garantiza que la evidencia sea

revisada por dos instancias de diferente jerarquía judicial. 2. En Latinoamérica, la aplicación de la doble instancia en este tipo de procedimientos varía, sin mostrar una tendencia clara. Sin embargo, en las leyes que sí la contemplan, se encuentran similitudes, ya que además de la apelación, también se puede recurrir a la casación y revisión. 3. La diferencia entre la doble instancia y el doble conforme es fundamental: la primera asegura que un caso sea revisado por jueces de diferente rango mediante la apelación, sin importar las decisiones tomadas; mientras que el doble conforme requiere que existan fallos simultáneos en la misma dirección por jueces de diferente jerarquía. 4. En el contexto específico de Ecuador, sería beneficioso implementar la segunda instancia en los procedimientos contencioso administrativos. Esto protegería los derechos del administrado, cumpliría con la garantía de doble instancia y, según la experiencia de otras leyes, es viable tanto en recursos humanos como económicos. (pp. 19, 75, 77,90)

2.1.2. A nivel nacional

En Chincha-Ica-Perú, García Villacrises (2024) en su Tesis “Sentencias de Primera Instancia en Proceso acción contencioso administrativo en nulidad de resolución administrativa en el Poder Judicial del Distrito de Ica, 2021” cuyo objetivo general fue “Determinar de qué manera se emiten las sentencias de primera instancia en proceso acción contenciosa administrativa en el poder judicial del distrito de Ica, 2021”. La metodología utilizada fue de tipo descriptiva, nivel correlacional, diseño no experimental, se utilizaron técnicas de observación y encuestas, y como instrumento el cuestionario. Llegando a las siguientes conclusiones: 1. Los abogados y litigantes expresan su desacuerdo con la sentencia emitida por el juez de primera instancia en el proceso contencioso administrativo de nulidad de resolución administrativa, señalando una falta de motivación en la misma. Esto indica que la mayoría de los abogados litigantes no están de acuerdo con la sentencia de primera instancia, por lo que es necesario interponer de inmediato un recurso impugnativo de apelación. 2. Además, casi todos los encuestados opinan que en la normativa contenciosa administrativa debe existir un mandato expreso y obligatorio que obligue a la entidad demandada a cumplir con el pago total ordenado en la sentencia y preferiblemente dentro del plazo establecido. A pesar de que las entidades públicas tienen un mandato imperativo para cumplir con los pagos a los demandantes, muchas veces no lo hacen, lo que resulta en agravios económicos, psicológicos, familiares y sociales para los demandantes. 3. En cuanto a las sentencias de los magistrados en primera instancia, los encuestados señalan que no

detallan adecuadamente todo el desarrollo del proceso, incluyendo los medios probatorios presentados por cada parte y el desarrollo completo del proceso. Es necesario que los magistrados incluyan en las sentencias todos los pasos tomados durante la secuela del proceso, para dejar constancia de la motivación detrás de sus decisiones. 4. Por último, se destaca la necesidad de crear e implementar secretarías especializadas para resolver casos de procesos contenciosos administrativos. Los encuestados solicitan que, para agilizar el trámite judicial, se establezcan nuevas secretarías especializadas en resolver este tipo de casos, lo que permitiría resolverlos dentro de los plazos legales establecidos. (pp. 13,36-37, 97-98)

Huancayo-Perú, Astucuri Apaza (2022) en la Tesis “Inejecución de sentencias en los procesos contenciosos administrativos por bonificación de preparación de clases y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en el Juzgado Laboral de Huancayo, 2019”. Tuvo como objetivo general “Determinar cómo se afecta el derecho a la tutela jurisdiccional en la inejecución de sentencias en los procesos contenciosos administrativos para el reconocimiento del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases, en el Primer Juzgado Laboral de Huancayo, 2019”, siendo la metodología analítica y de síntesis, tipo básico o fundamental, nivel explicativo, diseño no experimental, cuya conclusión fue: 1. Se ha determinado que el derecho a la tutela jurisdiccional en la no ejecución de sentencias en los procesos contenciosos administrativos para obtener el reconocimiento del derecho a recibir la bonificación especial por preparación de clases, se ve afectado por la falta de presupuesto, deficiencias normativas y acciones dilatorias del Estado. En este sentido, la solicitud de esta sentencia como requisito podría considerarse innecesaria desde el punto de vista judicial. 2. Se ha establecido que la eficacia procesal en la no ejecución de sentencias en los procesos contenciosos administrativos. El exigir esta sentencia para el reconocimiento de la bonificación implica una vulneración de los derechos fundamentales del administrado. 3. Se ha determinado que el derecho a hacer efectiva una resolución en la no ejecución de sentencias en los procesos contenciosos administrativos. La exigencia de esta sentencia como requisito procesal resulta en una dilación innecesaria del proceso. (pp. 19, 52-53, 67)

Puno-Perú, Quispe Coila, (2022), en su Tesis “Nulidad del acto administrativo y su tratamiento en la incoación del proceso contencioso administrativo 2021” cuyo objetivo fue “Analizar el procedimiento de nulidad del Acto administrativo y su tratamiento en la Incoación del Proceso Contencioso Administrativo 2021”, la metodología fue básica,

descriptiva y analítica, de tipo No Experimental, de enfoque cualitativo, el instrumento fue la observación, la técnica fue la Ficha de Observación, el análisis documental y el fichaje, llegando a las conclusiones: 1. El concepto preciso de la nulidad de un acto administrativo se refiere a la nulidad como un régimen jurídico que implica una técnica procesal, siendo el medio establecido por el ordenamiento jurídico para hacer reclamos. La nulidad de un acto administrativo está vinculada con la ilegalidad trascendente, la cual no solo representa un recurso legal, sino que también es a través de este recurso que el ordenamiento jurídico incorpora la nulidad (a un nivel de abstracción) con resultados específicos en términos de ineficiencias. 2. Al referirnos a la acción contencioso administrativa, esta debe ejercerse de acuerdo con lo establecido por el principio de legalidad. Este principio tiene como objetivo el control jurídico a través de la tutela jurisdiccional efectiva de las actuaciones realizadas en la administración sujeta al derecho administrativo. 3. La diferencia en la nulidad de un acto administrativo radica en su significado y las causas que lo generan. La nulidad es una institución jurídica que abarca tanto la categoría de proceso judicial como la sancionadora. Las causas principales están relacionadas con la incompatibilidad de los actos administrativos con el ordenamiento jurídico (actos nulos), debido a la presencia de errores significativos. Por lo tanto, los defectos se manifiestan estructuralmente, es decir, en la forma en que se lleva a cabo la acción. (pp. 17, 32-33, 40)

Tarapoto-Perú, Meza-Meza (2019) cuya Tesis fue “Efectividad de las Sentencias Judiciales por Preparación de Clases en los Procesos Contencioso Administrativos tramitados en el 1° y 2° Juzgado Civil de Tarapoto año 2012” El objetivo general fue “Determinar la efectividad de las Sentencias Judiciales por Preparación de Clases en los Procesos Contencioso Administrativos tramitados en el 1° y 2° Juzgado Civil de Tarapoto año 2012”. La metodología utilizada fue de diseño No Experimental, enfoque Cuantitativo, la técnica fue recolección de datos y entrevista mediante el instrumento de la guía de observación y cuestionario. Siendo sus conclusiones como sigue: 1. Se ha determinado que las sentencias judiciales por bonificación especial por preparación de clases en los procesos contenciosos administrativos, tramitados en el primer y segundo Juzgado Civil de Tarapoto, no están siendo efectivas. Después de transcurrir 7 años, se ha identificado que más del 90% de las sentencias no han sido ejecutadas en su totalidad. Las entidades demandadas solo han cumplido parcialmente con las obligaciones ordenadas por el juez a través de la sentencia judicial. 2. Se ha encontrado que solo el 2.5% de las sentencias judiciales por bonificación

especial por preparación de clases en los procesos contenciosos administrativos han sido cumplidas en su totalidad. El restante 97.5% se ha ejecutado de manera parcial. Esto lleva a concluir que las sentencias judiciales por preparación de clases en los procesos contenciosos administrativos tramitados en el primer y segundo Juzgado de Tarapoto del año 2012 no están siendo efectivas. Los derechos a la tutela judicial y a la ejecución de sentencias en un tiempo razonable están siendo gravemente vulnerados por las autoridades demandadas. El análisis revela que el 55% de las sentencias judiciales solo ha visto cumplido el 20% de la deuda total, y solo un 3% ha sido cancelado en más del 80% de la deuda. Esto evidencia que aún pasarán varios años antes de que se cumplan completamente. 3. Es importante señalar que la ley de criterios de priorización, si bien prioriza los pagos a personas con mayor riesgo, es una de las principales causas de que las sentencias judiciales por preparación de clases desde el año 2012 no hayan sido ejecutadas en su mayoría. Esta ley prioriza el pago de las sentencias judiciales a personas con enfermedades terminales, mayores de 65 años, entre otros, lo que significa que las sentencias de 2012, por antiguas que sean, si no cumplen con alguna de estas condiciones, solo recibirán pagos mínimos o incluso su ejecución se pospondrá, lo que genera un mayor incumplimiento de los fallos judiciales. 4. Por último, se ha observado que nuestros jueces tienen conocimiento de que los procesos contenciosos administrativos por preparación de clases no garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva. Afirmaron que saben que las entidades demandadas no cumplen con las sentencias judiciales, pero argumentan que como jueces civiles no pueden actuar de oficio. Sostienen que corresponde a la parte afectada por el incumplimiento acudir a ellos y solicitar el cumplimiento de lo ordenado. Esta situación ha llevado incluso a que se impongan multas o apercibimientos a los demandados para asegurar el cumplimiento total de las sentencias judiciales. (pp. 29-32, 46-47)

En Trujillo-Perú, Castillo-Castillo (2019) en su Tesis: “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 3646-2012- 0-1601-JR-LA-05, Distrito Judicial de la Libertad– Trujillo; 2019.” Con el objetivo general de evaluar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia relacionadas con la impugnación de resolución administrativa, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, la metodología de la investigación fue cualitativa, de nivel exploratorio descriptivo, con un diseño no

experimental, retrospectivo y transversal. Las conclusiones indicaron que la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia fue clasificada como alta, muy alta y muy alta, respectivamente. En cambio, para la sentencia de segunda instancia, las calificaciones fueron medianas, muy altas y muy altas, respectivamente. En última instancia, la calidad general de ambas sentencias, tanto de primera como de segunda instancia, fue categorizada como muy alta. (pp. 4, 38-39, 92)

Huacho-Perú, según Ventocilla-Mariano (2018), quien realizó la investigación del “Proceso Contencioso Administrativo y los Derechos Fundamentales de los Administrados” La finalidad de la investigación fue establecer la relación entre el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaura. Se utilizó una metodología científica con niveles de análisis y síntesis, y un diseño no experimental, transversal y cuantitativo. Las conclusiones obtenidas fueron las siguientes: 1. Se identificó una relación muy marcada entre la calificación de la demanda y los derechos fundamentales de los administrados. La calificación promedio de la demanda y la calificación promedio de los derechos fundamentales de los administrados fueron ambas regulares, indicando una conexión directa entre ambas. 2. El Proceso Contencioso Administrativo mostró una correlación elevada con los derechos fundamentales de los administrados. La calificación promedio obtenida en el Proceso Contencioso Administrativo fue considerada como regular, al igual que la calificación promedio de los derechos fundamentales de los administrados. Esto evidencia una relación significativa entre ambas variables. (pp. 9, 130-131)

2.1.3. A nivel local o regional

En Huamanga, según Sulca García (2018) en su tesis: “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Nulidad de Resolución de Acto Administrativo, en el Expediente N° 00518-2011-0-0501-JR-CA-01, del Distrito Judicial de Ayacucho,” teniendo como objetivo general de evaluar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia relacionadas con la nulidad de resolución, la metodología de la investigación involucró enfoques cuantitativos y cualitativos. Las conclusiones obtenidas indicaron que la calidad de ambas sentencias, ya sean de primera o segunda instancia, fueron clasificadas como muy alta, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables. En términos específicos, la calidad de la descripción de la decisión también se consideró

como muy alta, ya que cumplió con los cinco parámetros establecidos. En resumen, el pronunciamiento demostró tener una mención explícita de lo decidido u ordenado, y la evidencia presentada fue clara. Además, se destacó la mención explícita y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso. (pp. 16, 122, 179)

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. Tutela Jurisdiccional Efectiva

En la Constitución Política del Perú el Artículo 139 hace mención a los Principios de la Administración de Justicia; donde señala que, son principios y derechos de la función jurisdiccional, específicamente en el inc. 3. “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Para Gonzáles Pérez (1985) “El derecho a la tutela jurisdiccional, es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”. Asimismo, añade Gonzales Pérez, (1985.) que: “El derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia, segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y poder obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia” (p. 27)

Mientras De Bernardis (1985) citado por Martel Chang (2002) señala que la Tutela Jurisdiccional:

“Es la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente

y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad”(p.18).

El derecho a la protección judicial efectiva garantiza que cualquier individuo dentro de una comunidad pueda recurrir a los tribunales para hacer valer o proteger sus derechos e intereses. Esto implica que dicho acceso se produzca mediante un proceso que cumpla con ciertas garantías mínimas para asegurar su verdadera aplicación. La palabra "efectiva" enfatiza la importancia de que esta protección judicial sea tangible y concreta, dotando así de significado y sustancia a este derecho fundamental.

2.2.1.2. Proceso

2.2.1.2.1. El Proceso Jurisdiccional

Según Arellano García (1980) “(...) La finalidad del proceso jurisdiccional es la solución de una controversia donde se resuelven sus respectivas reclamaciones deducidas en un órgano que ejerce las facultades jurisdiccionales. Los conceptos procedimiento y proceso son aplicados como sinónimos y pueden generar confusión; (...).” (p. 81).

Añade Arellano, “el proceso jurisdiccional es el cumulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas” (Arellano Gacía, 1980, p. 81).

El proceso constituye una secuencia de acciones legales y eventos atribuibles a las partes en disputa, los cuales son tramitados ante un órgano judicial y se rigen por disposiciones legales específicas diseñadas para situaciones concretas. Todo este procedimiento tiene como objetivo la resolución de conflictos entre las partes involucradas. La competencia de un juez se centra en resolver las disputas que surgen durante el desarrollo de un procedimiento predefinido.

La teoría general del procedimiento forma parte integral de la ciencia del derecho procesal y abarca el estudio de conceptos, principios y sistemas que son comunes a diversas disciplinas procesales. Dentro de esta disciplina, es esencial considerar conceptos fundamentales, tales como: Acción, se trata de un derecho procesal subjetivo que las personas deben ejercer en los órganos judiciales. Su activación conduce a la realización de acciones procesales correspondientes, lo que permite la resolución de las controversias en litigio y Jurisdicción, se refiere a la función de ciertos órganos del Estado para resolver conflictos jurídicos, mediante decisiones vinculantes para las partes y de ejecución efectiva.

Además, es crucial tener en cuenta otro concepto relacionado estrechamente con los procedimientos jurisdiccionales: la prueba, la cual se considera como una condición necesaria para la resolución adecuada de las controversias.

Según menciona Couture (1958) “La prueba es la acción y el efecto de probar; probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. En sentido jurídico procesal, la prueba es método de averiguación y de comprobación” (p. 215).

Es así que, la prueba se convierte en el instrumento mediante el cual las partes respaldan sus afirmaciones fácticas. Con base en estos elementos, el juez adquiere la capacidad de emitir una sentencia. En situaciones donde las partes no hayan presentado pruebas convincentes, el juez debe seguir las normas relacionadas con la carga de la prueba y, en consecuencia, abordar y resolver el conflicto específico.

2.2.1.2.2. Clasificación del Proceso

En la sección V y VI del Código Procesal Civil se clasifican los procedimientos en dos categorías: procesos contenciosos y procesos no contenciosos, según la naturaleza del conflicto.

a) **Procesos contenciosos** se centran en disputas, confrontaciones y litigios, abarcando el Proceso de conocimiento, Proceso abreviado, Proceso Sumarísimo, Proceso cautelar y Proceso de ejecución - Proceso único.

Las acciones de cognición abarcan los procesos de conocimiento (artículos 475 al 485 CPC), abreviado (artículos 486 al 539 CPC) y sumarísimo (artículos 546 al 607 CPC). Todos estos procesos comparten el mismo objetivo: la decisión del juez sobre el fondo de la demanda. La existencia de las vías de conocimiento, abreviada y sumarísima, se justifica por la necesidad de adecuar la duración del proceso a la complejidad de la controversia; cuanto más compleja sea la disputa, mayor será el tiempo requerido.

En el proceso sumarísimo, la controversia no es tan compleja como en los procesos abreviado y de conocimiento. Sin embargo, esto no implica una restricción del derecho a la defensa, que es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ni afecta las etapas que todo proceso debe seguir. Además, podría tratarse de casos que requieren atención urgente.

b) **Procesos no contenciosos** adoptan un enfoque diferente, ya que se caracterizan por carecer de controversia.

Según señala en la sección quinta del Código Procesal Civil:

Título I. Proceso de conocimiento: Este proceso se tramita en los Juzgados Civiles y abarca asuntos contenciosos que: No tengan una vía procesal específica, no estén asignados por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, que el juez considere pertinente debido a la naturaleza o complejidad de la pretensión. Tengan una estimación patrimonial del petitorio superior a mil Unidades de Referencia Procesal. Sean inapreciables en dinero o cuando haya duda sobre su monto, siempre que el juez considere apropiada su tramitación. El demandante considere que la cuestión debatida es únicamente de derecho. Además, este proceso incluye otros casos especificados por la ley y es de mayor duración, como en la separación de cuerpos por causal o divorcio por causal.

Título II. Proceso abreviado: Este proceso de duración intermedia se utiliza para los siguientes asuntos contenciosos: Retracto. Título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas o linderos. Responsabilidad civil de los jueces. Expropiación. Tercería. Impugnación de acto o resolución administrativa. Pretensiones con una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil Unidades de Referencia Procesal. Asuntos sin vía procedimental propia, inapreciables en dinero, con duda sobre su monto, o que el juez considere adecuados por la naturaleza de la pretensión. Otros casos señalados por la ley.

Título III. Proceso sumarísimo: Este proceso de corta duración se aplica a los siguientes asuntos contenciosos: Alimentos. Separación convencional y divorcio ulterior. Interdicción. Desalojo. Interdictos. Asuntos sin vía procedimental propia, inapreciables en dinero, con duda sobre su monto, o urgentes, que el juez considere adecuados. Pretensiones con una estimación patrimonial no mayor de cien Unidades de Referencia Procesal. Otros casos señalados por la ley.

Título IV. Proceso cautelar: Este es un proceso de corta duración en el que cualquier juez puede, a petición de parte, dictar una medida cautelar antes o durante un proceso, destinada a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva y proteger el objeto de la pretensión patrimonial.

Título V. Proceso único de ejecución: La ejecución solo puede promoverse en virtud de: Título ejecutivo de naturaleza judicial o extrajudicial, como resoluciones judiciales firmes, laudos arbitrales firmes, actas de conciliación conforme a la ley,

títulos valores con acción cambiaria debidamente protestados o con constancia de formalidad sustitutoria del protesto, documentos privados reconocidos, testimonios de escrituras públicas, entre otros con mérito ejecutivo. Asimismo, la ejecución procede cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Si la obligación es de dar una suma de dinero, debe ser líquida o liquidable mediante operación aritmética. (Código Civil y Código Procesal Civil, Código de los niños y adolescentes., 2023)

Asimismo, Monroy Galvez (1996) “considera tres tipos de procesos: declarativo o de conocimiento, de ejecución y cautelar.”

a) Proceso declarativo o de conocimiento, tiene como presupuesto material la constatación de una inseguridad o incertidumbre en relación a la existencia de un derecho material en un sujeto, situación que ha devenido en un conflicto con otro, quien concibe que el derecho referido no acoge el interés del primer sujeto, sino el suyo. Tales opiniones contrarias requieren ser expresadas, probadas, alegadas y finalmente resueltas a través de un proceso judicial en donde el juez, al final, haciendo uso del sistema jurídico vigente, decide mantener y certificar la legalidad de la situación jurídica previa al inicio del proceso, o de otro lado, declara extinguida esta y crea una nueva. La intervención del juez en un proceso de conocimiento es más o menos amplia, depende de la naturaleza del conflicto de intereses y de la opción del legislador de conceder más o menos posibilidades de actuación al juez y a las partes, sea en lo que se refiere a facultades o a plazos. Precisamente esta variación determina la existencia de distintas clases de procesos de conocimiento.

b) Proceso de ejecución tiene un singular punto de partida, una situación fáctica inversa a la anteriormente descrita, esta vez en lugar de incertidumbre, lo que hay es una seguridad en un sujeto de derechos, respecto de la existencia y reconocimiento jurídico de un derecho material. A pesar de lo expresado, la necesidad de utilizar este proceso se presenta porque no obstante la contundencia del derecho, este no es reconocido -expresa o tácitamente- por el sujeto encargado de su cumplimiento. Esto es así porque la discusión en un proceso de conocimiento concluye con la creación de un instrumento definitivo que le otorga certeza al derecho discutido: la resolución judicial. Ahora bien, si esta fuera incumplida intencionalmente por el obligado con su mandato, tal conducta constituye el punto de partida de un acto de ejecución. Sin

embargo, a pesar de ser la resolución judicial última un título de ejecución, no sería exacto afirmar que con ella se inicia un proceso de ejecución. En realidad, lo que ocurre es que el Estado, en ejercicio de imperio, exige su cumplimiento. Esta es la llamada ejecución forzada. La situación descrita fundamenta la razón por la que suele discutirse la verdadera esencia del proceso ejecutivo e inclusive su nombre, en relación con el proceso de ejecución.

c) Proceso cautelar es el instrumento a través del cual una de las partes litigantes, generalmente el demandante, pretende lograr que el juez ordene la realización de medidas anticipadas que garanticen la ejecución de la decisión definitiva, para cuando esta se produzca. El proceso cautelar tiene una naturaleza jurídica. A través del proceso cautelar podemos obtener una medida cautelar. Esta tiene dos fines: uno concreto y el otro abstracto. En atención al primero, con la medida cautelar se pretende asegurar que el fallo definitivo se cumpla, y con respecto al segundo, se busca lograr el fortalecimiento de la confianza social en el servicio de justicia con el siguiente criterio: si las decisiones judiciales finales se van a poder ejecutar, es decir, si van a ser eficaces, entonces se va a prestigiar el servicio de justicia ante su comunidad. “La obtención de una medida cautelar exige del peticionante la acreditación de ciertos requisitos. Así, quien la pide debe persuadir al juez, anticipada y provisionalmente, de que tiene la razón y de que va a ganar el proceso” (Monroy, 1996, pp.122-126).

2.2.1.2.3. Etapas Procesales

Según Monroy Galvez “el proceso se encuentra dividido en cinco etapas: etapa postulatoria, etapa probatoria, etapa decisoria, etapa impugnatoria y etapa ejecutoria.”

a) Etapa postulatoria, se inicia desde la interposición de la demanda y, dentro de ella, se encuentra la fijación de puntos controvertidos pero no solo se encuentra dentro de dicha etapa, sino que también es la que marca el fin de la etapa postulatoria en tanto enmarca los parámetros sobre los cuales las partes debatirán aportando argumentos que incidan en la fundabilidad o infundabilidad de la causa así como determina los parámetros para aquellos elementos de convicción que serán ofrecidos por las partes, así como si el juez admitirá las mismas para valorarlas; es decir plantea los puntos de discusión. Esta etapa, es aquella en la que los contendientes presentan

al órgano jurisdiccional los temas que van a ser materia de argumentación, prueba y persuasión durante el proceso, sea porque se quiere el amparo de la pretensión o porque se busca su rechazo a través de la defensa.

b) Etapa probatoria, como su nombre lo indica, discurre en la actividad de las partes destinada a acreditar que los hechos han ocurrido tal como los describieron en la etapa postulatoria. Aún cuando sea al paso, nótese el carácter dialéctico del proceso: las partes son oponentes respecto de las tesis que plantean y también lo son en la afirmación simultánea de hechos disímiles que, finalmente, desembocan en el intento de probar tales afirmaciones. Siendo así, el proceso Judicial contiene una contradicción interna - una tesis y una antítesis - que lo conduce inexorablemente a una síntesis, expresada por la decisión del Juez.

Por otra parte, en el **Art. 212 del Código Procesal Civil**, señala los alegatos que a la letra dice: “Dentro de un plazo común que no excederá de 05 días desde concluida la audiencia, los abogados pueden presentar alegato escrito, en los procesos de conocimiento y abreviado”(p.531).

c) Etapa decisoria, consiste en el acto lógico volitivo por el que el juzgador opta por una de las proposiciones fundamentadas y probadas en el desarrollo del proceso. Como resulta obvio, es el acto procesal más importante, casi la razón de Ser del proceso.

d) Etapa Impugnatoria, se sustenta en el hecho que la etapa decisoria o de juzgamiento, siendo la etapa más importante del proceso es, finalmente, un acto humano, ergo, susceptible de error. Siendo así, las partes tienen el derecho de exigir un nuevo examen de la decisión obtenida, si consideran que ésta tiene un vicio o error y además les produce agravio.

e) Etapa ejecutoria, está ligada al sentido finalístico del proceso. La búsqueda de una declaración judicial es, en estricto, la necesidad de contar con un instrumento que produzca un cambio en la realidad. Si la sentencia no pudiera cumplirse, el proceso carecería de sentido. La etapa ejecutoria cumple esa función, convertir en eficaz la decisión definitiva obtenida en el proceso. (Monroy Galvez, 1992, p. 33)

El nuevo Código Procesal Civil peruano indica la importancia de considerar estas etapas, pasando por los procesos necesarios, con una actuación directa del juez basada en los

principios de inmediación, concentración (considerando los actos procesales en un número mínimo) y economía (ahorrando esfuerzo, gastos y actividades).

El proceso implica una serie de actos de derecho, de hecho y materiales, algunos de los cuales pueden eliminarse. Un ejemplo de la omisión de ciertas etapas procesales es cuando las partes llegan a un acuerdo mutuo, elevándolo a la categoría de fuente de obligación como si fuera una sentencia ejecutoria. Las etapas generales de todo proceso incluyen la interposición de la solicitud, querrela o demanda, su admisión y calificación, la posición del imputado antes de la controversia, la presentación de pruebas, la evaluación, la posibilidad de conciliación y/o la resolución final.

2.2.1.2.4. Instancias Procesales

Para Couture (1958) “Instancia significa requerimiento, petitorio, solicitud. Se dice, entonces, que los actos procesales se realizan de oficio o a instancia de partes, según que los realice el juez por iniciativa propia o a requerimiento de alguno de los interesados” (p. 169).

Añade además que “instancia es la denominación de las etapas o grados del proceso, y se da desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte” (p. 169).

Se menciona, por lo tanto, la sentencia de primera o segunda instancia, así como los jueces correspondientes a cada instancia, y las pruebas asociadas a dichas instancias. El proceso avanza en etapas o grados, siguiendo un orden que se respalda en el principio de preclusión. Cada instancia sucede o precede a la otra, siendo inconcebible tener una segunda instancia sin completar los trámites de la primera.

a) Primera instancia tiene la responsabilidad de recoger las exposiciones de las partes y los elementos probatorios necesarios para la decisión. La tendencia actual apunta a encomendar a un juez unipersonal la tarea de recopilar esos materiales, aunque se reconoce que este tipo de juez ofrece menos garantías en la toma de decisiones. Por lo tanto, se plantea la necesidad de no otorgar plenos poderes de decisión, única e irrevocable, a este órgano unipersonal en lo que respecta a la conducción del procedimiento o la resolución del asunto.

b) Segunda instancia siempre representa una garantía para el justiciable y, en cualquier caso, implica un predominio de la razón sobre la autoridad. La técnica legislativa procesal debe asegurar que el proceso de revisión en la segunda instancia se lleve a cabo con el menor gasto posible de energía. Para lograr esto, se propone

reducir los límites de la apelación a la revisión necesaria de los elementos acumulados en la primera instancia. (Couture, 1958, pp 170-172)

En todo procedimiento, se establece la limitación de no exceder de dos instancias, y el magistrado o juez encargado de la jurisdicción de un caso no puede dictaminar sobre otro caso similar o el mismo caso, evitando así cualquier conflicto de interés. Es esencial contar con procedimientos legales que garanticen la revisión jurídica de las cuestiones resueltas en los procedimientos, manteniendo la integridad de este principio constitucional.

Con la excepción de los casos y procedimientos de revisión establecidos por la ley, ningún tribunal o entidad puede abordar procedimientos que hayan llegado a su término. En este contexto, la constitución no debe menoscabar las funciones protegidas por la misma, ni debe ser utilizada como medio para la revisión de asuntos ya concluidos en circunstancias normales. Solo en casos de violación del debido proceso, este principio permite una intervención judicial según lo establecido por la constitución. Es fundamental destacar que el poder judicial desempeña un papel crucial como pilar de la estructura estatal, y la independencia otorgada por la constitución al poder judicial y la ejecución de sentencias son fundamentales para su funcionamiento adecuado.

2.2.1.3. Función administrativa

2.2.1.3.1. La Administración pública

Según Salazar, señala a la Administración Pública como: “El conjunto de organismos, órganos, personas-órgano estatales o no estatales que ejercen la función administrativa del poder, para lo cual tienen que valerse de diversos instrumentos o medios para el cumplimiento de sus objetivos”. (Salazar Chávez, 2004)

En ese escenario, la Administración Pública se configura como un conjunto integrado por ideas, actitudes, normas, procesos, instituciones y diversas manifestaciones de conducta humana que definen la distribución y ejercicio de la autoridad política, así como la atención de los intereses públicos.

Se establece de manera explícita que la administración pública constituye el núcleo fundamental de las actividades vinculadas al poder ejecutivo, abarcando las labores de gestión de los bienes estatales con el propósito de proveerlos de manera inmediata y constante para satisfacer las necesidades de la población. La realización de estos servicios

públicos está sujeta a un marco legal específico que regula su ejercicio y se materializa mediante la publicación y ejecución de las acciones administrativas correspondientes.

Alva nos comenta que:

La función administrativa en el ámbito del Derecho Administrativo peruano se desempeña a través de diversas formas jurídicas permitidas. Estas incluyen reglamentos, actos administrativos, contratos administrativos, actos de la administración y hechos administrativos. A pesar de la aparente claridad de estas definiciones técnicas, la realidad, especialmente en la legislación positiva, revela una notable confusión conceptual, posiblemente originada por el "efecto pendular" de las modificaciones legislativas y las decisiones políticas tomadas por los gobiernos en determinados períodos. (Alva Matteucci, 2009)

En este sentido, la noción de administración pública debe abarcar no solo a las entidades estatales, sino también a las personas, especialmente en el ámbito de la prestación de servicios públicos o el ejercicio de funciones administrativas. De este modo, se evidencia que en la práctica, la administración pública no se limita únicamente al ámbito del poder ejecutivo, sino que abarca gran parte del Estado e incluso a entidades privadas que asumen funciones administrativas por delegación del Estado.

2.2.1.3.2. Procedimiento administrativo

Los procedimientos administrativos se comprenden como una entidad generadora de acciones administrativas concretas, es decir, una serie de acciones y procesos necesarios para generar efectos legales sobre las acciones llevadas a cabo. Estos procedimientos administrativos constituyen la esencia de la práctica del derecho administrativo peruano, regulando la aplicación específica de casi todos los conceptos teóricos relacionados con este último. Todas sus instituciones están contempladas en la Ley N° 27444, Ley General de Procedimiento Administrativo.

A) Sujetos que participan en el Procedimiento Administrativo General: Según la (Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.) Los participantes en el proceso administrativo se dividen en dos categorías principales: a) el Administrado, que engloba a cualquier individuo o entidad, ya sea persona natural o jurídica, que tenga vínculos con la Administración Pública, ya sea del sector privado o público. Por otro lado, b) la Autoridad Administrativa, que actúa como representante de las entidades correspondientes

y desempeña un papel crucial en la conducción integral del procedimiento administrativo, abarcando desde su inicio y desarrollo hasta la emisión de resoluciones y la ejecución de las decisiones.

B) Clases de Procedimiento Administrativo: Entre las clases de Procedimiento tenemos: a) La modalidad de Aprobación Automática, abarca diversos documentos como licencias, autorizaciones, constancias, copias certificadas y otros similares que habilitan el ejercicio continuo de actividades en ámbitos profesionales, sociales, económicos o laborales en el ámbito privado, siempre y cuando no afecten los derechos de terceros. Este proceso se lleva a cabo sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración y, por otro lado, existe b) la Evaluación Previa, donde la autoridad realiza un análisis de lo solicitado. Se establecen dos tipos de silencios administrativos, el Positivo y el Negativo, reglamentados por la Ley N° 29060 "Ley del Silencio Administrativo" y la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo".

C) Plazos en el Procedimiento Administrativo: El plazo para este trámite es de 30 días, desde el inicio hasta la emisión de la resolución correspondiente.

En cuanto a los plazos del procedimiento, se establece que los días son hábiles consecutivos, excluyendo los no laborables y feriados no laborables de orden nacional o regional. Los plazos fijados en meses o años se cuentan de fecha a fecha, concluyendo en el día igual al del mes o año que inició. Se establecen plazos máximos para diferentes acciones, como la recepción y derivación de un escrito, actos de mero trámite, emisión de dictámenes, peritajes, informes, entrega de información por parte del administrado, subsanar observaciones, notificaciones de un acto administrativo y el Procedimiento de Evaluación Previa. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados. Además, la responsabilidad alcanza solidariamente al superior jerárquico por omisión en la supervisión, si el incumplimiento es reiterativo o sistemático.

D) Revisión de los Actos Administrativos: En cuanto a la revisión de los Actos en la Vía Administrativa, las resoluciones expedidas por la administración pueden ser revisadas de oficio o contradichas mediante recursos administrativos, tales como la reconsideración, apelación y revisión. El plazo para interponer cada recurso es de 15 días, y deben resolverse en un plazo de 30 días. (Ley N° 27444)

E) Los Recursos Administrativos (Art. 207° Ley N° 27444) “Son aquellos

mecanismos que a pedido de parte permiten a la autoridad administrativa revisar los actos administrativos, pudiendo incluso modificar la decisión de la autoridad”.

Los procedimientos administrativos en el Perú están sujetos a supervisión por parte de la misma entidad pública correspondiente o sus superiores directos, quienes tienen la responsabilidad de controlar, fiscalizar y revisar los trámites administrativos para asegurar su cumplimiento por parte de las agencias administrativas. Es importante destacar que la revisión de la legalidad de los procedimientos administrativos por parte de los órganos judiciales solo puede ocurrir después de agotar las vías administrativas. Se han establecido tribunales administrativos especializados, como el Tribunal de Contrataciones del Estado, el Tribunal Fiscal y el Tribunal de Servicio Civil, que funcionan como última instancia en estas materias.

2.2.1.3.3. Principios del Procedimiento administrativo

(Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.) En relación con los principios generales del procedimiento administrativo en Perú, se destacan los siguientes:

a) Informalismo: Implica permitir flexibilidad en la interpretación de las normas para favorecer al administrado, ignorando requisitos innecesarios o permitiéndole subsanar razonablemente.

b) Presunción de veracidad: Los documentos del procedimiento administrativo, como certificados, declaraciones y formularios, se asumen como auténticos para avanzar en el trámite, aunque su autenticidad pueda revisarse posteriormente.

c) Celeridad: Se busca que los procedimientos administrativos sean ágiles y dinámicos.

d) Eficacia: Tanto el procedimiento administrativo como el acto emitido deben cumplir su finalidad original de manera oportuna, legal y procedimental.

e) Verdad material: Este principio considera que los hechos materiales son más importantes que lo consignado en los documentos, sin descartar el formalismo, sino obligando a las entidades a constatar que los hechos descritos se correspondan con la realidad.

f) Simplicidad y controles posteriores: Se promueve que los procedimientos administrativos sean sencillos, accesibles y rápidos, dando preferencia a los controles

posteriores que no obstaculicen los trámites, en lugar de la fiscalización previa que puede entorpecer la administración.

g) Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar en conformidad con la Constitución, las leyes y el derecho, dentro de los límites de sus atribuciones y de acuerdo con los objetivos para los cuales se les otorgaron esas facultades.

h) Principio del debido procedimiento: Los ciudadanos tienen garantizados los derechos y protecciones inherentes al proceso administrativo adecuado. Estos derechos incluyen, entre otros, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar las acusaciones; a presentar argumentos y pruebas adicionales; a solicitar la palabra cuando sea pertinente; a recibir una decisión fundamentada en la ley, emitida por una autoridad competente y en un tiempo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.(p. 80-83)

2.2.1.3.4. Características del Procedimiento administrativo

Las características son aplicables a todos los procedimientos. Según el Licenciado Castillo (2004) menciona las siguientes características:

a. Simplificación: Indica que el procedimiento no es complejo ni artificioso, carece de diligencias ostentosas.

b. Agilidad: Se refiere a que la administración pública debe llevar a cabo el procedimiento con celeridad y prontitud.

c. Informalidad: Errores, omisiones y deficiencias atribuibles al particular pueden corregirse, permitiendo la subsanación y eliminando el formalismo a favor del interesado. Esta informalidad evita la necesidad de asistencia legal y referencias a leyes.

d. Iniciación de Oficio: Cada entidad pública inicia el procedimiento según su interés, pero también puede ser iniciado por el interesado. Puede comenzar de oficio y luego ser impulsado por el interesado para su continuación.

e. Prevalencia del Sistema de Prueba Legal: El medio probatorio a favor y en contra de la petición del interesado se basa en leyes y reglamentos. Los funcionarios toman decisiones exclusivamente basadas en lo probado.

f. Publicidad para los Interesados: Todos los actos de la administración son públicos, incluida la publicidad de los actos administrativos. Los interesados tienen derecho a obtener informes, copias, reproducciones y certificaciones, así como a la

revisión de expedientes, a menos que se trate de asuntos militares, diplomáticos o de seguridad nacional, o de datos confidenciales suministrados por particulares.

g. Resolución Definitiva: El procedimiento administrativo concluye con una resolución que refleja la voluntad de la administración pública. La notificación de la resolución definitiva permite a las partes impugnarla si se sienten afectadas o lesionadas en sus derechos. (Castillo González, 2004, p. 4)

2.2.1.4. Proceso Contencioso administrativo

2.2.1.4.1. Antecedentes del proceso contencioso administrativo en el Perú

El sistema general de procedimientos contenciosos administrativos, establecido en el "Código Procesal Civil", contempla normativas especiales dependiendo de la entidad responsable de la conducta en disputa. Posteriormente, se creó un comité mediante la Resolución Ministerial 174-2000-TUS con el fin de elaborar un proyecto de ley que regule los procedimientos contenciosos administrativos. El 5 de julio de 2001 se anticipó la presentación del Proyecto de Ley del Proceso Contencioso Administrativo, el cual, tras ser revisado y modificado por la Comisión Judicial del Congreso de la República, fue aprobado en el Pleno del Congreso de la República. La Ley del Proceso Contencioso Administrativo (Ley 27584) fue promulgada el 7 de diciembre de 2001 y publicada en el "Diario Oficial El Peruano".

Esta ley, según (Editores-Jurista, 2018), presenta cuatro características distintivas: a) Coloca el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como elemento central de su contenido. b) Favorece un proceso contencioso administrativo protector de los derechos de los particulares. c) Establece un proceso contencioso administrativo de "plena jurisdicción" o "subjetivo", permitiendo un control judicial integral de los actos administrativos más allá del control de legalidad, buscando garantizar una tutela efectiva a los derechos e intereses de los administrados. d) Considera al proceso contencioso administrativo como un procedimiento independiente del proceso civil, ya que aborda conflictos de naturaleza completamente diferente.

Según la Tercera Disposición final de la Ley, esta debía entrar en vigencia 30 días después de su publicación (8 de enero de 2002). Sin embargo, el 21 de diciembre de 2001, el Decreto de Urgencia 136-2001 extendió dicho plazo. El motivo principal fue el artículo 42 de la Ley que regula la ejecución de sentencias de obligación de dar suma de dinero contra

el Estado, generando un alto costo. Mediante un inconstitucional Decreto de Urgencia, el Poder Judicial suspendió los efectos de la Ley. La Ley 27684, publicada el 16 de marzo de 2002, modificó el artículo 42 y dispuso que la Ley entraría en vigencia el 17 de abril de 2002, manteniéndose en vigor. La Ley 27709, publicada el 26 de abril de 2002, modificó la competencia por razón del grado en el proceso contencioso administrativo.

Cabe mencionar que, durante su breve vigencia, la ley ha experimentado algunas modificaciones relacionadas con "la competencia y la creación de un procedimiento especial" para el proceso contencioso administrativo (Ley N° 28531). Además, la Ley que regula el proceso contencioso administrativo ha sido objeto de un proceso de inconstitucionalidad que ha declarado parcialmente fundada la demanda, específicamente en lo relacionado con la ejecución de sentencias de obligación de dar suma de dinero contra el Estado. Recientemente, la Resolución Ministerial N° 026-2006-TUS ha dispuesto la creación de una comisión para revisar la ley que regula el proceso contencioso administrativo. (Editores-Jurista, 2018).

2.2.1.4.2. Conceptos de Proceso Contencioso Administrativo

Según Anacleto-Guerrero (2016)

El proceso contencioso administrativo es un procedimiento mediante el cual, al surgir la necesidad de corregir abusos dentro de la administración pública, se recurre al Poder Judicial para atender las demandas presentadas por el administrado. El propósito es resolver las reclamaciones sin perjudicar los derechos afectados, y se ha considerado necesario y conveniente establecer mecanismos jurídicos que faciliten el ejercicio jurisdiccional como parte de la política estatal. Asimismo, destaca que este proceso se inicia ante el Poder Judicial después de haber agotado las instancias administrativas, con el fin de evaluar la validez o reconocimiento de los actos administrativos de la Administración Pública. (Anacleto-Guerrero, 2016, p. 91)

En cuanto al término "contencioso administrativo", Guerra Cerrón (2018) cita a Correa (1999), quien señala:

La raíz del contencioso administrativo se encuentra en el derecho francés, implicando un conflicto de poderes que, en dicho sistema, recae en tribunales administrativos independientes de los judiciales. Por esta razón, algunos expertos consideran incorrecto el uso de la expresión "contencioso-administrativo" cuando se quiere

referir al conflicto en la jurisdicción administrativa o al proceso administrativo. Prefieren hablar de "proceso administrativo" o acción, reconociendo la importancia jurídica que ha adquirido el término "contencioso-administrativo". (Correa, 1999, pp. 671-672).

2.2.1.4.3. Finalidad y acciones impugnables del proceso contencioso administrativo

El objetivo fundamental del Proceso Contencioso es someter a un control jurídico por parte del Poder Judicial las acciones de la Administración Pública, las cuales están regidas por el derecho administrativo y buscan garantizar la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados. Este propósito se consagra tanto en el Artículo 1° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27584, conocida como Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo 011-2019-JUS, como en el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú, asegurando así el derecho de los ciudadanos a la tutela jurisdiccional efectiva. (Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo y su TUO, 2002)

El artículo 4° de la Ley 27584, en su Texto Único Ordenado de 2002, aborda las acciones impugnables, estableciendo que, de acuerdo con las disposiciones legales y los requisitos específicos aplicables a cada caso, las actuaciones de la administración pública pueden ser objeto de impugnación, permitiendo la presentación de demandas contra cualquier acción realizada en el ejercicio de sus facultades. En este contexto, el Poder Judicial, en concordancia con la normativa vigente, supervisa las decisiones administrativas a través de una revisión jurisdiccional, permitiendo impugnar actos administrativos y cualquier declaración administrativa.

La normativa contempla la posibilidad de impugnar no solo los actos administrativos, sino también las actuaciones materiales y omisiones de la administración pública, incluyendo situaciones de "silencio administrativo", "inercia" y otras omisiones, lo que posibilita la impugnación de actos administrativos basados en elementos que no cuentan con el respaldo de un acto administrativo formal. En estos casos, quienes se ven afectados en sus derechos pueden ejercer el derecho de impugnación, solicitando la nulidad cuando se identifican vicios por parte de la entidad administrativa.

Las actuaciones materiales relacionadas con la ejecución de actos administrativos que infringen principios o normas del ordenamiento jurídico también son

impugnables, y los órganos y entes que componen el Estado son responsables por estas transgresiones. De manera similar, las actuaciones u omisiones de la administración pública en lo referente a la validez, eficacia, ejecución o interpretación de contratos de la administración pública son impugnables, excepto en casos en que sea obligatorio o se decida someter la controversia a conciliación o arbitraje, conforme a la ley. Además, son impugnables las acciones administrativas relacionadas con el personal al servicio de la administración pública. (Editores-Jurista, 2018)

2.2.1.4.4. Principios del Proceso Contencioso Administrativo

Según la Ley 27584, conocida como Ley del Proceso Contencioso Administrativo y su Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el Artículo 2 establece los principios que rigen el proceso contencioso administrativo, los cuales se detallan a continuación y se complementan con los principios del derecho procesal, con la posibilidad de aplicar supletoriamente los principios del derecho procesal civil cuando sea compatible:

- a) Principio de integración:** Los jueces están obligados a resolver los conflictos de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica, incluso en casos donde exista defecto o deficiencia en la ley. En tales situaciones, deben aplicar los principios del derecho administrativo.
- b) Principio de igualdad procesal:** Las partes involucradas en el proceso contencioso administrativo deben recibir un trato equitativo, sin importar si son entidades públicas o administrados.
- c) Principio de favorecimiento del proceso:** El Juez no puede rechazar de manera inmediata la demanda en casos donde la falta de precisión en el marco legal genere incertidumbre sobre el agotamiento de la vía previa. Además, si el Juez tiene alguna otra duda razonable sobre la procedencia de la demanda, debe darle trámite preferente.
- d) Principio de suplencia de oficio:** El Juez tiene la responsabilidad de subsanar las deficiencias formales que puedan presentar las partes, sin perjuicio de ordenar la corrección de dichas deficiencias en un plazo razonable cuando la suplencia de oficio no sea posible. (p. 2-3)

2.2.1.4.5. Vías procedimentales y plazos

El Proceso Contencioso Administrativo se tramita por dos vías, las cuales tienen sus plazos:

a) Proceso urgente: Conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 del Texto Único Ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, se reserva la tramitación como proceso urgente exclusivamente para ciertas pretensiones, a saber: 1) la suspensión de actuaciones materiales no respaldadas por actos administrativos, 2) el cumplimiento de una actuación que la administración debe realizar según la ley o un acto administrativo firme, y 3) aquellas relacionadas con la materia previsional vinculadas al núcleo esencial del derecho a la pensión. La concesión de tutela urgente requiere la concurrencia de un interés tutelable claro y evidente, una necesidad urgente de tutela y la constatación de que es la única vía eficaz para proteger el derecho invocado.

Artículo 26 - Normas de Procedimiento: Cualquier pretensión mencionada en el artículo anterior será tramitada, bajo la responsabilidad del solicitante, como medida urgente, previo traslado a la otra parte por un período de tres días. Al expirar este plazo, con o sin respuesta a la demanda, el Juez emitirá, en un lapso de cinco días, la medida correspondiente a la pretensión invocada. El plazo para apelar la sentencia es de cinco días desde la notificación y se concede con efecto suspensivo. Aquellas demandas cuyas pretensiones no cumplan con los requisitos para ser consideradas urgentes se tramitarán según las reglas establecidas para el proceso especial (D.S. 011-2019-JUS).

b) Proceso ordinario o especial: Este procedimiento se utiliza para las acciones de nulidad contra resoluciones administrativas, así como para la reposición de trabajadores vinculados al ámbito público y otras pretensiones no contempladas en el artículo 25. Según el artículo 27 del Texto Único Ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, se rige por las siguientes disposiciones:

Artículo 27.1 Reglas del proceso ordinario: En esta vía no se admite la reconvencción. Pasado el plazo para responder a la demanda, el Juez emitirá una resolución indicando la existencia de una relación jurídica procesal válida, la nulidad con la consiguiente terminación del proceso por invalidez insubsanable de la relación, detallando sus defectos, o, si es el caso, la concesión de un plazo, en caso de que los defectos sean subsanables. Una vez corregidos los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y, por ende, concluido. Si se

presentaron excepciones o defensas previas, la declaración se hará en la resolución que las resuelva. Si el proceso se declara saneado, el Auto de saneamiento deberá incluir la fijación de puntos controvertidos y la admisión o rechazo de los medios probatorios ofrecidos. Solo en casos donde la actuación de los medios probatorios lo requiera, el Juez programará una audiencia de pruebas, la cual podrá ser solicitada por las partes. La decisión de llevar a cabo o no dicha audiencia es impugnabile, y la apelación se concede sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Una vez emitido el auto de saneamiento o realizada la audiencia de pruebas, el expediente queda listo para dictar sentencia. Las partes pueden pedir al juez un informe oral, que será concedido mediante solicitud oportuna.

Artículo 27.2 Plazos: Los plazos establecidos en esta ley se cuentan a partir del día siguiente a la notificación. Los plazos aplicables son:

- a) Tres días para impugnar o presentar objeciones a los medios probatorios, desde la notificación de la resolución que los considera ofrecidos;
- b) Cinco días para presentar excepciones o defensas, desde la notificación de la demanda;
- c) Diez días para responder a la demanda, desde la notificación de la resolución que la admite a trámite;
- d) Tres días para solicitar informe oral, desde la notificación de la resolución que indica que el expediente está listo para dictar sentencia;
- e) Quince días para emitir sentencia, desde la vista de la causa. Si no se ha solicitado informe oral ante el juez, el plazo se cuenta desde el día siguiente al vencimiento del plazo para dicha solicitud;
- f) Cinco días para apelar la sentencia. (D.S. 011-2019-JUS).

2.2.1.4.6. Requisitos para admitir a trámite demanda contenciosa administrativa

Los requisitos más importantes para admitir el trámite de una demanda contenciosa administrativa, según indica el artículo N° 20° de la (Ley 27854) y Art. 19 y 20 del TUO aprobado con DS 11-2019-JUS, sin deterioro de lo dispuesto por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, son los siguientes:

Que se haya agotado la vía administrativa, salvo las excepciones establecidas por la presente ley. Que la demanda administrativa sea interpuesta contra una actuación u omisión administrativa impugnabile, mediante el proceso contencioso administrativo. Los actos

administrativos y cualquier otra declaración administrativa. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. (Ley 27584).

Está considerado en el artículo 18 de la Ley N° 27584, y es de cumplimiento que “los demandantes de una pretensión, que, antes de iniciar una demanda judicial en proceso contencioso administrativo, primero que haya concluido y agotado en la entidad administrativa” (Ariano-Deho, 2012, p. 143).

2.2.1.4.7. Las partes o sujetos procesales en el caso de estudio

Según Cabrera y Quintana (2009) señalan a las partes del proceso:

a) Del demandante: En el caso bajo estudio, el demandante es el Sr. (A), un profesor que fue cesado de sus funciones en la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. Este demandante puede ser una persona natural o jurídica que no está de acuerdo con la resolución tomada en el proceso administrativo laboral. Se destaca que el demandante es aquel que presenta la demanda de manera personal o a través de un representante legal.

b) Del demandado: En esta situación, la Gerencia Regional de Desarrollo Social actúa como demandada. El Estado, representado por el procurador público del Gobierno Regional y el fiscal superior, que interviene según lo estipula la ley para opinar o dictaminar antes de la sentencia, también forma parte del demandado. La parte demandada, en su calidad de titular del derecho de contradicción, tiene la oportunidad de defenderse de las alegaciones presentadas por la parte demandante. Es esencial que las partes tengan la posibilidad de defenderse adecuadamente y que la persona demandada sea citada adecuadamente al juicio para evitar condenas sin su debida participación.

c) El juez: Al tomar decisiones, el juez no debe crear nuevos derechos, sino confirmar o negar los derechos que los individuos tenían antes de su dictamen. Los principios son herramientas fundamentales que guían al juez para buscar las respuestas correctas en situaciones jurídicas complejas.

d) Del Ministerio Público: En los procesos contenciosos administrativos, el Ministerio Público es otro actor que participa. Su intervención puede darse de dos maneras: actúa como parte cuando la ley lo establece, especialmente en casos de tutela de intereses difusos, y actúa como dictaminador en otros casos que involucran

el ejercicio de funciones estatales. La ley exige una opinión del Ministerio Público antes de emitir una sentencia. La participación del Ministerio Público en estos procesos destaca la legitimidad de este órgano autónomo para controlar los actos administrativos en el ejercicio del poder estatal, asegurando el control de la legitimidad del procedimiento y la efectiva protección de los derechos e intereses de los administrados. (Cabrera & Quintana, 2009)

2.2.1.4.8. La Demanda y sus partes

A) Definición

Nos indica Ferrando y Martínez, citado por (Anacleto-Guerrero, 2016):

La demanda es un documento escrito por el cual se da inicio a la acción procesal y en el cual se le exige al órgano jurisdiccional la tutela de un derecho ejerciendo la correspondiente acción. La demanda es el camino que da lugar al inicio de pretender conseguir la manifestad de voluntad de los ciudadanos que desean lograr un fallo favorable de parte del juzgador. La demanda, es el acto procesal por el cual el administrado realiza una acción solicitando a un órgano jurisdiccional la protección, declaración o constitución de una situación jurídica. (...) la demanda es una petición, solicitud, súplica, ruego. (...) en materia procesal, es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio una o varias acciones, constituyendo inicio de un juicio. (Anacleto-Guerrero, 2016, p. 215)

El demandante tiene la posibilidad de realizar modificaciones o ampliaciones a la demanda antes de que sea notificada. Asimismo, según lo establecido en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se permite la ampliación de la demanda antes de la emisión de la sentencia. Esta ampliación se limita exclusivamente a la petición de la pretensión, incluyendo los fundamentos de hecho y de derecho relacionados con dicha pretensión. El plazo para presentar la demanda es de tres meses a partir del conocimiento o notificación del acto impugnado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27444. Es un requisito esencial para iniciar la demanda agotar la vía administrativa, conforme al Artículo 218 de la Ley 27584 y su TUO.

En cuanto a los principios y formalidades del Proceso Contencioso Administrativo, se establece el contenido necesario de toda demanda. Esta comienza identificando la Sala a la que se dirige, proporcionando los datos personales del demandante o su representante, así

como los datos del abogado y el lugar designado para recibir notificaciones. Se precisa de manera detallada el órgano administrativo y su dirección para notificaciones, se identifica el expediente administrativo y la resolución impugnada. La demanda también incluye el ofrecimiento de los medios de prueba, así como la pretensión tanto de trámite como de fondo.

B) Partes de la demanda: Exordio, Petitorio y Cuerpo.

a) Exordio, es el encabezamiento o la parte introductoria, debe comprender: La sumilla, designación del Juez ante quien se interpone, nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229, nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo, nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

b) Petitorio, comprende en la determinación clara y concreta de lo que se pide, fundamentando la petición principal de un derecho contemplado y amparado por el derecho sustantivo o las leyes especiales, la cual debe ser expuesto en forma enumerada, precisa ordenada y clara. Asimismo, se puede hacer las peticiones secundarias o adicionales conocidas con los términos, otrosi digo, mas digo.

c) Cuerpo, comprende la redacción de los hechos en que se fundamenta el petitorio, los fundamentos jurídicos donde se ampara la pretensión, señalar el monto del petitorio, aunque no lo tuviera, vía procedimental por el cual se va a tramitar, los medios probatorios que sustenten los hechos, los anexos que se acompañan a la demanda, lugar y fecha donde se redacta la demanda y las respectivas firmas del demandante y abogado, en caso de ser el demandante analfabeto colocar la huella digital, la cual el secretario certificará la huella digital. (Hinostroza, 2010)

2.2.1.4.8.1. La Notificación

Según Devis Echandía, “la notificación es un acto de comunicación por el que se pone en conocimiento de las partes y en ocasiones de terceros, las providencias que el juez dicta a lo largo del proceso” (Echandía, 1985, p. 617)

Para (Coca Guzmán, 2016) La notificación se refiere a la comunicación destinada a informar a las partes sobre el contenido de las decisiones judiciales, permitiéndoles así llevar

a cabo los pasos legales que consideren necesarios, como ejercer su derecho a la defensa y la contradicción. Siguiendo la definición de Ledesma Narváez, la cédula es un documento oficial emitido por un asistente judicial para notificar a las partes, sus representantes o a terceros autorizados en el proceso sobre una resolución judicial.

Ortega Van Beusekom (2012)

La notificación constituye el acto judicial mediante el cual se informa a las partes sobre los asuntos que se dictaminan en los juzgados especializados. Su objetivo principal es asegurar el derecho de defensa, permitiendo a las partes adoptar una postura procesal en relación con las resoluciones emitidas por los jueces. Es esencial que la persona notificada sea una parte clave en el asunto judicial; de lo contrario, la notificación no surtirá efecto. Los notificadores, como auxiliares del juez con fe pública, pueden llevar a cabo las notificaciones en las oficinas del tribunal, en el domicilio del interesado o en cualquier lugar pertinente para el caso. (pp.63-64)

Según lo establecido en el artículo 157 y 158 del Código Procesal Civil:

La notificación de las decisiones judiciales, en todas las etapas del proceso, se lleva a cabo de manera electrónica mediante casillas electrónicas implementadas, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo 017-93-JUS, salvo las excepciones previstas en dicho texto.

En cuanto al contenido y entrega de la cédula, esta se ajusta al formato determinado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En los casos restantes, y considerando la implementación gradual de la notificación electrónica definida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para cada área especializada, la cédula se entrega únicamente en la casilla física del abogado patrocinante en la oficina de casillas judiciales del distrito judicial o del respectivo colegio de abogados. Para ello, el abogado patrocinante debe tener asignada la casilla correspondiente.

Es importante destacar que esta disposición no se aplica en los casos donde no se requiera representación legal obligatoria o cuando el litigante participe en el proceso sin la asistencia de un abogado. La cédula y la diligencia de notificación constituyen documentos públicos ya que el notificador certifica oficialmente la actividad llevada a cabo. Por lo tanto, al poseer esta cualidad, son evidencias por sí mismas, sin necesidad de recurrir a otros medios de prueba o pruebas adicionales. Referente al formato de la cédula, este se ajusta a las especificaciones establecidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Respecto a la efectividad de las notificaciones, es importante destacar que la Sala Suprema ha reafirmado en varios casos judiciales que según lo establecido en el artículo 21, numeral 21.1, de la Ley N° 27444, conocida como la Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación personal se llevará a cabo en el domicilio registrado en el expediente, o en el último domicilio proporcionado por la persona a notificar ante la autoridad administrativa en otro procedimiento similar dentro del último año.

Toda resolución debe ser comunicada a las partes de manera legal, ya que sin ello, no estarán obligadas ni se verán afectadas en sus derechos. Las notificaciones se pueden enviar de diversas maneras, como en forma personalizada, mediante dirección de correo electrónico judicial, con fotocopias o mediante un pase de anuncio judicial. Una vez notificadas, las partes del procedimiento serán citadas a comparecer ante el tribunal, y su respuesta se reflejará en una actitud positiva o negativa.

2.2.1.4.8.2. Contestación de la Demanda

A) Definición

La contestación a la demanda constituye un paso procesal en el que la parte demandada responde, expresando su oposición a las demandas del demandante y proporcionando argumentos legales y fácticos que respaldan su posición. Este acto tiene una relevancia significativa en el proceso civil ordinario, ya que establece de manera definitiva los hechos que deben ser probados y el asunto sobre el cual el juez debe emitir su fallo final. (ConceptosJurídicos, 2024)

Como señala la DEJPANHISPANICO, la contestación de la demanda:

Es la actuación procesal realizada por la parte demandada en la que responde a las reclamaciones presentadas por el demandante en su escrito inicial. Esta respuesta puede implicar la oposición a las alegaciones del demandante o la aceptación de las mismas si considera que la acción legal tiene mérito. En caso de oposición, el demandado puede admitir los hechos alegados, lo que evitará la necesidad de presentar pruebas sobre ellos, o negarlos, lo que requerirá que el demandante demuestre la veracidad de sus afirmaciones. Además, el demandado puede agregar sus propias alegaciones sobre cualquier hecho, ya sea mencionado por el demandante o nuevo. También puede presentar una reconvencción en su respuesta, que implica la presentación de reclamaciones contra el demandante, siempre que estén relacionadas con las del caso principal. La respuesta a la demanda debe cumplir con los mismos

requisitos formales que la demanda, especialmente en cuanto a la separación de los hechos y las argumentaciones legales. (DEJPANHISPANICO., 2024)

B) Requisitos y plazos

La contestación a la demanda es un momento crucial en el proceso civil ordinario, ya que con ella se establecen de manera definitiva los hechos que requerirán pruebas y se define el tema sobre el cual el juez deberá decidir en su sentencia. El plazo para responder a la demanda es de diez días a partir de su notificación.

Según lo Señalado en el Código Procesal Civil Peruano Cavani (2023)

De acuerdo con lo establecido en el primer inciso del artículo 442 del Código Procesal Civil, al responder a la demanda, el demandado debe cumplir con los requisitos mencionados para la presentación de la demanda, en la medida que sean aplicables. De esta manera, según lo dispuesto en dicho numeral y en el artículo 424 del mismo código, que describe los requisitos de la demanda, el documento de respuesta a la demanda debe contener los siguientes elementos indicados en dicho artículo. Siguiendo lo establecido en el segundo inciso del artículo 442, al responder a la demanda, el demandado debe abordar cada uno de los hechos mencionados en la demanda, ya que el silencio, una respuesta evasiva o una negativa general podrían ser interpretados por el juez como una aceptación de la veracidad de los hechos alegados por el demandante. Conforme al tercer inciso del artículo 442, al responder a la demanda, el demandado debe afirmar o negar de manera clara y definitiva la autenticidad de los documentos que el demandante le atribuye en su demanda o reconocer si ha recibido los documentos mencionados por el demandante. Si el demandado opta por no pronunciarse o responder de manera evasiva, el juez podría interpretarlo como un reconocimiento implícito de la autenticidad de los documentos atribuidos o, en su caso, como una admisión implícita de haber recibido la documentación mencionada por el demandante. Como lo indica el cuarto inciso del artículo 442, al responder a la demanda, el demandado debe exponer los hechos que respaldan su defensa de manera precisa, organizada y clara. La exposición de los fundamentos de la respuesta a la demanda no debe ser larga, sino más bien breve, ordenada punto por punto y presentada en términos comprensibles, pudiendo incluir la negación categórica de todos o algunos de los hechos mencionados en la demanda, una aceptación parcial de dichos hechos o la presentación de hechos adicionales que sean relevantes para su defensa, los cuales deberán ser probados por el demandado. De acuerdo con el quinto inciso del artículo 442, al responder a la demanda, el demandado debe presentar

los medios de prueba (tales como la declaración de partes, testimonios, documentos, peritajes, inspecciones judiciales y otros medios de prueba no convencionales) que respalden los hechos mencionados en su defensa, cumpliendo con los requisitos establecidos por dicho código para cada uno de estos medios de prueba. Finalmente, según el sexto inciso del artículo 442, al responder a la demanda, el demandado debe firmar el documento o hacerlo su representante legal o apoderado, así como su abogado; en caso de que el demandado sea analfabeto, el secretario judicial debe certificar su huella dactilar.

C) Formas de contestar la demanda

Hay dos formas de contestar una demanda: mediante defensa o excepción.

- a) Defensa, cuando la respuesta a la demanda se enfoca en cuestionar los hechos o la interpretación del derecho que sustenta la reclamación, rechazando o contradiciendo la aplicación del derecho en ese caso específico.
- b) Excepción cuando el demandado argumenta que existen circunstancias que alteran, modifican o eliminan los fundamentos de hecho o de derecho en los que se basa la demanda. (Conceptos Jurídicos, 2024)

Asimismo, se tiene otras formas de contestar la demanda, entre ellas tenemos:

- a) Reconvencción es un mecanismo jurídico-procesal que permite al demandado, al contestar la demanda, presentar una nueva reclamación dentro del mismo proceso. Esta nueva reclamación se dirige contra el demandante y debe resolverse junto con la demanda original. La reconvencción permite que el demandado presente su propia demanda contra el actor, solicitando diversas prestaciones relacionadas con la controversia. Este derecho debe ejercerse al contestar la demanda debido al principio de preclusión. Además, la reconvencción solo puede dirigirse contra el demandante y no contra terceras personas, por lo que cualquier reconvencción que no se dirija contra el actor es improcedente. (Hidalgo-Perea, 2021)
- b) Rebeldía, si el demandado, tras haber sido notificado correctamente, no responde a la demanda dentro del plazo legal, será declarado en rebeldía. En ese caso, el juez debe emitir una resolución que declare la existencia de una relación jurídica procesal válida o que anule el proceso debido a defectos insubsanables en dicha relación. Alternativamente, el juez puede otorgar un plazo para corregir los defectos subsanables en la relación jurídica procesal. Si los defectos se corrigen

dentro de este plazo, el proceso continuará; de lo contrario, se declarará nulo y concluirá. (Hinostroza A. , 2010)

Según lo indicado por Ledesma Narváez (2016):

La contestación a la demanda permite a la otra parte contradecir o aceptar la demanda presentada en su contra. El principio de bilateralidad otorga esta oportunidad sin requerir necesariamente que la contradicción se materialice; se limita a ofrecer la posibilidad de contradecir o no. El derecho a la contradicción, al igual que el derecho de acción, corresponde a todas las personas, tanto naturales como jurídicas, simplemente por ser demandadas, y consiste en el ejercicio del derecho de defensa frente a las reclamaciones del demandante. Este derecho se basa en un interés general que justifica la acción legal, ya que no solo busca proteger los derechos del demandado y garantizar su defensa en el proceso, sino que también se centra en el interés público de respetar dos principios fundamentales para la sociedad: el derecho a ser escuchado y a recibir los medios adecuados para su defensa, en un contexto de igualdad de oportunidades y derechos, y el rechazo a la justicia por mano propia. Con la presentación de la respuesta a la demanda se cierra una etapa del proceso y se avanza a la siguiente. Esta respuesta implica el ejercicio de un derecho que es incompatible con la etapa anterior; por ejemplo, si después de presentar la respuesta a la demanda se intentan presentar excepciones porque aún no se ha vencido el plazo para hacerlo, esto no será viable ya que automáticamente se ha cerrado la oportunidad con la presentación de la respuesta a la demanda. (Ledesma Narváez, 2016, p. 1-2)

Por lo tanto, la contestación de la demanda debe cumplir con los mismos requisitos que cualquier escrito inicial en términos de contenido y forma. Por lo que, no pueden faltar elementos como la relación de hechos, el ofrecimiento de pruebas, la exposición del derecho y la petición. Además, el demandado debe adjuntar a su contestación los documentos en los que basa su derecho. Si no tiene acceso a ellos, los mencionará detalladamente, expresando su contenido, y especificará la ubicación de los originales. En caso de incumplimiento de este requisito, no se admitirán documentos posteriormente, a menos que exista un impedimento justificado.

La respuesta a la solicitud puede ser afirmativa o negativa y debe derivarse de los hechos presentados y de su fundamento jurídico. Este acto marca el final de la fase de introducción del proceso. Una vez que se responde, se considera que la relación procesal

está completamente establecida. Después de definir los hechos a probar y agotar la etapa de contra testimonio, el demandante ya no podrá modificar ni ampliar sus pretensiones, y el demandado no podrá objetar la defensa ni cambiar su propuesta.

La actitud negativa implica oponerse a un reclamo y proponer un método de defensa, mientras que la actitud positiva consiste en aceptar los hechos presentados.

Asimismo, existen otras actitudes del demandado reconocidas legalmente, como la reconvencción, donde el demandado presenta una demanda contra el demandante en el mismo proceso y la rebeldía, en la cual el demandado adopta una actitud indiferente ante el proceso y no comparece al mismo. En el Proceso Contencioso Administrativo, no se permite la reconvencción.

2.2.1.4.9. La pretensión en el Proceso Contencioso Administrativo

Para Huapaya Tapia (2019) señala que, dentro del ámbito del derecho administrativo, se han identificado dos tipos de pretensiones: la pretensión de nulidad, orientada a la anulación de un acto administrativo, y la pretensión de plena jurisdicción, dirigida a la restitución de un derecho o a la reparación de los perjuicios ocasionados por la administración (p. 61).

En el proceso contencioso administrativo, las pretensiones se encuentran regidas por las normas del derecho administrativo, y a través de los procedimientos legales, se busca la denegación de actuaciones por parte de la administración pública que infrinjan el principio de legalidad.

Las pretensiones en este caso, pueden ser: “La declaración de nulidad o ineficacia de un acto administrativo; el reconocimiento o restablecimiento de un derecho reclamado; la declaración contraria a derecho y el cese de actuaciones materiales ilegítimas; el otorgamiento de un beneficio que le corresponde, etc.” (Poder Judicial, 2012-2013, 67, N° 8 y N° 9).

Sobre el tema de “la ineficacia de los actos administrativos” conforme lo establece el art. 5° de la Ley 27584, es necesario señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley 27444, “Ley de Procedimiento Administrativo General.”

Según Morón Urbina (2008):

La eficacia del acto administrativo se materializa una vez que la notificación ha sido llevada a cabo de acuerdo con lo establecido por la ley. Por lo tanto, si el demandante busca que se declare la ineficacia, se debería comprender que el acto administrativo

puede cumplir con los requisitos de validez. No obstante, la controversia radica en la eficacia, es decir, se busca que el acto no produzca efectos. (Morón, 2008, p. 511).

En el artículo 238° de la Ley N° 27444, señala que “los daños causados por cualquier lesión que sufran los administrados de parte de las entidades estatales, tienen derecho a ser indemnizados siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores” (Editores-Jurista, 2018).

2.2.1.4.9.1. Pretensión judicializada en el caso de estudio

Lo que se ha pretendido en el expediente de investigación fue la declaración de nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02655-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 10/12/2019 y por Extensión vinculante la Resolución Directoral N° 0831-2019 del 15 de julio del 2019, estando agotada la vía administrativa. Asimismo, la institución demandada, debe reconocer el pago de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% más el 5% mensual por cargo directoral, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, por haber cesado bajo los alcances de la Ley N° 24029 y D.L. N° 20530. (Expediente N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, 2020).

2.2.1.4.10. La Prueba

Según indica Anacleto-Guerrero (2016) la prueba “Tiene por objeto única y exclusivamente acreditar hechos” (...) “Los hechos que deben probarse en el proceso administrativo son los que cada parte haya consignado en los escritos de demanda y contestación y alegaciones complementarias, controvertidos que haya mediado discusión en el periodo expositivo y de trascendencia para resolución” (p.229).

El propósito de la prueba es establecer la veracidad de los hechos, los cuales están relacionados con los argumentos presentados por las partes en sus escritos de demanda, contestación y alegaciones complementarias. Estos hechos son objeto de debate durante la fase expositiva y son fundamentales para la resolución del conflicto en el tribunal. En el contexto del Proceso Contencioso Administrativo, la actividad probatoria se refiere a las actuaciones recopiladas durante el procedimiento administrativo, respaldadas por los respectivos medios probatorios que las partes deben presentar oportunamente en la etapa postulatória, como documentos y pliegos interrogatorios. Si se presentan medios probatorios de manera extemporánea, el juez notificará a la parte contraria durante un plazo de tres días. Además, el juez tiene la facultad de solicitar pruebas de oficio si considera que los medios

probatorios ofrecidos por las partes son insuficientes para su convicción.

Según Anacleto-Guerrero (2016), en relación con la carga de la prueba, las instituciones administrativas deben proporcionar todos los documentos e informes solicitados por el juez. En caso de incumplimiento, el juez puede aplicar las sanciones previstas en el Artículo 53 del Código Procesal Civil al funcionario responsable. Además, destaca que la prueba documental, como las actas de inspección, tiene valor probatorio, sirviendo como base para acciones posteriores de carácter sancionador. Los dictámenes de los peritos, por otro lado, representan declaraciones de juicio emitidas por expertos en la materia. (p.231-232)

2.2.1.4.10.1. Las pruebas en las sentencias examinadas

En esta investigación, el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga evaluó las pruebas aportadas por la parte demandante durante el proceso contencioso administrativo relacionado con la anulación de resoluciones administrativas. Dichas pruebas fueron incorporadas en el procedimiento administrativo, como se detalla a continuación:

- a). Copia de DNI del recurrente
- b). Copia legalizada de la Resolución Gerencial Regional N° 002655-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 10 de diciembre del 2019 que declaró infundada el recurso de apelación, Copia legalizada de la Resolución Directoral N° 000831-2019 del 15 de julio del 2019, que declaró improcedente la petición, Copia legalizada de la Resolución de nombramiento y Copia legalizada de la Resolución de cese en cargo directivo
- c). Boletas de pago de enero del 2020, que percibe por BONESP S/. 33.68 mensual
- d). Copia legalizada de Sentencia de Vista de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, resuelta por Resolución N° 11 del 23/08/2022, a favor del profesor cesante.
- e). Copia de la demanda y anexos para notificar a los demandados
- f). Aranceles judiciales por ofrecimiento de pruebas y por derechos de notificación.

Todas estas pruebas fueron anexadas en la demanda y fueron valoradas por el juez, los que dieron lugar de fallo a favor de la demandante, a través de la Sentencia de primera instancia mediante resolución N° seis (06), de fecha 30/06/2021. Declarando FUNDADA la demanda de nulidad de resolución administrativa. NULA la Resolución Gerencial Regional N° 002655-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 10 de diciembre del 2019 y por extensión vinculante la Resolución Directoral N° 000831-2019 del 15 de julio del 2019. Y

ordenó que la entidad demanda emita NUEVA Resolución Administrativa.

2.2.1.4.11. La Sentencia en el Proceso Contencioso Administrativo

Según, Huapaya Tapia (2019), “La sentencia es la decisión judicial que, normalmente, pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia, y por el cual el órgano jurisdiccional satisface las pretensiones y resistencias deducidas por las partes, aplicando el ordenamiento jurídico” Asimismo, Huapaya menciona a (Hutchinson, 2009, p. 195). Quien señala que “La sentencia definitiva es aquella que provoca la finalización del proceso al resolver el fondo de la cuestión planteada” (p. 142).

Por su parte Anacleto-Guerrero (2016) señala que el acto de la sentencia se destaca por su importancia, ya que representa la culminación normal del proceso, mediante el cual el Estado cumple con su deber de administrar justicia. En este proceso, el juez desempeña un papel fundamental, y la sentencia se considera esencial para satisfacer el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo consagra la Constitución Política del Perú. Asimismo, en relación con la ejecución de la sentencia, subraya que la potestad para llevar a cabo la ejecución y otras resoluciones judiciales recae exclusivamente en el juzgado o sala que conoció el proceso en primera instancia. Si la ejecución corresponde a una sala, esta designará a un vocal encargado de llevar a cabo la ejecución de la resolución. (p. 281)

En el Texto Único Ordenado (TUO) de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, se establecen disposiciones específicas en el Artículo 40 con respecto a las sentencias estimatorias. Estas sentencias pueden decidir sobre la nulidad o ineficacia del acto administrativo impugnado, el restablecimiento de una situación jurídica y la adopción de medidas necesarias. También pueden abordar la cesación de actuaciones materiales sin sustento en acto administrativo, establecer plazos para la administración y determinar indemnizaciones por daños y perjuicios.

En el Artículo 45, se establece que el personal al servicio de la administración pública debe cumplir con las sentencias judiciales sin calificar su contenido. La autoridad de más alta jerarquía de la entidad es responsable del cumplimiento, y los funcionarios encargados de la ejecución son solidariamente responsables. La renuncia o el vencimiento del período de la función no eximen al personal de las responsabilidades por el incumplimiento del mandato judicial. Además, la entidad que genere retraso en la ejecución debe realizar pagos de interés, y las partes no pueden ser condenadas al pago de costos y costas según lo establecido en el TUO.

2.2.1.4.11.1. La Resolución Judicial

White, señala que, las decisiones judiciales se clasifican en decretos o providencias, autos puros y simples, autos con carácter de sentencia y sentencias. Dentro de los aspectos formales, es fundamental destacar que estas resoluciones son emitidas por una autoridad jurisdiccional. White también destaca que, según el Código Procesal Civil de su país, las resoluciones deben ser claras, precisas y congruentes, y se requiere que expresen el lugar, hora, día, mes y año en que el tribunal las dictó. Además, subraya que las sentencias, consideradas las resoluciones más significativas, son conocidas como resoluciones fundamentales debido a que representan el pronunciamiento final que concluye la parte declarativa del proceso. (White Ward, 2008, p. 107).

a) Decretos o providencias son órdenes emitidas por un juez con poder vinculante, destinadas a organizar el curso del proceso sin necesidad de justificación explícita. Se ocupan de asuntos procesales que requieren intervención judicial según lo establecido por la ley, siempre que no se requiera formalmente un auto.

b) Autos, en cambio, son decisiones judiciales motivadas, emitidas en casos específicos previstos por la legislación, como la resolución de recursos contra decretos o providencias, la admisión de demandas, casos de reconvención, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de pruebas, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación, presupuestos procesales y cuestiones incidentales, entre otros. También incluyen resoluciones sobre anotaciones o inscripciones registrales que requieran decisión judicial, así como decisiones que pongan fin a recursos o instancias antes de su conclusión ordinaria, a menos que la ley disponga lo contrario. El término "autos" también se emplea para referirse al conjunto de procedimientos llevados a cabo en un caso judicial y a los documentos físicos que constituyen el expediente judicial, distinguiéndolos de las resoluciones judiciales en sí.

c) Sentencia, marca el cierre del proceso, ya sea en primera instancia o en apelación, tras la conclusión de su tramitación ordinaria según lo establecido por la ley. También se utiliza para la revisión de sentencias firmes y recursos extraordinarios.

En las resoluciones y sentencias, es imprescindible indicar el lugar y la fecha de su emisión, además de contar con la rúbrica del juez o jueces responsables. (White Ward, 2008, p. 108).

2.2.1.4.11.2. La Sentencia

Según Couture (1958) “La sentencia como acto, es aquel que emana de los agentes

de la jurisdicción mediante el cual deciden las causas sometidas a conocimiento. Como documento, la sentencia es pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión” (p. 277). Por su parte Calamandrei señala “La sentencia es un hecho, porque un hecho es todo fenómeno, resultante de una actividad del hombre o de la naturaleza” (Calamandrei , 1932, p.15). Asimismo, Alcalá y Castillo señala sobre la decisión que se toma para la sentencia “Una vez hecha la elección de la norma aplicable, entra la sentencia en su última etapa: la decisión. Esta decisión ha de ser estimatoria o desestimatoria de la demanda” (Alcalá y Castillo, 1935, p. 142)

Mientras Ovalle Farela (1991) señala que “la sentencia es aquella en la que el juzgador o juzgadora decide sobre el litigio sometido a proceso”. Por lo tanto “con la sentencia se pone término a la instancia, resolviendo el asunto en lo principal al expresar las razones de hecho y los medios de prueba que las acrediten y los preceptos legales que fundamentan la decisión” (p. 285)

White Ward (2008), también señala:

Desde un punto de vista formal, en la sentencia se requiere una identificación clara de la causa y las partes involucradas. Posteriormente, mediante el título de "resultando", se realiza un resumen preciso de las pretensiones y del contenido de la contestación, indicando si se respetaron los plazos legales. Con el título de "considerando", se lleva a cabo un análisis de incidencias, pretensiones extraordinarias de las partes y se abordan todas las cuestiones debatidas. Además, se debe especificar qué hechos se consideran probados y cuáles no, y el(la) juez(a) está obligado(a) a fundamentar legal y materialmente su fallo. Finalmente, bajo el título de "por tanto", el(la) juez(a) debe expresar su dictamen sobre si procede o no la demanda. (pp 111-112)

La sentencia desempeña un papel fundamental al corroborar plenamente los acontecimientos del juicio, especialmente cuando el juez, en los resultandos, relata los eventos previos a la sentencia. Como documento, la sentencia valida la realización del juicio y su fecha para todas las partes, de acuerdo con lo establecido expresamente por la ley. Además, sirve como evidencia de los hechos que tuvieron lugar frente al magistrado, cuya consideración directa influye en su fallo.

Mientras que, en el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -Resolución Ministerial N° 10-93-JUS señala como sigue:

Artículo 121.- Decretos, autos y sentencias.- Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La relación correlativamente enumerada de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, la que se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; 5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; 6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3., 5. y 6., y los autos del expresado en el inciso 6). La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancia así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Artículo 124.- Plazos máximos para expedir resoluciones.- En primera instancia, los decretos se expiden a los dos días de presentado el escrito que los motiva y los autos dentro de cinco días hábiles computados desde la fecha en que el proceso se

encuentra expedito para ser resuelto, salvo disposición distinta de este Código. Las sentencias se expedirán dentro del plazo máximo previsto en cada vía procedimental contados desde la notificación de la resolución que declara al proceso expedito para ser resuelto. En segunda instancia, los plazos se sujetarán a lo dispuesto en este Código. Los plazos en la Corte Suprema se sujetan a lo dispuesto en este Código sobre el recurso de casación. El retardo en la expedición de las resoluciones será sancionado disciplinariamente por el superior jerárquico, sin perjuicio de las responsabilidades adicionales a las que hubiera lugar. (Código Civil y Código Procesal Civil, Código de los niños y adolescentes., 2023)

2.2.1.4.11.2.1 Partes de la Sentencia

Según Gozaina, (1996) señala las partes que deben ser considerados en una sentencia:

(...) se compone de estas tres secciones: los resultandos, que constituyen un resumen de la exposición de los hechos en conflicto y de los sujetos involucrados en cada pretensión y resistencia. Aquí, es crucial delinear claramente el objeto y la causa, así como la naturaleza y alcance de la posición presentada. Los considerandos, por su parte, representan la esencia misma de este acto. La motivación debe reflejar una valoración objetiva de los hechos y una aplicación precisa del derecho. En este contexto, es suficiente realizar un análisis integral de las alegaciones y pruebas pertinentes, sin necesidad de abordar en detalle cada uno de los elementos evaluados. Más bien, se impone la selección de aquellos que puedan ser más efectivos para formar la convicción judicial. La vinculación del fallo a los puntos planteados por las partes no restringe la calificación jurídica, en virtud del principio *iura novit curia* - "el juez conoce el derecho", y no elimina la posibilidad de establecer conclusiones propias basadas en presunciones o en la conducta misma de las partes en el proceso. (Gozaina, 1996, p. 253).

Mientras que en el Código Procesal Civil Peruano señala que se deben cumplir las formalidades en un acto jurídico procesal, en el art. 122 inc. 7 "(...) la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)".

Rioja Bermudez (2017) Detalla las partes de la sentencia como sigue:

a) Expositiva: En primer lugar, se encuentra la sección expositiva cuyo propósito es la identificación de las partes involucradas en el proceso, las demandas presentadas y el objeto que será objeto de la decisión. Esta parte sirve como introducción y

comprende un resumen de las demandas tanto del demandante como del demandado, así como los eventos más relevantes del proceso, como la etapa de saneamiento, la conciliación, la definición de puntos de controversia, la realización del saneamiento probatorio y, en resumen, la audiencia de pruebas si se llevó a cabo. Esto implica que solo se incluyen los actos procesales principales llevados a cabo durante el desarrollo del proceso, excluyendo actos incidentales que no tienen impacto o relevancia en el mismo. Por ejemplo, no se abordarían escritos de las partes solicitando cambios de domicilio procesal, modificaciones en la representación legal o la solicitud de nulidad o corrección de resoluciones. (Rioja Bermudez, 2017, p.20)

Del mismo modo, Rioja menciona a De Santo, quien indica que: “Los resultados constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión” (De Santo, 1988, p. 17)

b) Considerativa: En segundo lugar, se encuentra la sección considerativa, que comprende la justificación y está compuesta por la invocación de los fundamentos legales y fácticos, además de la evaluación de la evidencia presentada durante el proceso. Según las palabras de Hans Reichel, citado por Rioja, los fundamentos de la resolución judicial tienen como objetivo no solo persuadir a las partes, sino también supervisar al juez en términos de su adhesión a la legalidad, evitando sentencias basadas en conceptos vagos de equidad o caprichos. (p. 23).

Asimismo, agrega Rioja: En esta sección, se encuentran los fundamentos o razones que el juez adopta y que constituyen el respaldo de su decisión. En este proceso, el juez evaluará los hechos presentados y demostrados tanto por el demandante como por el demandado, analizando aquellos que sean relevantes en el desarrollo del caso. Por lo tanto, no es común encontrar decisiones judiciales en las que el juez detalle cada uno de los elementos probatorios admitidos y los analice de manera individual; más bien, realiza una evaluación conjunta. Además, el juez hará referencia a las normas y/o artículos pertinentes para resolver las pretensiones planteadas, basándose en la argumentación jurídica adecuada presentada por las partes, utilizando estos elementos como fundamentos para su decisión. En este sentido, se ha establecido la no obligatoriedad de fundamentar la decisión en normas

sustantivas y adjetivas en cada uno de los considerandos que conforman la sentencia. (p. 24)

c) Resolutiva: Finalmente, la parte resolutive de la sentencia judicial, que refleja la convicción alcanzada por el juez tras analizar lo acontecido durante el proceso, se plasma en la decisión donde se establece el derecho afirmado por las partes. En caso necesario, se especifica el plazo para cumplir con la orden, a menos que sea impugnada, lo que daría lugar a la suspensión de sus efectos. Además, se incluyen determinaciones accesorias en la sentencia, como el pronunciamiento sobre las costas y gastos a cargo de la parte derrotada, así como la fijación de multas e intereses legales que puedan derivarse en determinadas circunstancias. Por último, se añade el complemento de la decisión o la disposición que habilita su ejecución, como el envío de una comunicación a alguna entidad para llevar a cabo la resolución. (Rioja Bermúdez, 2017, p. 27)

Por su parte añade Rioja, mencionando a De Santo que: “La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal” (De Santo, 1988, p. 21).

El tercer factor, que es el más crucial entre los tres mencionados, es la determinación del juez después de haber registrado los eventos del proceso y los argumentos que lo respaldan. En esta etapa, el juez emite un pronunciamiento que establece los derechos que corresponden a las partes, considerando los puntos de disputa señalados anteriormente. En caso de identificar vicios subsanables, incluso puede declarar la inexistencia del procedimiento, y también tiene la facultad de abordar la validez de la relación jurídica surgida del proceso.

2.2.1.4.11.2.2 Principios de la Sentencia

Los principios de la sentencia son de índole material y/o sustancial, y según las doctrinas se clasifican en: a) congruencia, b) motivación y c) exhaustividad, los cuales se describen detalladamente según la explicación de Rioja.

a) Congruencia o Coherencia: Como es sabido, toda sentencia debe satisfacer ciertos requisitos, entre los cuales se incluye el principio de coherencia previamente mencionado, el cual presenta dos aspectos, uno interno y otro externo. El principio de coherencia externa establece que toda sentencia debe ser consistente con la

pretensión presentada, las pruebas presentadas y las declaraciones expresadas por las partes a lo largo del proceso, es decir, que la decisión final del juez debe estar en consonancia con estos aspectos y buscar la armonía entre ellos. Por otro lado, la coherencia interna de una sentencia se cumple siempre que no existan declaraciones contradictorias entre sí. (Rioja Bermúdez, 2017, p. 16).

Rioja menciona a Cabanellas, quien señala que “se entiende por sentencia congruente (...) la acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admita o rechace, condenando o absolviendo. La exigencia de este requisito se declara en la ley (...)” (Cabanellas de Torres, 2003, p. 371)

1) Incongruencia extra petita El vicio de la sentencia se produce cuando el órgano judicial otorga algo que no ha sido solicitado por las partes o se pronuncia sobre una pretensión que no fue debidamente planteada durante el proceso, lo que resulta en una discrepancia o falta de correspondencia entre la decisión judicial y los términos en los que las partes presentaron sus argumentos. Este tipo de fallo implica que el juez concede derechos que no fueron requeridos en la demanda inicial.

2) Incongruencia por exceso o ultra petitem, es una infracción procesal en la que una sentencia o cualquier otra resolución judicial otorga más de lo solicitado por las partes. El término, derivado de su etimología, significa "más allá de lo pedido". En términos de teoría procesal, se considera un vicio procesal cuando la sentencia concede una cantidad, suma o valor mayor al que fue inicialmente solicitado en la demanda. Esta situación obstaculiza el principio de igualdad de armas y otros derechos procesales, como el derecho a la contradicción.

3) Incongruencia infra petitem o citra petita, la infracción procesal que ocurre cuando una sentencia o cualquier otra resolución judicial concede menos de lo reconocido por la parte condenada se conoce como "incongruencia por defecto". Esta situación se presenta cuando el juez no se pronuncia sobre algún aspecto de la demanda (lo que resulta en una sentencia no exhaustiva) o cuando otorga menos de lo reconocido por la parte demandada. (DEJPANHISPANICO, 2024)

La congruencia implica la correspondencia entre la sentencia y las pretensiones expresadas por las partes durante los actos procesales. En este sentido, las decisiones que concluyen un proceso deben ajustarse a las pretensiones presentadas ante el tribunal al momento de demandar, responder o contrademanda, sin depender de circunstancias

posteriores que alteren los términos originales del conflicto de intereses. Cuando hay una notoria discrepancia entre la sentencia y la demanda, indicando una discordancia en la resolución de los asuntos en disputa, las partes tienen el derecho de impugnar, solicitando la eliminación de las normas procesales o la revocación y nulidad de la sentencia. Por ende, se vulnera el principio de congruencia procesal si la decisión del juez no solo omite pronunciarse sobre los hechos alegados por la demanda y defensa, sino que también aborda hechos no alegados por el demandado, infringiendo el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil peruano, que establece que el juez no puede excederse del pedido ni fundamentar su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes.

b) Motivación o Justificación: La justificación implica una explicación lógica, fundamentada y en conformidad con las normas constitucionales y legales, debiendo además ajustarse a los hechos y a las peticiones presentadas por las partes en los actos procesales; así, una justificación adecuada y suficiente abarca tanto la justificación de los hechos o *in factum* (donde se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), como la justificación legal o *in jure* (donde se elige la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se realiza una interpretación adecuada de la misma. (Rioja Bermúdez, 2017, p. 18)

La fundamentación de las resoluciones judiciales representa un componente esencial del debido proceso, siendo reconocida como un principio y derecho inherente a la función jurisdiccional, según lo establecido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Este principio se encuentra plasmado en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el inciso 6 del artículo 50 y los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. La infracción a este requisito conlleva la nulidad de la resolución, de acuerdo con las últimas normas procesales mencionadas.

La motivación de las decisiones judiciales constituye uno de los deberes fundamentales del juez en relación con las partes y la administración de justicia. Su propósito es validar los métodos de valoración de la evidencia para prevenir la arbitrariedad y asegurar que no haya interferencias con el debido proceso. La exigencia de motivación no solo protege los intereses de los litigantes, sino que también se fundamenta en los principios del orden jurídico, siendo una prerrogativa del juez aplicar la ley en casos particulares, de conformidad con las demandas establecidas por la Constitución y las normas vigentes.

c) Exhaustividad o Integralidad: El principio de integralidad en la sentencia impone al juez la obligación de abordar todas las demandas de las partes, ya sea para rechazarlas por extemporáneas, infundadas, inadmisibles o improcedentes. Además, este principio puede ser vulnerado en casos de omisión de pronunciamiento, cuando la sentencia omite completamente otorgar o denegar la protección legal solicitada con respecto a alguna de las demandas de las partes, a menos que exista una exención legal que libere al juez de esa responsabilidad. La omisión o falta de pronunciamiento, en este sentido, se produce cuando el juez pasa por alto por completo una demanda fundamentada, ya que su falta de consideración constituye un defecto que afecta la decisión. (Rioja Bermúdez, 2017, p. 19)

El juez, tras un exhaustivo análisis del caso planteado, debe emitir una decisión definitiva que aborde de manera integral cada una de las pretensiones presentadas por las partes a lo largo del supuesto desarrollo del proceso. En caso contrario, se obtendría una sentencia que no cumple con los requisitos esenciales de autonomía y suficiencia, lo que constituiría una forma intrínseca de falta de plenitud en la resolución judicial. Es importante destacar que las sentencias incompletas son consideradas como una variante o tipo de inconsistencia, llegando incluso a ser conceptualizadas en algunas doctrinas como inconsistencia por omisión al realizar el pronunciamiento correspondiente.

2.2.1.4.11.2.3. Tipos de Sentencias

Couture (1958) señala 04 tipos de sentencias: “sentencias declarativas, de condena, constitutivas y cautelares”

a) Sentencias declarativas, o de mera declaración, aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho. Sentencia de declaración es la sentencia absolutoria que desestima la demanda, ya que en definitiva ella declara la inexistencia del derecho que el actor pretende como suyo. La doctrina pone como ejemplos de sentencias declarativas aquellas tendientes a establecer la falsedad de un documento, la inexistencia de una obligación, la jactancia. Dentro de nuestro sistema, la sentencia declarativa ha venido a suministrar muy importante apoyo a la acción que se promueve para probar, en método contradictorio, la adquisición de la propiedad por prescripción. (p. 316)

b) Sentencias de condena todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), ya sea en sentido negativo (no

hacer, abstenerse). Unas veces nace a raíz de una lesión del derecho ajeno, como en los casos de responsabilidad civil, de pérdida de la propiedad, de privación de la herencia. Otras, como consecuencia del incumplimiento de una obligación mediante omisión del deudor, como en las situaciones de insatisfacción de los derechos del acreedor, falta de pago, etc. Otras, como consecuencia de acciones por parte de aquellos que se han comprometido a abstenerse, situación relativamente frecuente en las obligaciones de no realizar determinada propaganda, de no implantar cierta industria, de no instalar un comercio en determinado radio, etc.

La condena consiste, normalmente, en imponer al obligado el cumplimiento de la prestación, en conminarle a que se abstenga de realizar los actos que se le prohíben, o en deshacer lo que haya realizado. (p. 318)

c) Sentencias constitutivas aquellas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico. (p. 319)

Pertenecen a esta clase, en primer término, aquellas sentencias que crean un estado jurídico nuevo, ya sea haciendo cesar el existente, ya sea modificándolo, ya sea sustituyéndolo por otro. (...), integran esta clase de sentencias aquellas que deparan efectos jurídicos de tal índole que no podrían lograrse sino mediante la colaboración de los órganos jurisdiccionales: el divorcio, la separación de cuerpos, la separación de bienes, etc. (p. 320)

d) Sentencias o resoluciones cautelares (...) Se les llama, indistintamente, providencias cautelares, medidas de seguridad, medidas precautorias, medidas de garantía, acciones preventivas, medidas cautelares. Las resoluciones que decretan medidas de garantía o de seguridad se dictan inaudita altera pars - "no oída la otra parte", en un procedimiento unilateral, de conocimiento sumarísimo y a petición de la parte interesada. Normalmente, al pie del petitorio recae la resolución judicial. (Couture, 1958, p. 323).

2.2.1.4.12. Los medios impugnatorios

Según Huapaya Tapia (2019), "Los medios impugnatorios se refiere a aquel mecanismo que permite contradecir o cuestionar un acto procesal, alegando que este contiene un defecto o error, un medio impugnatorio será el mecanismo por medio del cual

se cuestiona un acto procesal” (p. 121).

Para Priori Posada (2009)

Impugnar un acto jurídico procesal implica objetar o contradecir dicho acto emanado de un órgano jurisdiccional, señalando que el acto impugnado ha incurrido en un error. En este contexto, el error se convierte en el fundamento central de la impugnación procesal, ya que el propósito de este mecanismo es brindar a las partes la oportunidad de impugnar un acto al denunciar un error con la finalidad de que este sea corregido. (Priori, 2009, p. 231).

Mientras que para Ariano-Deho:

Este error podría manifestarse al establecer los hechos presentados por las partes o al realizar la interpretación y valoración de los medios de prueba, conocidos como errores in iudicando de hecho. Asimismo, el juzgador podría cometer errores al individualizar la norma aplicable al caso (error de subsunción) o al interpretar la norma empleada (error interpretativo), es decir, incurriendo en lo denominado errores in iudicando de derecho. (Ariano-Deho, 2015, p. 33)

2.2.1.4.12.1. Clases de medios impugnatorios

Según el Art. 356 del Código Procesal Civil, señala dos clases: Los remedios y los recursos impugnatorios.

- a) **Remedios.** se pueden presentar por aquel que se sienta perjudicado por acciones procesales que no estén incluidas en decisiones judiciales. La oposición y otros remedios solo se presentan en situaciones específicamente contempladas en este código y dentro de un plazo de tres días desde que se tenga conocimiento del perjuicio, a menos que haya una disposición legal diferente.
- b) **Recursos,** pueden ser presentados por quien se considere afectado por una decisión judicial o parte de ella, con el fin de que, tras un nuevo análisis de la misma, se corrija el defecto o error alegado.

Franciskovic en su investigación menciona a (Rioja Bermúdez, 2014) quien señala que los remedios son métodos legales destinados a anular o revocar, ya sea parcial o totalmente, ciertos procedimientos legales que no están incluidos en decisiones judiciales. Se presentan ante el mismo juez que supervisó el procedimiento impugnado. Por lo tanto, los remedios pueden apuntar a la notificación de un acto, la presentación de una evidencia, una acción realizada por el secretario del tribunal, entre otros, es decir, cualquier

procedimiento legal que no esté abarcado por una resolución judicial. (Franciskovic Ingunza) (p. 116). Del mismo modo, Rioja señala sobre las clases de remedios como la oposición, la tacha y la nulidad. (Rioja Bermúdez, 2014, p. 1034).

La tacha y la oposición solo pueden ser presentadas por las partes involucradas en el proceso, dentro de los plazos establecidos en cada etapa del procedimiento legal. Mediante la tacha, se cuestiona la veracidad o validez de una declaración de testigos, documentos o pruebas atípicas, con el fin de evitar que sean admitidas como evidencia en el proceso. Por otro lado, la oposición busca invalidar la eficacia de la declaración de una parte, una presentación de evidencia, un peritaje, una inspección judicial o una prueba atípica, para que no sean consideradas oportunamente en el curso del proceso judicial.

Por lo tanto, existe una distinción clara entre ambos. En el caso de los primeros, se usan para cuestionar procedimientos legales que no están incluidos en decisiones judiciales, mientras que, en el caso de los recursos, se emplean para impugnar procedimientos incluidos en decisiones judiciales.

Clasificación de los recursos impugnatorios

Los recursos se clasifican en: 1) Recursos Ordinarios, entre ellos están el Recurso de Reposición y el Recurso de Apelación. 2) Recursos Extraordinarios: Casación y Queja.

El artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo (TUO de la LPCA) contempla los mismos recursos impugnatorios que se encuentran previstos en la legislación procesal civil.

Según Huapaya Tapia, “es competente en primera instancia la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo y, en apelación, la Sala Civil de la Corte Suprema. En este esquema, la Sala Constitucional es quien asume competencia para resolver los recursos de casación” (Huapaya, 2019, p. 124).

Priori Posada (2009), Indica en relación al recurso de reposición que se trata de un recurso inadecuado, ya que se presenta ante el mismo juez con el propósito de que revoque un decreto emitido por él mismo. En contraste, la apelación es considerada un recurso adecuado, ya que se presenta ante el mismo juez para que evalúe su viabilidad y méritos, y posteriormente lo remita al superior, quien determinará la validez del recurso. (p. 234)

Ariano-Deho (2015) señala en concreto, que se incluyen el recurso de reposición dirigido contra decretos, el recurso de apelación contra autos y sentencias, el recurso de casación, y el recurso de queja. Los requisitos de admisibilidad y procedencia de estos

recursos son equivalentes a los establecidos en la legislación procesal civil. Se destaca que, entre estos recursos, la doctrina ha otorgado una relevancia particular al recurso de apelación, ya que este constituye el medio impugnatorio que posibilita la revisión del caso por parte de un órgano jurisdiccional distinto. Además, se señala que el recurso de casación es procedente contra las sentencias emitidas en revisión por las cortes superiores cuando actúan como segunda instancia. De igual manera, este recurso procede contra los autos dictados por las cortes superiores cuando ponen fin al proceso. (p. 124).

Según Cervantes Anaya (2005). señala sobre los recursos impugnatorios:

a) **Recurso de reposición** es una modalidad de apelación administrativa que busca impugnar una acción administrativa, agotando los canales administrativos disponibles. Este recurso se presenta cuando el demandante o solicitante discrepa con la acción y apela ante el departamento administrativo en cuestión. La resolución de este recurso recae en la misma agencia que llevó a cabo la acción, o se puede recurrir directamente a través del proceso contencioso administrativo. El recurso de reposición se presenta ante la Administración que emitió el acto en disputa dentro de los plazos establecidos, con el fin de impugnar la decisión y lograr que la administración revoque el acto emitido.

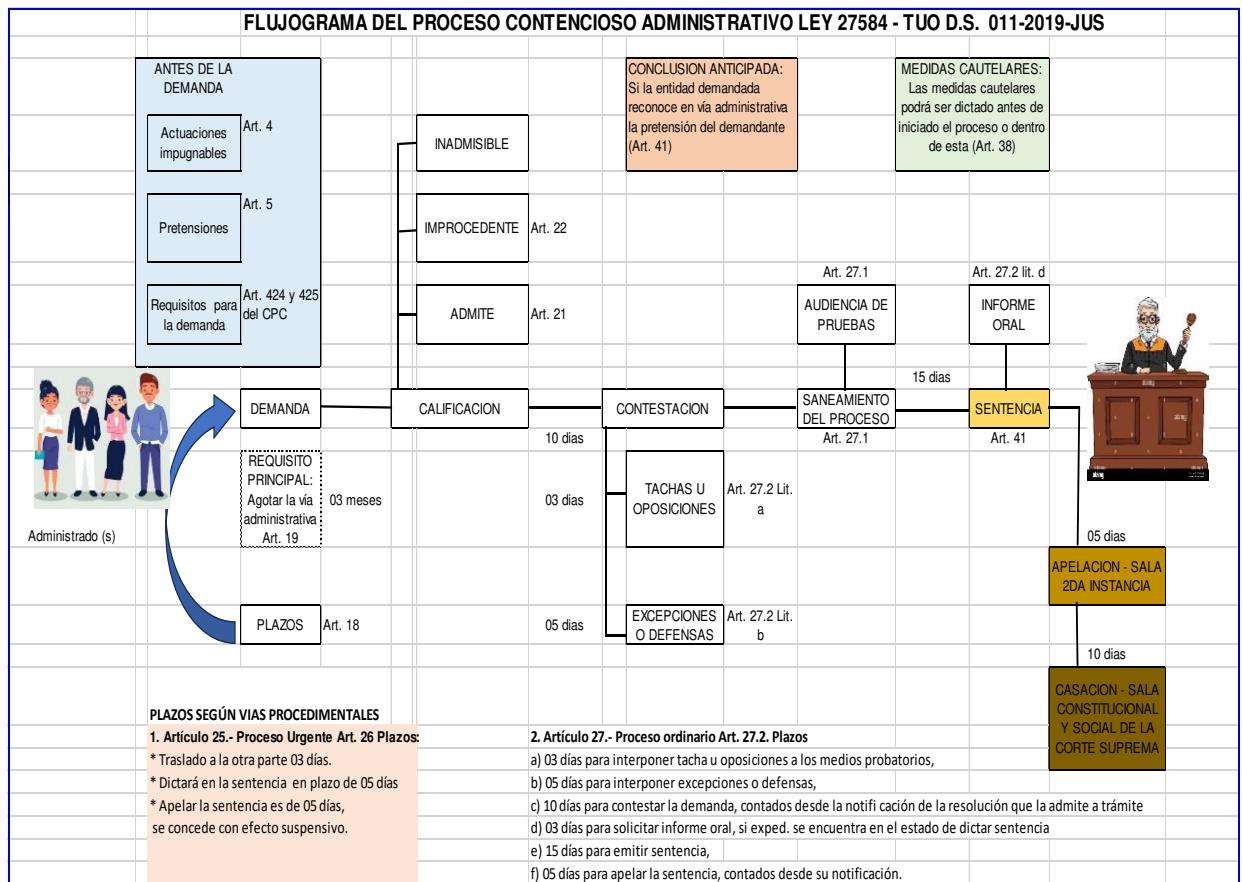
b) **Recurso de apelación** constituye un método de impugnación que se presenta ante el mismo tribunal que emitió la resolución impugnada. Su propósito es que el tribunal superior revise los perjuicios causados por la resolución, ya sea por una de las partes o por un tercero legal. Se busca abordar errores o vicios que afecten a los participantes en el proceso judicial, con la posibilidad de anular o revocar total o parcialmente la resolución. El juez puede conceder o denegar el recurso de apelación sin necesidad de recurrir al traslado a la parte contraria. No obstante, si los medios probatorios resultan insuficientes, el juez, mediante una decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de pruebas adicionales, según lo dispuesto en el artículo 29° de la Ley N° 27584.

c) **Recurso de casación**, considerado como un medio impugnatorio extraordinario en el proceso contencioso administrativo, se interpone contra las sentencias emitidas por las Cortes Superiores y los autos en segunda instancia que ponen fin al proceso, siempre y cuando sean revisados por la Corte Suprema.

d) **Recurso de queja** tiene lugar en los procedimientos contenciosos

administrativos y permite intervenir en las decisiones del tribunal, especialmente cuando se deniegan otros recursos o se otorgan de manera diferente a lo solicitado. Se presenta contra resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o casación, y su regulación se encuentra en el artículo 32° de la Ley 27584. (Cervantes Anaya, 2005, p. 1535)

Figura 1
Flujograma del Proceso Contencioso Administrativo



Fuente: Elaboración propia de la autora.

2.2.1.5. La nulidad

La nulidad en el ámbito jurídico se presenta como un mecanismo de impugnación disponible para aquel que se siente perjudicado por errores procesales, con el propósito de obtener una compensación por conductas inválidas o indebidas, así como para invalidar juicios de efectividad comprobada. Este tipo de situación puede surgir en cualquier etapa del proceso, conforme avanza el cumplimiento de los actos procesales.

Señala Morón Urbina “el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal” (Morón, 2017, p. 248). Para Gordillo, “La relación en virtud de la cual el derecho asigna a un hecho una determinada consecuencia jurídica siendo que esta consecuencia no es la nulidad del acto sino la efectiva supresión del acto bajo determinadas condiciones” (Gordillo, 2000)

Por otro lado, Ponce y Muñoz, (2018) señalan sobre la nulidad administrativa:

En realidad, la anulación es la consecuencia que el legislador ha establecido para los casos en los que el acto administrativo presenta alguna de las causas previamente definidas por la ley, las cuales son consideradas de tal gravedad que se determina la cesación de sus efectos, llegando incluso a ser considerado como si nunca hubiera sido emitido, con efectos retroactivos. En este sentido, es apropiado entender la nulidad declarada como una sanción implícita, ya que representa una respuesta del derecho que implica la extinción de la relación jurídica establecida por el acto declarado nulo, como resultado de la aplicación imperativa del derecho ante la violación de un deber jurídico. (Ponce y Muñoz, 2018, p. 200)

Es importante destacar que la nulidad se considera consentida, ya que no requiere ser solicitada por las partes afectadas. Esta característica contrasta con la anulabilidad de los actos jurídicos, que, mientras no sean anulados, se consideran válidos. La anulabilidad solo se efectúa mediante sentencias que los declaren inválidos, y en ese momento se consideran nulos.

En el artículo 5 de la Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso administrativo en Perú, se reconoce la posibilidad de utilizar este medio procesal para declarar la nulidad de actos administrativos impugnados. Además, se establece que el contencioso administrativo puede servir para el reconocimiento o restablecimiento de derechos o intereses legalmente protegidos, así como para la adopción de medidas o actos necesarios con tales fines. También se contempla la posibilidad de declarar contraria a derecho y cesar actuaciones materiales que carezcan de sustento en un acto administrativo. Asimismo, se permite ordenar a la administración pública llevar a cabo una determinada actuación a la que está obligada por mandato legal o en virtud de un acto administrativo firme. En el proceso contencioso administrativo, las pretensiones pueden plantearse con el objetivo de lograr la declaración de nulidad

total o parcial, o ineficacia de actos administrativos; el reconocimiento o restablecimiento de derechos o intereses jurídicamente tutelados; la declaración de contrariedad a derecho y el cese de actuaciones materiales no respaldadas por un acto administrativo; o la orden de realizar una actuación específica a la administración pública, cuando esté obligada por la ley o un acto administrativo firme. (Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo y su TUO, 2002)

Por otro lado, “La Corte Suprema ha sentenciado que, las nulidades administrativas no dependen taxativamente del acto viciado, sino de la importancia de la falta al orden jurídico.” (Poder-Judicial., 2006).

En este contexto, se encuentran disponibles recursos administrativos para la declaración de nulidad y casos administrativos que pueden invalidarse según su competencia. Después de haber agotado las vías administrativas y dependiendo de la situación específica, la nulidad de un acto administrativo puede ser demostrada a través del proceso contencioso administrativo, haciendo uso de la jurisdicción.

La Ley 27444 emplea la expresión "Nulidad del Acto Administrativo". Sin embargo, es importante señalar que la nulidad no siempre es la única solución; también existen otras opciones como la anulabilidad y la conservación del acto.

Cuando un acto administrativo carece de los respaldos jurídicos necesarios para legítimarlo o va en contra de lo establecido en la ley, se considera nulo. En tales situaciones, un órgano estatal puede declarar expresamente o implícitamente su nulidad y puede decidir cancelar sus efectos para el futuro (nulidad irretroactiva) o retrotraer sus efectos hasta el momento en que se llevó a cabo el acto (nulidad retroactiva). Además, la nulidad puede ser total o parcial, dependiendo del defecto original que haya causado su existencia.

2.2.1.5.1. Acto administrativo

Un acto administrativo se refiere a cualquier expresión o declaración de los poderes públicos de un Estado que poseen facultades administrativas, con el fin de ejercer su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados dentro del país. En otras palabras, son acciones legales mediante las cuales un organismo estatal manifiesta unilateralmente su voluntad de manera externa y específica para tomar decisiones sobre un tema en particular.

Estos actos administrativos pueden ser utilizados por los poderes públicos para intervenir en áreas específicas, siempre y cuando estén en línea con lo establecido por la

legislación vigente, es decir, en concordancia con la Constitución. Por lo tanto, los actos administrativos pueden variar de un país a otro y según las leyes de cada lugar. Algunos ejemplos de estos actos incluyen la concesión o negación de jubilaciones a individuos, la designación de empleados para cargos públicos, la otorgación de concesiones para actividades comerciales, y la emisión de licencias o exoneraciones de impuestos, entre otros.

Los efectos específicos de estos actos administrativos dependen principalmente de lo que esté estipulado en la legislación y en el propio acto en cuestión. Por lo tanto, “estos actos pueden generar una amplia gama de efectos jurídicos, que van desde otorgar o revocar derechos hasta revertir decisiones tomadas por otros organismos, exigir el cumplimiento de ciertas conductas, y más. Estos efectos suelen ser inmediatos y el Estado es responsable de asegurar su cumplimiento” (Equipo editorial, 2021).

Según el TUO de la Ley 27444 señala lo siguiente:

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo: Los actos administrativos son declaraciones de entidades que, dentro del marco de normas de derecho público, tienen la intención de generar efectos legales sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación específica. Por otro lado, se aclara que no se consideran actos administrativos las acciones de administración interna de las entidades que buscan organizar o facilitar el funcionamiento de sus propias actividades o servicios. Estas acciones están reguladas por cada entidad, conforme a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley y otras normativas que lo establezcan explícitamente.

2.2.1.5.2. Causales de nulidad del acto administrativo

Según Morón Urbina (2017), “el ordenamiento jurídico peruano señala que los requisitos necesarios para que cualquier expresión de voluntad tenga la jerarquía de acto jurídico y cuando los requisitos no concurren con dicha expresión, es inválida” (p. 248)

El artículo 10 de la Ley General de Procedimiento Administrativo establece que las acciones administrativas serán consideradas inválidas en casos de violación de la Constitución, leyes o normas reglamentarias, así como por cualquier defecto u omisión en los requisitos de autenticidad.

“Los actos que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo. Los actos administrativos investidos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma” (Anacleto-Guerrero, 2016, p. 181).

En relación con lo dispuesto en la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (Ley N° 27584), se establece que las actuaciones realizadas en la administración pública solo pueden impugnarse mediante el proceso contencioso administrativo, salvo en algunos casos particulares en los que se pueda recurrir a los procesos administrativos.

2.2.1.5.3. El acto administrativo en el caso de estudio

En esta investigación, el proceso judicial se fundamenta en dos actos administrativos, específicamente en dos resoluciones administrativas. El demandante (A) solicita a la administración pública la emisión de una Resolución Gerencial Regional y la orden de reconocer el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, más la adicional del 5% mensual por cargo directivo, desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, dado que es un docente cesante. Para respaldar su solicitud, el demandante presenta la Resolución Directoral N° 01305 del 27 de mayo de 1964, que lo nombró en el magisterio. Actualmente, el demandado recibe la suma de S/. 33.68 mensuales en el rubro de BONESP, calculado sobre la remuneración total permanente, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, precisa *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, además perciben una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documento equivalente al 5% de su remuneración total”*. Además, el artículo 59 de la Ley 20530 establece que las pensiones de cesantía para los profesores se otorgan en base al último sueldo percibido con todas las bonificaciones pensionables, corroborado por el artículo 251 de su reglamento. Esto concuerda con varios artículos de la Constitución y de la Ley 27584, junto con su Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, así como con los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil.

La Dirección Regional de Educación, a través de la Resolución Directoral N° 000831 del 15 de julio de 2019, declara improcedente la solicitud, argumentando que el docente cesó sus funciones el 01/04/1992 y que ha concluido su vínculo laboral con el Sector Educación. Ante esto, el recurrente presenta un recurso administrativo de apelación a la instancia superior; sin embargo, con fecha 10 de diciembre de 2019, emiten la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 002655-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, declarando infundado dicho recurso y argumentando que solo procede desde la fecha en que el docente

adquirió el derecho hasta la fecha de su cese. Agotada así la vía administrativa, se inicia la demanda judicial solicitando la NULIDAD TOTAL de las Resoluciones Administrativas y requiriendo la emisión de una nueva resolución administrativa. (Expediente N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, 2020).

2.2.1.5.4. La apelación en el proceso de Nulidad de Resolución Administrativo

La apelación, de gran importancia en los casos ordinarios, tiene como objetivo la revisión por parte de los órganos judiciales de nivel superior respecto a las decisiones de los órganos judiciales de nivel inferior. Este proceso se alinea con el principio de doble titulación y doble revisión, constituyendo una salvaguardia fundamental para el imputado y llevándose a cabo, en términos generales, por un órgano colegiado de rango superior. La función original de la apelación es examinar y evidenciar posibles errores, tanto fácticos como legales, pero no aborda análisis de posibles errores en el procedimiento, aspecto reservado al recurso de nulidad.

En el ámbito del proceso contencioso administrativo, la apelación está normada en el artículo 35, inciso 3), de la ley que regula dicho proceso, disposición que guarda concordancia con lo establecido en el Código Procesal Civil (CPC), aplicable de manera supletoria. Según el artículo 364 del CPC, el recurso de apelación tiene como propósito que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les cause perjuicio, con el fin de que sea anulada o revocada, ya sea total o parcialmente. Cabe señalar que el artículo 382 establece que el recurso de apelación comprende intrínsecamente el recurso de nulidad, pero únicamente en aquellos casos en los que los vicios se refieran a la formalidad de la resolución impugnada.

En el contexto del expediente seleccionado para el proceso judicial en cuestión, se ha solicitado la declaración de fundada de la demanda. Sin embargo, las partes demandadas han interpuesto el recurso impugnatorio de apelación, como se evidencia en los registros del caso. (Expediente N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, 2020)

Los resultados de la Apelación en el procedimiento judicial analizado. Tal como se evidenció en el desarrollo de la investigación sobre el proceso judicial en cuestión, la sentencia de primera instancia fue sometida a revisión por la autoridad judicial superior, la cual, con la competencia para analizar lo realizado y actuado, emitió la sentencia de vista

fecha el 13 de abril de 2022. En dicha resolución, se determinó que el recurso de apelación presentado por el Procurador Público carecía de fundamento y, por mayoría, se ratificó la sentencia consignada en la Resolución 06. (Expediente N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, 2020)

2.2.2. Bases legales

2.2.2.1. La Constitución Política del Perú

La Constitución Política del Perú de 1979 establece en su artículo 141 que "El Estado solo garantiza el pago de la deuda pública que contraen los gobiernos constitucionales, de acuerdo con la Constitución y la ley". De manera similar, el artículo 75 de la Constitución Política del Perú de 1993 reafirma este principio al señalar: "De la Deuda Pública: El Estado sólo garantiza el pago de la deuda pública contraída por gobiernos constitucionales de acuerdo con la Constitución y la ley. Las operaciones de endeudamiento interno y externo del Estado se aprueban conforme a ley" (Congreso de la República, 2022).

En relación con los Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, el artículo 2 establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, sin discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica u otra índole. Asimismo, el artículo 24 garantiza el derecho del trabajador a una remuneración equitativa y suficiente para el bienestar material y espiritual de él y su familia, otorgándole prioridad sobre otras obligaciones del empleador. Además, el artículo 26 subraya el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

En el ámbito de la administración de justicia, el artículo 138 destaca que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce a través del Poder Judicial, dándole prioridad a las normas constitucionales sobre las legales en caso de incompatibilidad. El artículo 139, numeral 3, enfatiza la importancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Respecto al trámite por Proceso Contencioso Administrativo, el artículo 148 establece que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa. (Congreso de la República, 2022)

Por lo tanto, la pretensión del demandante se encuentra amparada en la Constitución Política del Perú.

2.2.2.2. Ley 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212-Ley del Profesorado

La Ley del Profesorado regula la carrera pública docente, conforme al artículo 15 de la Constitución actual, que establece que el profesorado en la enseñanza oficial constituye una carrera pública, definiendo los requisitos para ser director o profesor en un centro educativo, así como sus derechos y responsabilidades. La Ley N° 24029, promulgada el 14 de diciembre de 1984, fue significativamente modificada por la Ley N° 25212 el 19 de mayo de 1990, y su aplicación fue reglamentada mediante el D.S. N° 019-90-ED el 19 de julio de 1990 para una mejor implementación y cumplimiento.

Según el capítulo XII de las Remuneraciones de la Ley del Profesorado - Ley 24029:

El artículo 47 establece que los profesores tienen derecho a percibir remuneraciones, bonificaciones y beneficios según el Sistema Único de Remuneraciones, alineado con los profesionales de la administración pública.

En el artículo 48, se otorga a los profesores una bonificación especial mensual del 30% de su remuneración total por preparación de clases y evaluación. Además, el personal directivo jerárquico y el personal docente de la Administración de la Educación y Educación Superior, incluidos en esta ley, reciben una bonificación adicional del 5% de su remuneración total.

El artículo 58 señala que las pensiones de cesantía y jubilación se equiparan automáticamente con las remuneraciones vigentes para los profesores en servicio activo.

El artículo 59 establece que las pensiones de cesantía se otorgan a los profesores al amparo del Decreto Ley N° 20530, basándose en el último sueldo percibido con todas las bonificaciones pensionables. (Ley N° 24029- Ley del Profesorado modificado por la Ley 25212)

El reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por D.S N° 19-90-ED, en el artículo 43, proclama que los derechos del profesorado reconocidos por la Constitución, la Ley y el Reglamento son irrenunciables, y cualquier aplicación en contrario es nula. Asimismo, en el artículo 210 se establece la bonificación por preparación y evaluación de clases, detallando que el profesor tiene derecho a recibir una bonificación especial mensual del 30% de su remuneración total, y el personal directivo, docente de la Administración de la Educación y docente de Educación Superior recibe una bonificación adicional del 5% de su remuneración total. (Decreto Supremo N° 19-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado., 1990)

2.2.2.3. Ley N° 29062 Ley de la Carrera Pública Magisterial

La Ley N° 29062, conocida como la Ley de la Carrera Pública Magisterial, establece en su Artículo 52 el derecho del profesor a recibir una asignación mensual por preparación de clases y evaluación, de acuerdo con los criterios que se determinen en el reglamento correspondiente. (Ley N° 29062- Ley de la Carrera Pública Magisterial, 2007)

En consonancia con esta normativa, el Reglamento de la mencionada ley, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2008-ED, en su Artículo 74 aborda la "Asignación por situaciones específicas". En particular, el punto 74.3 precisa que la asignación por preparación de clases y evaluación es otorgada a los miembros de la carrera pública magisterial que desempeñan funciones docentes con estudiantes a cargo. El cálculo de esta asignación se realiza en función de la remuneración total permanente establecida para el primer nivel magisterial, aplicando porcentajes específicos según el nivel magisterial: I Nivel magisterial 100%, II Nivel 90%, III Nivel 80%, IV Nivel 70%, y V Nivel 60%. (Decreto Supremo N° 003-2008-ED - Reglamento de la Ley que modifica la Ley del profesorado en lo Referido a la Carrera Pública Magisterial, 2008)

2.2.2.4. La Ley N° 27584 Ley del Proceso Contencioso Administrativo y su TUO aprobado por D.S. 011-2019-JUS

En virtud del Artículo 148 de la Constitución Política del Perú de 1993 y el Artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se establece que la acción contenciosa administrativa tiene su propia normativa que regula sus reglas de competencia, procedencia y desarrollo. De este modo, el Proceso Contencioso Administrativo, que involucra a una entidad estatal y a un particular-administrado, tiene como objetivo que la autoridad judicial se pronuncie acerca de las resoluciones administrativas que hayan afectado un derecho específico, lesionando así un interés protegido jurídicamente. Conforme al Artículo 1, la finalidad de esta acción es el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, garantizando efectivamente los derechos e intereses de los administrados (Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo y su Texto Único Ordenado).

En el ejercicio de sus funciones, la administración pública está sujeta al control jurisdiccional como una salvaguarda efectiva para los particulares. Una vez agotada la vía administrativa, estos recurren al Poder Judicial, que regula principios, actuaciones

impugnables, pretensiones, competencia, legitimidad, supuestos de improcedencia, plazos, agotamiento de la vía administrativa, vías procedimentales, actividad probatoria, recursos impugnatorios, medidas cautelares, sentencia y ejecución.

En el marco del principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar en conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, garantizando que todos los administrados gocen de las garantías del debido procedimiento administrativo. Los administrados pueden ejercer su derecho a la defensa, impugnando las resoluciones de la administración pública.

2.2.2.5. Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su TUO D. Supremo N° 004-2019-JUS

A través de la Ley N° 27444, conocida como la Ley del Procedimiento Administrativo General, se establecen normas que rigen tanto la función administrativa del Estado como los procedimientos llevados a cabo en las instituciones públicas. Las autoridades administrativas, al regular estos procedimientos, deben observar los principios administrativos y respetar los derechos y deberes establecidos en dicha ley, fundamentándose principalmente en los principios generales del Derecho Administrativo. La finalidad de esta legislación, según lo establecido en su Título Preliminar, Artículo III, es establecer un régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública contribuya a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico en general.

En el Artículo 10, se detallan las "Causales de nulidad", indicando que los vicios que contravengan la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias constituyen motivos de nulidad de pleno derecho para el acto administrativo. Por otro lado, el Artículo 218 aborda el "Agotamiento de la vía administrativa", estableciendo que los actos administrativos que agotan la vía administrativa pueden impugnarse ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo contemplado en el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado. (DerechosHumanos, 2021)

2.2.2.6. Los sistemas provisionales – Decreto Ley 19990 y Decreto Ley 20530

Los sistemas de pensiones o sistemas provisionales, son herramientas de protección social diseñadas para respaldar a los trabajadores una vez finalizada su vida laboral, con el propósito principal de salvaguardar a la población del riesgo asociado al envejecimiento.

Además de esto, estos sistemas suelen cubrir riesgos como el fallecimiento (para cónyuges y/o hijos menores) y la invalidez. En este contexto, Lescano señala sobre el término "cobertura" se refiere a la extensión de un programa o sistema en relación con una población específica. Por lo tanto, cuando se logra cubrir al 100% de dicha población, se alcanza lo que se denomina "cobertura universal", un objetivo comúnmente buscado en las políticas y reformas de seguridad social implementadas en todo el mundo. (Lescano Echajaya, 2008, p. 26)

a) **Decreto Ley N° 19990** establece un sistema de reparto que beneficia a diferentes grupos laborales, como los trabajadores del sector privado, los obreros y los funcionarios públicos que no están bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530. Este sistema implica proporcionar beneficios preestablecidos y recibir contribuciones cuyo valor no está definido, con el objetivo de que las aportaciones conjuntas de los trabajadores financien las pensiones de los jubilados. (Martín-Mancilla, 1979, p. 69).

Del mismo modo, Lescano señala que: Es importante destacar que, en este sistema, los trabajadores de menores ingresos reciben una prestación mayor que la que podrían haber obtenido mediante ahorros personales; mientras que, para los trabajadores con ingresos altos, la relación es inversa, ya que la prestación que reciben es menor en comparación con su contribución. (p. 22)

Asimismo, el (MEF, 2004) señala que “Este sistema beneficia a diversos grupos de trabajadores, incluyendo aquellos sujetos al régimen de la actividad privada (según la Ley N° 4916 y el Decreto Legislativo N° 728), los obreros (según la Ley N° 8433) y los funcionarios y servidores públicos bajo el régimen de la actividad pública (según la Ley N° 11377 y el Decreto Legislativo N° 276) que no están incorporados al Régimen del Decreto Ley N° 20530”. Se trata de un sistema de reparto, caracterizado por proporcionar prestaciones fijas sobre contribuciones cuyo valor no está definido, con el fin de que las contribuciones colectivas de los trabajadores financien las pensiones. En la actualidad, la administración de este sistema está a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Las prestaciones que ofrece el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) son cinco: jubilación, invalidez, viudez, orfandad y ascendencia. (p. 1)

b) **Decreto Ley N° 20530**, también conocido como Cédula Viva, se refiere a otro sistema de pensiones que mayormente beneficia a funcionarios y empleados públicos de entidades estatales y gobiernos locales que cumplieron con los requisitos antes de la reforma

constitucional de 2004. Bajo este sistema, el trabajador contribuía durante su vida laboral y obtenía una pensión, en la mayoría de los casos, equiparable a su salario activo. Sin embargo, esta disposición ha sido ajustada debido a la mencionada reforma. (Fajardo Crivillero, 1979, p. 23)

Para el (MEF, 2004) el Decreto Ley N° 20530 tiene sus raíces en leyes antiguas que otorgaban pensiones vitalicias financiadas por el Tesoro Público a un grupo selecto de funcionarios estatales como reconocimiento por sus servicios. Con el tiempo, este régimen se amplió para incluir a más beneficiarios y ofrecer mayores prestaciones. Sin embargo, esta expansión generó preocupaciones fiscales, ya que las contribuciones a lo largo de la vida laboral no financiaban completamente las pensiones, lo que resultaba en una brecha creciente entre las contribuciones acumuladas y los pagos de pensiones. Desde el 12 de julio de 1962 se intentó cerrar este régimen, buscando su extinción una vez falleciera el último beneficiario. En este contexto, el Decreto Ley N° 20530, promulgado el 26 de febrero de 1974, fue creado para regular y restringir este sistema. Este decreto comprende exclusivamente a los servidores públicos que estaban empleados dentro de la carrera administrativa hasta el 11 de julio de 1962. El régimen del Decreto Ley N° 20530 proporciona pensiones de cesantía, invalidez, viudez, orfandad y ascendencia. (p. 5)

2.2.2.7. Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST- Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

Los jueces supremos de la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria se reunieron en una sesión plenaria el 2 de noviembre de 2023, siguiendo lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31591. Esta reunión se llevó a cabo para abordar la problemática de decisiones judiciales contradictorias, las cuales no solo afectan la legitimidad de la judicatura, sino que también generan desigualdad en el trato a la ley, confusión entre los ciudadanos y cuestionan la institucionalidad misma. Esta situación se vuelve más grave cuando personas en situación de vulnerabilidad, como aquellos que buscan el pago de pensiones o remuneraciones adeudadas, se ven afectadas. Para hacer frente a esto, los magistrados utilizaron el mecanismo establecido en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31591 para llevar a cabo reuniones preliminares e identificar puntos comunes en los que se hayan emitido decisiones uniformes en las diversas materias de su competencia jurisdiccional.

Los temas abordados fueron los siguientes:

“1) Otorgamiento y reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; 2) Bonificación diferencial para funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales; 3) Otorgamiento de incremento remunerativo por contribución al FONAVI; 4) Restitución de la bonificación por FONAHPU a cesantes; 5) Cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio, 6) Reajuste de la bonificación personal, prevista en el artículo 52 de la Ley N.º 24029; 7) Evaluación de virtualidad del mandato en los procesos de cumplimiento; y, 8) Determinación de las pretensiones tutelables en el proceso urgente” (Poder Judicial, 2024)

Es importante destacar que estas reglas interpretativas deben ser seguidas obligatoriamente por todos los magistrados en todas las instancias judiciales. Sin embargo, esto está sujeto a una excepción específica establecida en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que también se aplica en este caso. Esta excepción requiere una motivación calificada para su aplicación.

2.2.3. Marco conceptual

Acto Administrativo Se define como “la declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos” (Gordillo, 2000) Un acto administrativo es una expresión de la voluntad de la administración pública que tiene la capacidad de crear, extinguir o modificar derechos, así como de influir en el orden jurídico relacionado con el tema en cuestión, generando efectos legales. Por ejemplo, la concesión de una licitación a una empresa privada para la construcción de un puente es un acto administrativo que ejerce la voluntad del gobierno y tiene consecuencias jurídicas, como establecer obligaciones contractuales y derechos para ambas partes involucradas. (Equipo editorial, 2021)

Calidad se define como el conjunto de propiedades y características que posee un producto o servicio, determinando su idoneidad para satisfacer necesidades específicas (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

Doctrina se refiere al conjunto de tesis y opiniones de expertos en Derecho que explican y precisan el sentido de las leyes, o proponen soluciones para cuestiones que aún no han sido legisladas. Esta tiene importancia como fuente mediata del derecho, ya que la

autoridad y prestigio de juristas destacados suelen influir en la labor del legislador y, en ocasiones, en la interpretación judicial de los textos vigentes (Enciclopedia jurídica, 2021).

El cumplimiento de pago se refiere a la acción mediante la cual se entrega una cantidad específica de dinero en deuda. Los derechos de crédito nacen para extinguirse, mientras que los derechos reales tienden a perdurar en el tiempo. La acción de cumplimiento de la obligación de pago no puede considerarse un negocio jurídico ni un hecho jurídico. El pago es un acto voluntario y debido, aunque su realización pueda concluir con la celebración de negocios jurídicos. (Jurista, 2021)

Evaluación, derivada de evaluar, que a su vez proviene del francés "évaluer" (determinar el valor de algo), se define como la determinación sistemática del mérito, valor y significado de algo o alguien con base en criterios y normas establecidas. Se utiliza con frecuencia para caracterizar y valorar diversos temas en diversas áreas, como las artes, educación, justicia, salud, fundaciones, organizaciones sin fines de lucro, gobiernos y otros servicios humanos. (Significados, 2021)

Expediente, originado en el latín "expediens" y derivado de "expedire" (dar curso, acordar), se refiere a un documento que reúne de manera cronológica y ordenada una serie de actuaciones y documentación vinculada a un caso judicial. Puede ser iniciado a solicitud de una parte interesada o de oficio, sin que exista un juicio contradictorio. (Lex Jurídica, 2012)

La apelación, como recurso, es presentada por una parte que se considera agraviada por la resolución de un juez y se eleva a una autoridad superior con el fin de que, con conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. Generalmente, ambas partes litigantes tienen derecho a apelar (Enciclopedia jurídica, 2021).

La sentencia de calidad de rango muy alta implica asignar una calificación a la sentencia analizada que intensifica sus propiedades y el valor obtenido, debido a su aproximación a una sentencia ideal o modelo teórico propuesto por el estudio (Muñoz, 2014).

La sentencia de calidad de rango alta, la calificación asignada a la sentencia analizada no intensifica sus propiedades y el valor obtenido, aunque se acerque a una sentencia ideal o modelo teórico propuesto por el estudio (Muñoz Rosas, 2014).

La sentencia de calidad de rango mediano se caracteriza por una calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se sitúa entre un

mínimo y un máximo preestablecido para una sentencia ideal o modelo teórico propuesto por el estudio (Muñoz Rosas, 2014).

En el caso de una **sentencia de calidad de rango baja**, la calificación asignada a la sentencia analizada no intensifica sus propiedades y el valor obtenido, a pesar de su aproximación a una sentencia ideal o modelo teórico propuesto por el estudio (Muñoz Rosas, 2014).

Por último, una **sentencia de calidad de rango muy baja** implica asignar una calificación a la sentencia analizada que intensifica sus propiedades y el valor obtenido, debido a su tendencia a alejarse de una sentencia ideal o modelo teórico propuesto por el estudio (Muñoz Rosas, 2014).

Los administrados, se refiere a todas las personas naturales o jurídicas titulares de situaciones jurídicas pasivas y activas con las Administraciones públicas. Se distingue entre administrados simples, que mantienen una relación de sujeción general con las Administraciones públicas, y administrados cualificados, que mantienen una relación de sujeción especial debido a vínculos más intensos. (Enciclopedia jurídica , 2021)

Notificación, la notificación de las decisiones legales es esencial para garantizar el derecho fundamental a un proceso justo. Su relevancia reside en su conexión directa con el derecho a ser escuchado y refutar, ya que brinda a las partes la posibilidad de enterarse de lo resuelto y responder a través de acciones legales pertinentes. (Salas Millones, 2016)

Proceso administrativo describe el flujo continuo e interrelacionado de actividades de planeación, organización, dirección y control, desarrolladas para alcanzar un objetivo común. Este proceso implica aprovechar los recursos humanos, técnicos, materiales y otros con los que cuenta la organización para hacerla efectiva. Se trata de un conjunto de pasos que se siguen para resolver problemas de administración, respetando metas, estrategias y políticas de la empresa, y estableciendo objetivos claros para un desarrollo fluido del proceso. (Economiapedia.com, 2021)

Resolución se define como un documento emitido por una autoridad con facultades para dar a conocer un fallo de carácter obligatorio. Las resoluciones son decisiones no normativas por parte de autoridades políticas, administrativas o judiciales, que resuelven conflictos o dan pautas a seguir en una materia específica. Puede tratarse también de una resolución judicial, como una sentencia que pone fin a un conflicto entre dos o más partes que han llevado su caso a juicio (Economiapedia.com, 2021).

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia recaído en el expediente N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial Huamanga-Ayacucho, 2024, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, obtuvieron el calificativo de rango alta respectivamente, de acuerdo con los procedimientos, parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en la presente investigación.

2.3.2. Hipótesis específicos

- a) La calidad de las sentencias de primera instancia recaído en el expediente N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial Huamanga-Ayacucho, 2024, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, obtuvo el calificativo de rango alta, de acuerdo con los procedimientos, parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en la presente investigación.
- b) La calidad de las sentencias de segunda instancia recaído en el expediente N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial Huamanga-Ayacucho, 2024, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, obtuvo el calificativo de rango alta, de acuerdo con los procedimientos, parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en la presente investigación.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, Tipo y Diseño de la investigación

3.1.1. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

Nivel exploratorio se refiere a una investigación de baja profundidad, donde el investigador se familiariza con el problema. Este nivel implica observación detallada de la realidad, indagación en documentos y datos estadísticos para un análisis detallado del problema (Muñoz Rocha, 2016, p. 88).

En el estudio exploratorio, se evidenció en varios aspectos, como la revisión de antecedentes que no resultó sencilla. Se encontraron trabajos interpretativos sobre resoluciones judiciales, pero abordando variables diferentes, como la identificación de la sana crítica, valoración de pruebas, motivación, entre otras. Sin embargo, respecto a la calidad, utilizando procedimientos similares, no se encontraron resultados.

Además de lo expuesto, los resultados obtenidos son debatibles, ya que las decisiones judiciales involucran la aplicación de elementos complejos, como el principio de equidad y justicia, cuya materialización depende del contexto específico. No es posible generalizar sin dejar constancia expresa de esta particularidad.

En cuanto al **nivel descriptivo**, este tipo de investigación se centra en describir, registrar, analizar e interpretar la situación del problema o tema de estudio. El investigador debe diseñar una estrategia de investigación para medir el tema en estudio, similar a tomar una fotografía del problema y comenzar a describir sus características o cualidades. (Muñoz Rocha, 2016) Por ejemplo, se puede utilizar el nivel descriptivo para detallar hábitos o las características de una población animal. Asimismo, se puede aplicar para describir mediante datos el comportamiento de una población humana, incluyendo sus costumbres, ritos, mitos, tradiciones, entre otros. (p. 88)

El nivel descriptivo del estudio se refleja en diversas etapas del trabajo. En primer lugar, en la selección de la unidad de análisis, que en este caso es el expediente judicial. El proceso judicial contenido en él cumple con las condiciones preestablecidas para facilitar la investigación. En segundo lugar, en la recolección y análisis de datos establecidos en el instrumento. Este enfoque está dirigido a descubrir un conjunto de características o propiedades que debe poseer el contenido de la sentencia. Estas características o criterios

incluyen puntos de coincidencia o aproximación presentes en fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales cuando se refieren a la sentencia.

3.1.2. Tipo de investigación.

La investigación fue de índole aplicada, ya que fue dirigida hacia la resolución de problemas específicos, el de determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en un expediente judicial.

El enfoque de la investigación fue de carácter mixto (cuantitativa – cualitativa)

Cuantitativa. Es donde el investigador puede examinar los datos de manera numérica haciendo uso de la estadística para medir los fenómenos sociales, como los de las ciencias naturales, aplicando la técnica de las encuestas de percepción o de seguimiento de eventos sujetos a porcentajes de efectividad para dar por comprobado algo. En esta investigación cuantitativa se formula hipótesis la cual tiene que ser comprobado mediante la utilización del método hipotético deductivo. (Muñoz Rocha, 2016).

La recopilación de datos estadísticos puede ser realizada mediante instrumentos diseñados por el propio investigador, pero esta tarea resulta costosa, tanto en términos económicos como en el trabajo invertido. Por lo tanto, se recurre con frecuencia a fuentes estadísticas elaboradas por diversas instituciones, como el INEGI, que proporcionan censos de población y vivienda, censos comerciales, indicadores de pobreza e indicadores económicos.

En cuanto a la **investigación cualitativa**, según Muñoz Rocha (2016), se basa en hechos documentados, análisis de fuentes bibliográficas o hemerográficas, y observaciones sobre hechos o costumbres. Interpreta estos elementos y emite conclusiones argumentadas. (p.87)

El enfoque cualitativo en el estudio se refleja en la recolección de datos, que implica el análisis para identificar los indicadores de la variable en el objeto de estudio (sentencia). Este objeto es un fenómeno resultado del accionar humano en el proceso judicial, donde el juez decide sobre un conflicto de intereses público o privado.

La extracción de datos implicó interpretar el contenido de la sentencia para alcanzar los resultados. Esto se evidenció en acciones sistemáticas, como sumergirse en el contexto del proceso judicial revisando exhaustivamente el expediente y luego sumergirse en el contexto específico de la sentencia para recoger datos.

El enfoque **mixto** del estudio se evidenció en el momento en que se llevan a cabo

simultáneamente las actividades de recolección y análisis de datos, junto con el uso intensivo de bases teóricas procesales y sustantivas. Estas bases teóricas se vincularon al proceso y al asunto judicializado para asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias, identificando indicadores de calidad.

3.1.3. Diseño de la investigación

El diseño fue no experimental, retrospectiva y con enfoque transversal.

No experimental. “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador” (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

Retrospectiva. “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

Transversal. “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012).

En este estudio, las características mencionadas se presentan de la siguiente manera: la variable no fue manipulada; al contrario, las técnicas de observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal, es decir, tal como se manifestó única vez en un tiempo pasado y quedó documentado en el mismo contenido o texto sin cambios.

De manera diferente, la característica no experimental se refleja en la recolección de datos sobre la variable, calidad de las sentencias. La recopilación se realizó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, salvo en los datos de los sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para preservar y proteger su identidad. Además, su perfil retrospectivo se evidencia en el propio objeto de estudio (sentencias) al ser productos pertenecientes a un tiempo pasado. El acceso al expediente que las contiene solo es posible cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes de eso, un tercero ajeno al proceso judicial no puede revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal se destaca en la recolección de datos, ya que se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias), manteniendo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

3.2. Población y muestra – Unidad de Análisis

3.2.1. Población: La población se refiere al conjunto total de individuos, objetos o medidas que comparten características comunes observables en un lugar y momento específicos. En el contexto de una investigación, se selecciona una población de interés, considerando características esenciales. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 85).

3.2.2. Muestra: La muestra, por otro lado, constituye un subconjunto representativo de la población que se estudiará. Para determinar la cantidad de componentes de la muestra, se pueden emplear diversos procedimientos como fórmulas y lógica, entre otros, que se abordarán más adelante. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 91)

3.2.3. Unidad de Análisis: En cuanto a las unidades de análisis, estas pueden ser seleccionadas mediante procedimientos probabilísticos o no probabilísticos. En este estudio, se optó por el procedimiento no probabilístico, que prescinde de la ley del azar y el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico adopta diversas formas, como el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y el muestreo accidental. Arista, 1984 citado por (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagomez, 2013, p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según (Casal y Mateu, 2003) “se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis”.

En la presente investigación, la muestra consiste en un expediente judicial, seleccionado conforme a los criterios definidos por la línea de investigación de ULADECH Católica (2022). Este expediente, considerado como recurso o base documental, facilita el desarrollo de la investigación. Los criterios relevantes para su selección incluyen la presencia de un proceso contencioso con controversia, interacción de ambas partes sin rebeldía, conclusión mediante sentencia y participación de dos órganos jurisdiccionales en primera y segunda instancia para evidenciar la pluralidad de instancias. Además, se consideró que perteneciera al Distrito Judicial correspondiente para asegurar la contextualización y descripción de la realidad problemática.

Dentro del proceso judicial seleccionado, se identificó el objeto de estudio, que consiste en las dos sentencias de primera y segunda instancia. En este trabajo, los datos que identifican a la unidad de análisis corresponden al expediente judicial N° 00335-2020-0-

0501-JR-CI-01 del Distrito Judicial Huamanga-Ayacucho, 2024, relacionado con el caso de Nulidad de Resolución Administrativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio se encuentra en las sentencias adjuntas como **anexo 2**. Cabe destacar que el contenido de las sentencias no ha sido alterado esencialmente, y los únicos datos modificados son aquellos que identifican a los sujetos mencionados en el texto. A estos sujetos se les asignó un código (por ejemplo, A, B, C) para preservar su identidad y respetar los principios de reserva y protección a la intimidad, aplicando estas medidas por consideraciones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Variables. Definición y Operacionalización

3.3.1 Variables

La investigación que se llevó a cabo se caracteriza por tener una única variable, lo que se conoce como univariado. Esta variable es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el ámbito judicial.

3.3.2 Definición de variables

Respecto a la variable, en opinión de (Centty, 2006)

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”. (p. 64)

Las variables se clasifican en: Univariada, bivariada y multivariadas o factoriales.

Las investigaciones univariadas se centran en una única variable, como suele ser el caso de estudios descriptivos donde no se distingue entre variables independientes y dependientes, sino que se trabaja con una sola variable que puede actuar como independiente o dependiente. Por otro lado, las investigaciones bivariadas involucran dos variables distintas: una independiente y otra dependiente, explorando relaciones de causa y efecto o de correlación entre ambas. En las investigaciones multivariadas o factoriales, el efecto o resultado, que es la variable dependiente, surge de la interacción de dos o más variables independientes. Este enfoque es común en las ciencias sociales, donde el resultado o variable dependiente es influenciado por múltiples variables independientes (causas y factores). (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013, p. 102).

Esta investigación centra la variable: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad se define como un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades específicas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000.)

En el ámbito judicial, una sentencia de calidad se caracteriza por poseer una serie de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En esta investigación, los criterios (también llamados indicadores o parámetros) se extrajeron de fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales mediante un instrumento de recolección de datos denominado "lista de cotejo".

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty, 2006) expone:

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”. (p. 66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagomez, 2013, refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

Los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias, especialmente exigencias o condiciones establecidas en la Ley y La Constitución. Estos aspectos son puntos específicos en los cuales las fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales consultadas coinciden o presentan una estrecha aproximación.

Cada subdimensión de la variable cuenta con cinco indicadores, simplificando así la aplicación de la metodología diseñada para este estudio. Además, esta condición contribuyó a establecer cinco niveles o rangos de calidad previstos: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (**ver anexo 5**).

En términos conceptuales, la calidad de rango muy alto equivale a calidad total, es decir, cuando se cumplen todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total sirve como referencia para definir los demás niveles, y las definiciones específicas se encuentran establecidas en el marco conceptual. (Muñoz Rosas, 2014)

3.3.3 Operacionalización de variables

La matriz de operacionalización de variables es una herramienta que representa el proceso de operacionalización en un formato de tabla con cuatro columnas. En esta matriz, se observa cómo las variables teóricas o constructos se convierten en dimensiones, y estas a su vez se desglosan en indicadores e índices. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013, p. 191).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en **el anexo 3**.

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información

3.4.1. Técnicas:

Para la recopilación de datos, se emplearon las técnicas de observación, que actúan como el punto de partida para adquirir conocimiento mediante una contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido, que inicia a partir de la lectura y requiere una comprensión total y exhaustiva para ser considerado científico. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013)

Ambas técnicas se aplicaron en diversas etapas del desarrollo del estudio, incluyendo la identificación y descripción de la problemática, la detección del problema de investigación, el reconocimiento del perfil de los procesos en los expedientes judiciales, la interpretación del contenido de las sentencias y la recolección de datos dentro de las sentencias, así como en el análisis de los resultados.

3.4.2. Instrumentos:

En cuanto al instrumento utilizado para la recolección de datos, se trató de una herramienta denominada "lista de cotejo", en la cual se registraron los descubrimientos de los indicadores de la variable bajo investigación. Esta lista de cotejo, estructurada de manera dicotómica (aceptando solo dos opciones: sí o no; logrado o no logrado; presente o ausente, entre otras), se caracterizó por ser un medio que validó la presencia o ausencia de ciertos rasgos, conductas o secuencias de acciones. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (2do y 4to párrafo). Instrumentos de evaluación.).

En esta investigación, se empleó un instrumento específico denominado "lista de cotejo" (**ver anexo 4**), diseñado tras una revisión exhaustiva de la literatura y validado a través de un juicio de expertos. (Valderrama Mendoza, 2013). Esta validación consistió en una revisión crítica del contenido y la forma del instrumento realizada por profesionales

expertos en el tema. El instrumento presentó los indicadores de la variable, es decir, los criterios o ítems a recopilar en el texto de las sentencias. Estos indicadores representan parámetros de calidad predefinidos en la línea de investigación, diseñados para su aplicación a nivel de pregrado.

La denominación "parámetros" se utiliza debido a que son elementos o datos desde los cuales se examinan las sentencias. Estos constituyen aspectos específicos en los cuales existen coincidencias o una estrecha aproximación en fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

3.5. Método de análisis de datos

El diseño establecido para esta línea de investigación comenzó con la presentación de pautas para la recolección de datos, basadas en la estructura de las sentencias y los objetivos específicos trazados para la investigación. Su implementación implica el uso de técnicas de observación y análisis de contenido, así como el empleo del instrumento de lista de cotejo. Además, se utilizarán bases teóricas para garantizar la precisión en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Es importante destacar que las actividades de recolección y análisis se llevaron a cabo de manera simultánea, y se ejecutaron por etapas o fases, tal como sostienen diversos estudios en la materia (Lenise, 2008).

3.5.1. De la recolección de datos

En relación con la recopilación de datos, se proporciona una descripción detallada de los procedimientos, la organización, la evaluación de datos y la determinación de la variable en el **anexo 5**, titulado "Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable".

3.5.2. Del plan de análisis de datos

Respecto al plan de análisis de datos, se dividió en tres etapas.

3.5.2.1. La primera etapa del proceso de investigación se caracterizó por ser una actividad abierta y exploratoria. Esta fase consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno estudiado, guiada por los objetivos de la investigación. Cada paso de revisión y comprensión se consideró un logro, obtenido mediante la observación y el análisis. Durante esta fase inicial, se estableció el contacto inicial con la recolección de datos, sentando así las bases para las etapas posteriores del estudio.

3.5.2.2. **La segunda etapa** del proceso de investigación se caracterizó por ser una actividad más sistemática que la anterior. En términos técnicos de recolección de datos, esta fase está igualmente orientada por los objetivos de la investigación y una revisión constante de la literatura pertinente. Esta revisión permanente facilitó la identificación e interpretación de los datos recopilados. En esta etapa, se aplicaron métodos y técnicas específicas para recolectar datos de manera más estructurada y organizada, lo que permitió un análisis más detallado y profundo del fenómeno estudiado.

3.5.2.3. **La tercera etapa** del proceso de investigación continuó siendo una actividad, pero de naturaleza más consistente. Se trata de un análisis sistemático que implicó un enfoque observacional y analítico, con un nivel de profundidad mayor que en las etapas anteriores. Esta fase estuvo orientada por los objetivos de la investigación y se caracterizó por una estrecha articulación entre los datos recopilados y la revisión de la literatura pertinente.

Estas actividades se evidenciaron cuando la investigadora aplicó la observación y el análisis al objeto de estudio, es decir, las sentencias. En la primera revisión, la intención era más exploratoria que recopilatoria, centrándose en reconocer y explorar el contenido respaldado por las bases teóricas de la revisión de la literatura.

Posteriormente, con un mayor dominio de las bases teóricas, la investigadora implementó la técnica de observación y análisis de contenido, comenzando la recopilación de datos a través de la lista de cotejo. Esta actividad fue revisada en varias ocasiones y culminó con una fase más exigente, observacional, sistemática y analítica, respaldada por el dominio de la revisión de la literatura. Luego, los resultados se derivaron del ordenamiento de los datos, identificando los indicadores de calidad en el texto de las sentencias según la descripción detallada en el **anexo 6**.

3.5.3. Matriz de consistencia lógica

En opinión de (Ñaupas, Mejía, & Novoa, 2013): La matriz de consistencia es una herramienta que resume de manera panorámica los cinco elementos fundamentales de un proyecto de investigación: el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables e indicadores, y la metodología. Se presenta en forma de tabla horizontal con cinco columnas que organizan y relacionan estos elementos de manera clara y coherente (p. 402).

En el presente trabajo, la matriz de consistencia es fundamental, ya que presenta el problema de investigación, el objetivo de investigación y las hipótesis, tanto la general como

las específicas, respectivamente. La matriz de consistencia de esta investigación se encuentra adjunta en el **anexo 1**.

3.6. Aspectos éticos

La elaboración del análisis crítico del objeto de estudio en este trabajo se ha regido por lineamientos éticos básicos que incluyen la objetividad, la honestidad, el respeto de los derechos de terceros y las relaciones de igualdad. (Universidad de Celaya., 2011). Se han asumido compromisos éticos tanto antes, durante como después del proceso de investigación, con el propósito de salvaguardar el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005, pp.81-116)

En el presente estudio, los principios éticos se reflejan en el documento denominado "Declaración de compromiso ético y no plagio", donde la investigadora se compromete a no difundir hechos e identidades relacionados con la unidad de análisis. Asimismo, los principios éticos del Art. 5: a) Respeto y protección de los derechos de los participantes: Salvaguardar su dignidad, privacidad y diversidad cultural. b) Cuidado del medio ambiente: Respetar el entorno natural, proteger las especies y preservar la biodiversidad. c) Participación voluntaria y libre: Informar a los participantes sobre los propósitos y objetivos de la investigación para que puedan dar su consentimiento de manera libre y clara. d) Beneficencia y no maleficencia: Asegurar el bienestar de los participantes aplicando los principios de no causar daño, minimizar posibles efectos adversos y maximizar los beneficios de la investigación. e) Integridad y honestidad: Fomentar la objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de los resultados de la investigación. f) Justicia: Realizar juicios razonables y equilibrados, tomar precauciones para limitar sesgos y garantizar un trato equitativo a todos los participantes, según señala en el Reglamento de Integridad Científica en la Investigación Versión 001 Actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 14 de marzo del 2024, (Consejo Universitario, 2024, p.5) se incluye en **anexo 7**. Además, durante todo el trabajo de investigación, no se revelan los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que participaron en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1

Calificación de las dimensiones y subdimensiones de la Sentencia de Primera Instancia

Variable en estudio	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	32				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 -20]	Muy alta					
					X				[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión					X		[1 - 2]		Muy baja						

Fuente: Cuadro elaborado por la investigadora

Nota: Información extraída del Expediente N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial Huamanga-Ayacucho, 2024.

Descripción: El cuadro 1, revela que la calidad de la sentencia de Primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial Huamanga-Ayacucho, 2024, fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y alta, respectivamente.

Tabla 1*Calificación de las dimensiones y subdimensiones de la Sentencia de Primera Instancia*

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Calidad de Sentencia de Primera instancia	Parte expositiva	Introducción				4	
		Postura de las partes				4	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos			6		
		Motivación del derecho					10
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia					4
		Descripción de la decisión					4

Fuente: La tabla ha sido elaborada por la investigadora

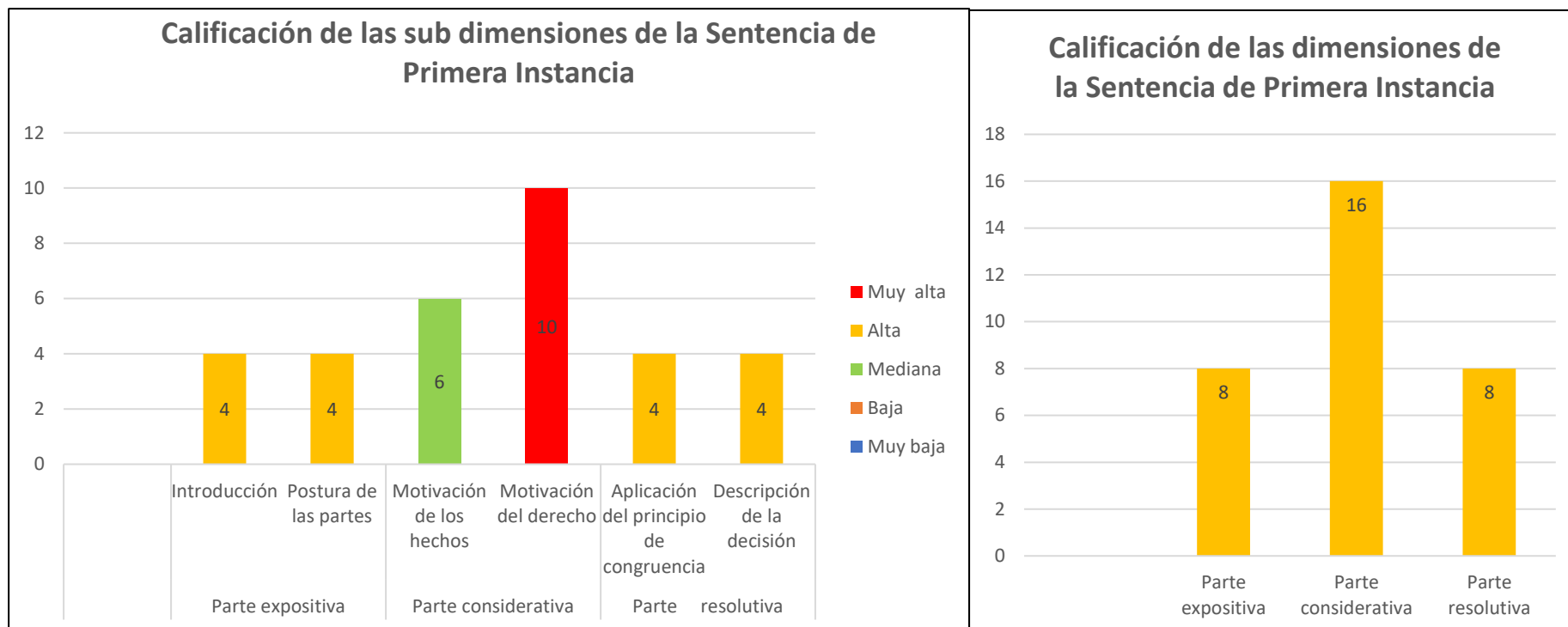


Figura 2. Gráfico de barras, calificación a la Sentencia de Primera Instancia con énfasis a la parte expositiva, considerativa y resolutive.

Fuente: Elaborado por la investigadora

Descripción: De la calificación realizada, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y alta, respectivamente.

Cuadro 2

Calificación de las dimensiones y sub dimensiones de la Sentencia de segunda instancia.

Variable en estudio	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	32			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 -20]	Muy alta				
						X			[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana				
									[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 -10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
				X			[3 - 4]		Baja					
Descripción de la decisión							[1 - 2]		Muy baja					

Fuente: Cuadro elaborado por la investigadora

Nota: Información extraída del Expediente N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial Huamanga-Ayacucho, 2024.

Descripción: El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial Huamanga-Ayacucho, 2024, fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y alta, respectivamente.

Tabla 2*Calificación de las dimensiones y subdimensiones de la Sentencia de Segunda Instancia*

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Calidad de Sentencia de Segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			3		
		Postura de las partes				4	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				8	
		Motivación del derecho					10
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia					4
		Descripción de la decisión			3		

Fuente: La tabla ha sido elaborada por la investigadora

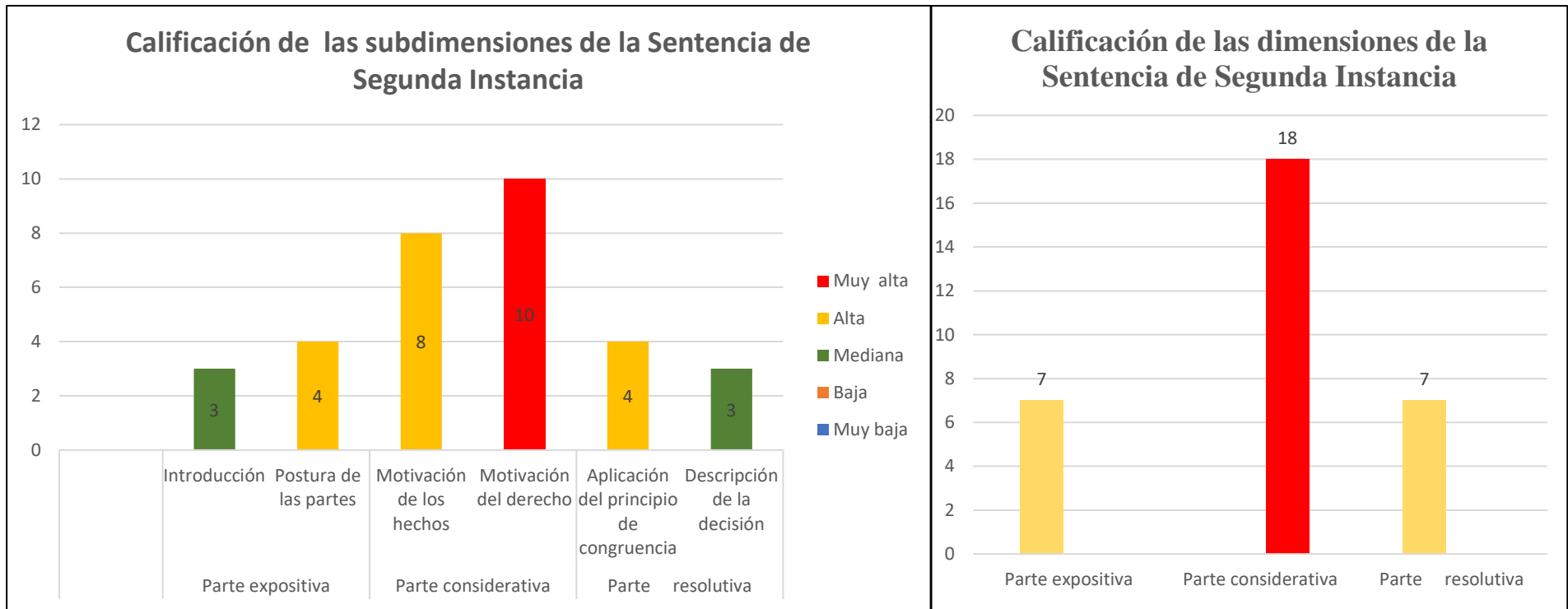


Figura 3. Gráfico de barras, calificación a la Sentencia de Segunda Instancia con énfasis a la parte expositiva, considerativa y resolutive.

Fuente: Elaborado por la investigadora

Descripción: De la calificación realizada, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y alta, respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Según el objetivo general el de determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial Huamanga-Ayacucho, 2024, los resultados de la investigación señalaron que la calidad fueron de rango alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la presente investigación según lo señalado en los cuadros 1 y 2, respectivamente.

Asimismo, para analizar este hallazgo se tomó en consideración los objetivos específicos, de los cuales se obtuvo los siguientes resultados:

a) En la sentencia de primera instancia, fue de rango alta, encontrándose dentro del nivel de calidad de 25 - 32, tuvo un valor de 32, como resultados de las sub dimensiones de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango alta respectivamente.

Para lo cual, en la parte expositiva, el resultado de calificación fue alta, porque ha cumplido en parte con los indicadores establecidos, como la identificación de las partes, individualiza, número de expediente, número de la resolución, asimismo, indicaba el lugar y fecha de la sentencia, del mismo modo, individualiza a las partes y la redacción fue clara; en la postura de las partes, está descrito las pretensiones planteadas por el demandante, y los argumentos formulados por la parte demandada, evidencia los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y evidencia claridad en el contenido. Sin embargo, no cumple con evidenciar los aspectos del proceso, ni señala los puntos controvertidos; cuyos datos al ser comparados en el hallazgo realizado por el tesista Sulca García, (2018) en su tesis “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Nulidad de Resolución de Acto Administrativo, en el Expediente N° 00518-2011-0-0501-JR-CA-01, del Distrito Judicial de Ayacucho”, quien determinó que la introducción y la postura de las partes fueron de rango muy alto y alto respectivamente debido a que los parámetros previstos en la introducción como el encabezamiento, asunto, individualización de las partes, aspectos procesales y la claridad, fueron valorados en 5, mientras en la postura de las partes, fueron hallados 4 parámetros de los 5 que habían sido previstos, señalando que el parámetro de evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de las partes no fueron encontrados; tales resultados guarda relación con lo señalado por Rioja Bermúdez (2017), quien menciona que la parte expositiva, constituye la introducción de la misma, resume las pretensiones del demandante y del demandado, así como las incidencias clave del proceso,

como el saneamiento, la conciliación, la determinación de puntos controvertidos, el saneamiento probatorio y, si se llevó a cabo, un breve resumen de la audiencia de pruebas. Es así que, el Juez al emitir la sentencia, hace referencia sobre los puntos controvertidos, en el resumen cronológico de los hechos, la misma que fue detallada en la parte expositiva.

Asimismo, en la parte considerativa, se ha calificado con el rango de mediana y alta respectivamente, debido a que el juez ha evidenciado la motivación de los hechos mediante los medios probatorios a la cual ha aplicado su valoración conjunta utilizando las reglas de la sana crítica, formando una convicción del hecho concreto. Asimismo, ha fundamentado la motivación de derecho, señalando normas y jurisprudencias para realizar el análisis sobre la nulidad de los actos materia de litis, evidenciando claridad en su contenido; sin embargo no hace mención sobre la selección de los hechos probados e improbados, ni la valoración conjunta, solamente a valorado las pruebas presentadas por el demandante; del mismo modo los hallazgos realizados por el tesista Sulca García, (2018) en su tesis “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Nulidad de Resolución de Acto Administrativo, en el Expediente N° 00518-2011-0-0501-JR-CA-01, del Distrito Judicial de Ayacucho”, determinó que la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron de rango muy alto debido a que los parámetros de los hechos probados o improbados, las evidencias de la fiabilidad de las pruebas, las reglas de la sana crítica experiencia y claridad, fueron cumplidas. Asimismo, los parámetros de la motivación del derecho como las razones de evidenciar las normas aplicadas y seleccionadas de acuerdo a los hechos, a las pretensiones de las partes a las de interpretar y aplicar dichas normas fueron orientadas a respetar los derechos fundamentales, estableciendo conexión entre los hechos y normas que justificaron la decisión y fue clara; la misma que guarda relación con la doctrina que presenta Rioja Bermúdez (2017) En esta sección, se presentan los fundamentos o razones que el juez adopta como base para su decisión. Aquí, el juez examina los hechos presentados y probados tanto por el demandante como por el demandado, evaluando su relevancia en el proceso. Es importante señalar que no se encuentra en ninguna decisión jurisdiccional en la que el juez detalla cada uno de los medios probatorios admitidos y los analiza de forma independiente; más bien, lleva a cabo una evaluación integral. Además, el juez hace referencia a las normas y/o artículos pertinentes de la legislación que son aplicables para resolver las pretensiones planteadas. En algunos casos, se basa en la argumentación jurídica proporcionada, la cual le permite

utilizarla como un elemento en su toma de decisión.

El magistrado de primera instancia, ha considerado las jurisprudencias emitidas por los órganos superiores de Justicia, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; asimismo, ha compartido el criterio uniforme establecido por la Corte Suprema de Justicia en las Casaciones N° 435-2008-Arequipa, N° 9887-2009-PUNO, N° 9890-2009-PUNO, N° 990-2014-Lambayeque, y en la N° 6871-2013-Lambayeque y ha considerado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por DS N° 019-90-ED. Por todo lo evidenciado en la presente investigación cumple en parte con los parámetros establecidos por Ley.

Finalmente en la parte resolutive, el resultado de calificación fue de rango alta, porque ha cumplido con 04 indicadores previstos como es, el pronunciamiento en la resolución de las pretensiones ejercitadas, no cumple con la aplicación de las reglas introducidas y sometidas a debate en primera instancia, si evidencia una relación recíproca con la parte considerativa y expositiva, además de la claridad en el contenido de la resolución. Por otro lado, en la descripción de la decisión se hallaron 04 parámetros, el pronunciamiento ha evidenciado mención expresa y clara de lo que se decide y ordena, Además, evidencia claridad en el contenido del lenguaje; evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión reclamada; sin embargo, no hace mención expresa y clara de la exoneración del pago de costas y costos, por su parte el tesista Sulca García, (2018) en su tesis “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Nulidad de Resolución de Acto Administrativo, en el Expediente N° 00518-2011-0-0501-JR-CA-01, del Distrito Judicial de Ayacucho”, los hallazgos en esta parte fueron de rango alta y muy alta, encontró 4 parámetros en la aplicación al principio de congruencia y 5 parámetros en la aplicación a la descripción de la decisión. Según lo señala Rioja Bermúdez (2017), La sentencia, que representa la convicción alcanzada por el juez después de analizar lo actuado en el proceso, se refleja en la decisión donde se establece el derecho alegado por las partes. Se especifica, en su caso, el plazo para cumplir con el mandato a menos que sea impugnado, lo que resulta en la suspensión de los efectos de la sentencia. Además, la sentencia puede incluir otras decisiones accesorias por parte del juez, como el pronunciamiento sobre las costas y los gastos que la parte vencida debe asumir. También se puede abordar el pago de multas y los

intereses legales que puedan generarse en ciertas circunstancias.

En este análisis, el magistrado declara fundada la demanda de nulidad y ordena la emisión de nueva resolución administrativa, disponiendo las pretensiones solicitadas por el demandante. Con referencia al pago de los costos y costas, el juez ha exonerado a las partes del proceso, teniendo en cuenta el artículo 49° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 modificado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS por ser un proceso contencioso administrativo, y la parte demandada, por ser de administración pública, se encuentra exenta de este pago. En la decisión tomada por el juez fue aplicada adecuadamente el principio de congruencia, debido a que su veredicto se ajusta a la pretensión de la demanda, siendo armonioso entre lo peticionado y lo dictaminado, garantizando de esta manera la tutela jurisdiccional efectiva y la descripción lo ha realizado con una lectura entendible sin uso de términos extremadamente técnicos ni jurídicos.

b) La sentencia de segunda instancia, también obtuvo el rango de alta; debido a que las partes: expositiva, considerativa y resolutive tuvieron como resultado el nivel de alta, muy alta y alta, respectivamente, obteniendo 32 puntos. Fue una sentencia que confirmó la de primera instancia, apelada por la parte demandada.

En la parte expositiva, obtuvo una calificación de mediana y alta respectivamente, se observó con énfasis en la introducción y la postura de las partes que evidencia el número de la sala laboral, individualiza la sentencia de vista, menciona el número de expediente, nombra las partes, el número de resolución, lugar y fecha, evidencia las posiciones de las partes, describe el motivo de la impugnación, pero no menciona a los jueces, tampoco señala los aspectos del proceso en forma detallada y no evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, al ser comparados con los hallazgos del tesista Sulca García, (2018) en su tesis “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Nulidad de Resolución de Acto Administrativo, en el Expediente N° 00518-2011-0-0501-JR-CA-01, del Distrito Judicial de Ayacucho” en la introducción evidencia 5 de los parámetros, calificándolo como muy alta, sin embargo en la postura de las partes solamente ha encontrado 1 de los 5 parámetros previstos que fue la claridad, al no hallar los 4 parámetros el calificativo fue de rango muy bajo. Esta parte expositiva guarda relación con la doctrina de Rioja Bermúdez (2017), quien señala que “solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente

incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo.”

Por lo que, en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ha evidenciado la individualización del expediente, de las partes del proceso, el objeto del recurso impugnatorio, del mismo modo ha cumplido con señalar las pretensiones y agravios con un lenguaje entendible y claro.

En la parte considerativa, el calificativo fue de rango alta y muy alta respectivamente, habiendo cumplido 04 parámetros donde se determinaron en la motivación de los hechos, las razones que evidenciaron la fiabilidad y valoración de las pruebas, las razones que evidenciaron para la valoración conjunta, la aplicación de las reglas de la sana crítica, la experiencia de los Magistrados y la claridad; sin embargo, no ha evidenciado la selección de hechos probados e improbados. En la motivación del derecho, se ha cumplido 05 parámetros, evidenciando las normas aplicadas a los hechos y las pretensiones, las razones a interpretar dichas normas, el de respetar los derechos fundamentales y establecer la conexión entre los hechos y las normas que justificaron la decisión con claridad. Por su parte el tesista Sulca García, (2018) en su tesis “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Nulidad de Resolución de Acto Administrativo, en el Expediente N° 00518-2011-0-0501-JR-CA-01, del Distrito Judicial de Ayacucho” ha determinado un rango muy alta en la motivación de los hechos y muy alta en la motivación del derecho, debido a que han cumplido con los parámetros establecidos, constatando con lo que señala en la doctrina, Gozaina (1996) considera que la motivación en la fundamentación debe reflejar una evaluación imparcial de los hechos y una aplicación precisa del derecho. En este proceso, es suficiente llevar a cabo un análisis integral de las argumentaciones y pruebas pertinentes, sin la necesidad de detallar minuciosamente cada elemento evaluado. La clave radica en seleccionar aquellos elementos que pueden tener un impacto más efectivo en la formación de la convicción judicial.

Referente a esta parte considerativa, se ha evaluado el objeto del recurso impugnatorio de apelación, donde los magistrados han considerado la pretensión de las partes, para lo cual han tomado en cuenta normas y jurisprudencias judiciales, haciendo mención a la Constitución Política del Perú, recogiendo el principio de progresividad y no regresividad de los derechos laborales, el Art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la vez han considerado los Exp. N° 03477- 2007-PA/TC, Exp. N°

0029-2004-AI/TC. Emitidos por el Tribunal Constitucional peruano y Casación N° 6871-2013-Lambayeque de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Por otro lado, en cuanto al agravio señalado por la entidad demandada, han tomado en cuenta el Presupuesto del Sector Público, y ante la eventualidad que no contar con dicho presupuesto habilitado y/ o suficiente que permita el pago inmediato de los devengados, señalaron iniciar con el procedimiento del artículo 46° del T.U.O. de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. Por tales consideraciones se ha calificado en el rango de muy alta.

Finalmente, en la parte resolutive, el rango fue de alta⁷ mediana respectivamente, por cuanto ha cumplido con 04 parámetros, entre ellas, aplicar el principio de congruencia, con el pronunciamiento ha evidenciado la resolución de las pretensiones formuladas en el recurso de apelación, aplicando las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas en debate y con claridad; pero no evidencia el pronunciamiento de todas las pretensiones formuladas en el recurso de apelación. Asimismo, la descripción de la decisión ha cumplido 03 parámetros de los 05 establecidos, evidenciando la mención expresa y clara de lo que decide y ordena; sin embargo, no ha pronunciado a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada ni el pago de costas y costos, confirmando la mención expresa de la sentencia de primera instancia con un lenguaje claro y entendible. De igual manera el tesista Sulca García, (2018) en su tesis “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Nulidad de Resolución de Acto Administrativo, en el Expediente N° 00518-2011-0-0501-JR-CA-01, del Distrito Judicial de Ayacucho” ha evidenciado que la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta respectivamente, cumpliendo los 5 parámetros señalados que determinaron la calidad de la sentencia de segunda instancia; asimismo, señala Rioja Bermúdez (2017) “Las sentencias tienen principios y/o requisitos que son de carácter material y/o sustancial, las cuales según las doctrinas son: congruencia, motivación y exhaustividad”.

Esta parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, uno de los vocales ha estado en desacuerdo con el fallo formulado, siendo su voto revocar la sentencia y declarar infundada la demanda. Sin embargo, la mayoría de los magistrados han resuelto las pretensiones del apelante, fundamentando las motivaciones expuestas en los considerandos, aplicando los principios señalados en las Leyes, normas y jurisprudencias de una forma clara y entendible, resolvieron infundado el recurso de apelación y confirmaron la sentencia de

primera instancia, declarando de esta manera fundada la demanda contenciosa administrativo.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial Huamanga-Ayacucho, 2024, fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

a) Referente a la sentencia de primera instancia, según lo indicado en el Cuadro 1 el valor que se obtuvo fue la calidad de la sentencia en un rango alta, 32 siendo la escala de (25-32). La determinación fue en las dimensiones: partes expositiva, considerativa y resolutive, de la sentencia fueron de calidad alta, alta y alta, respectivamente. (Cuadro 1)

En la parte expositiva, el rango de calidad fue alta, se derivó de las sub dimensiones: introducción y postura de las partes, que fueron de calidad alta, se cumplió en parte con los parámetros establecidos.

En la parte considerativa, el rango de calidad fue alta, se derivó de las sub dimensiones: motivación de los hechos y motivación del derecho, de calidad mediana y muy alta, las pruebas han sido elementos imprescindibles que sustentaron las pretensiones, asimismo, las normas aplicadas y la interpretación por el magistrado se ha fundamentado aplicando la legitimidad y la legalidad, las mismas que ha justificado la decisión tomada en forma clara y precisa respetando los derechos fundamentales.

En la parte resolutive, el rango de calidad fue alta, se derivó de las aplicaciones del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, de calidad alta respectivamente, el magistrado ha resuelto lo planteado en las pretensiones tomando en cuenta las relaciones recíprocas con la parte expositiva y considerativa, realizando el pronunciamiento con mención expresa lo que decide y ordena, así como la claridad de la resolución tomada.

b) Referente a la sentencia de segunda instancia, de conformidad con el Cuadro 2 el valor que obtuvo fue la calidad de la sentencia en un rango de alta de 32, de una escala de (25-32). La determinación fue en las dimensiones: partes expositiva, considerativa y resolutive, de la sentencia que fueron de calidad alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 2)

En la parte expositiva, el rango de calidad fue alta, se derivó de las sub dimensiones: introducción y postura de las partes, que fueron de calidad mediana y alta, se

cumplió en parte con los parámetros establecidos. Del mismo modo, la postura de las partes, se ha evidenciado la pretensión de la parte demandante contra el demandado, siendo la institución demandada quien ha apelado la sentencia de primera instancia, y los magistrados realizaron el resumen analítico de los hechos y evidenciaron la pretensión del apelante.

En la parte considerativa, el rango de calidad fue muy alta, se derivó de las sub dimensiones: motivación de los hechos y motivación del derecho, de calidad alta y muy alta. Se ha comprobado que los colegiados han considerado las pruebas presentadas y han hecho prevalecer las leyes, convenios, normas y jurisprudencias ante el pedido del apelante quien se fundamentaba en un Decreto Supremo. Los magistrados han desarrollado las consideraciones en forma razonable y lógica fundamentado el principio veracidad y de legalidad que es la regla de oro del derecho público, en este caso se ha aplicado las Leyes y normas pertinentes en forma clara y precisa pronunciándose sobre los agravios expresados en los contenidos del recurso de apelación.

En la parte resolutive, el rango de calidad fue alta, se derivó de las aplicaciones del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, fueron de calidad alta y mediana respectivamente. Se ha comprobado que los integrantes de la Sala laboral en su mayoría han cumplido con los parámetros establecidos. La calificación jurídica del hecho es equivalente al diagnóstico profesional que realizan los Magistrados del caso, sobre la pretensión, tomando en cuenta la relación que existe entre la parte expositiva y considerativa, por tales fundamentos resuelven el caso declarando infundado el recurso de apelación y confirmando la sentencia de primera instancia y fundada la demanda contenciosa administrativa en forma expresa y clara.

VALOR AGREGADO DE LA CONCLUSION

Con el desarrollo de la investigación se ha logrado comprobar sobre la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo regulado por la Ley N° 27584 y previsto en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, que es de realizar el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones administrativas de las instituciones Públicas, regidas por el derecho administrativo y la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados. Los procedimientos administrativos por lo general tienen por objeto declarar nulos o inválidos los actos administrativos impugnables, incluidas las resoluciones administrativas, cuando dichos actos administrativos violaron el ordenamiento jurídico y/o el debido proceso.

Es el caso del expediente en estudio, se evidenció que los Magistrados de 1ra como de 2da instancia, han considerado las pretensiones de las partes; han interpretado las normas, principalmente la Constitución Política del Perú, el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, publicado el 20/05/1990, en dicha Ley señala que “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. Asimismo, el personal Directivo y Jerárquico, así como el personal Docente de Educación Superior incluido en la presente Ley, perciben, además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”. Por lo que, el demandante ha exigido a la Dirección Regional de Educación se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02655-2019-GRA/GOB-GG-GRDSDREADR del 10 de diciembre del 2019 y por extensión vinculante la Resolución Directoral N°0831-2019 del 15 de julio del 2019.

Por lo expuesto, el Juez de 1ra instancia ha ordenado a la entidad demandada que emita nueva Resolución Administrativa, y disponga el recalcule y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más 5% por cargo directoral, calculado en base a su remuneración total o íntegra, a partir del 21 mayo de 1990 hasta la actualidad, más intereses legales originados desde el incumplimiento de la obligación.

A la cual, la institución demandada ha presentado el recurso de apelación, donde los Magistrados de la Sala Laboral de Huamanga, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, resolvieron declarando infundado el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho y por voto mayoritario, confirmaron la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 06, de fecha 30 de junio del 2021, expedida por el Primer Juzgado Civil de Huamanga.

Considerando esta investigación además de los análisis realizados por otros investigadores, la Sentencia definitiva del Juez, ha sido la declaración judicial sobre los principales motivos invocados por los litigantes, es decir, la respuesta del juez a las pretensiones discutidas durante el proceso y considerando los elementos necesarios para llegar a un juicio final y tener en cuenta precisamente por qué la ley exige y le permite pronunciar; además, se tiene en cuenta que, cuando un Juez emite un fallo, necesita tener certeza moral sobre las cuestiones que debe resolver, incluyendo la base de hecho y de

derecho en la que se fundamenta en la parte resolutive de la sentencia la cual fue conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, que fueron aplicados en parte en el presente caso.

VII. RECOMENDACIONES

1. Desde el punto de vista metodológico: Se aplican todos los métodos sin embargo, se recomienda tener un documento de investigación como material instructivo para otros estudiantes de derecho que deseen realizar trabajos de investigación en esta materia, aunque se deja la posibilidad de que se utilicen diferentes metodologías para las mejoras en puntos clave de descubrimiento y, con el apoyo de sus mentores, a través de anotaciones en los campos teórico y legal para así apoyar mejor la investigación que se realiza.

2. Desde el punto de vista práctico: Se debe exigir a los responsables de los órganos jurisdiccionales el cumplimiento de sus atribuciones dentro de los términos establecidos por Ley, considerando que actualmente existe mucha lentitud en expedir las Sentencias y otras resoluciones que administran.

La administración de justicia en nuestro país debe nombrar o contratar a magistrados idóneos de diferentes especialidades para garantizar una adecuada administración de justicia y ejercicio responsable en el cumplimiento de sus funciones, considerando que los actuales magistrados no cumplen sus funciones en forma adecuada.

El Estado debe realizar continuo seguimiento de los problemas sociales más latentes en las Instituciones Públicas debido a que existe mucha corrupción de funcionarios.

Los Jueces de diversos juzgados deben ser capacitados en forma permanente dentro de sus especialidades para el mejor cumplimiento de sus funciones. Asimismo, deben tener mayor compromiso en el análisis de los informes procesales para así plantear en forma imparcial las resoluciones de las sentencias.

3. Desde el punto de vista académico: Los estudiantes deben analizar las Leyes, Normas y sus modificatorias correspondientes, para así tener un conocimiento adecuado y estar preparados para realizar las defensas técnicas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores autores destacados del País.* . Lima, Perú: : Gaceta Jurídica.
- Alcalá Zamora, y. C. (1935). *Liberalismo y Autoritarismo en el Proceso*. Madrid - España: Supra nota 277.
- Alva Matteucci, M. (2009). *El concepto de Administración Pública en la Legislación Peruana*. Lima: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2009/04/17/el-concepto-de-administracion-publica-en-la-legislacion-peruana/>.
- Anacleto-Guerrero, V. (2016). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Lima-Perú: Lex & Juris, (1ra. Edición).
- Arellano García, C. (1980). *Teoría General del Proceso*. México: Editorial Porrúa.
- Ariano-Deho, E. (2012). *Consideraciones sobre la conclusión del proceso contencioso administrativo por reconocimiento de la pretensión en la vía administrativa*. Lima: Revista de derecho administrativo. Volumen: 6.
- Ariano-Deho, E. (2015). *Impugnaciones procesales*. Lima: Instituto Pacífico.
- Astucuri Apaza, M. F. (2022). *"Inejecución de sentencias en los procesos contenciosos administrativos por bonificación de preparación de clases y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en el Juzgado Laboral de Huancayo, 2019"*. Huancayo: Repositorio de la Universidad Peruana Los Andes - https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/4658/T037_72851795_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Barraza Martínez, E. Y. (2023). *"Sentencia Anticipada en los Procesos Contenciosos Administrativos vicisitudes e implementación: Caso de Estudio Tribunal Administrativo de Santander 2020-2023*. Socorro- Colombia: Repositorio de la Universidad Libre Seccional Socorro - https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/28653/Tesis_Maestria_Sentencia_Anticipada%20AGOSTO%2025%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII*. Buenos Aires-Argentina: Editorial Heliasta. 26° edición. Bs. As.

- Cabrera Vásquez, M. A. (2009). *Lecciones de derecho administrativo*. Lima: ISBN 978-9972-898-03-7 en la Agencia Peruana del ISBN.
- Calamandrei, P. (1932). *Appunti sulla sentenza come fatto giuridico*. Siena: Sugerencia. San Bernardino: Estr. da: Rivista di diritto processuale civile, a. 9, s. 1.
- Cárdenas Villacrés, S., Pita Moreira, M., & Chavarrea Selay, H. y. (2023). *Luces y sombras en la Justicia Ecuatoriana. Explorando la corrupción en la actualidad*. Quito - Ecuador: Ciencia y Educación (L-ISSN: 2790-8402 E-ISSN: 2707-3378)Vol. 4No. 9,
<https://www.cienciayeducacion.com/index.php/journal/article/view/zenodo.8325905/406>.
- Carvajal Medina, P. J. (2022). "*La Vulneración de la Garantía Constitucional de doble instancia en el Procedimiento Contencioso Administrativo del Ecuador*". Riobamba-Ecuador: Repositorio de la Universidad Nacional de Chimborazo - <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/10034/1/Carvajal%20Medina%2C%20P%20%282022%29La%20vulneraci%C3%B3n%20de%20la%20garant%C3%ADa%20constitucional%20de%20doble%20instancia%20en%20el%20procedimie>.
- Casal, J. y. (2003). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.:*
[http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf).
- Castillo Castillo, S. A. (2019). "*Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 3646-2012- 0-1601-JR-LA-05,*". Trujillo: Repositorio de ULADECH.
- Castillo Gonzalez, J. M. (2004). *Derecho Procesal Administrativo*. Guatemala: Ed. Universitaria, <https://www.studocu.com/latam/document/universidad-san-carlos/derecho-administrativo/derecho-procesal-administrativo-completo/9734318>.
- Cavani, R. (2023). *Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica .
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición*. Arequipa:: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALIS>.

- Cervantes Anaya, D. A. (2005). *Manual de derecho administrativo. 4ta. Edición.*, Lima.: Rodhas,.
- Coca Guzmán, S. J. (2016). *Lo que debes conocer sobre las notificaciones en el proceso civil.* Lima: LPDerecho - Portal jurídico del Perú, <https://lpderecho.pe/notificaciones-codigo-proceso-civil/>.
- Código Civil y Código Procesal Civil, Código de los niños y adolescentes.* (2023). Lima: Juristas Editores E.I.R.L., ISBN: 978-612-5019-23-3.
- Concepción-Acosta, F. E. (2023). *La Ejecución de la Sentencia en lo Contencioso Administrativo en un Estado Social y Democrático de Derecho.* Salamanca - España: Repositorio de la Universidad de Salamanca- https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/152667/PDAHJES_Concepci%C3%B3n%20AcostaFE_Derecho.pdf?sequence=1.
- ConceptosJurídicos. (30 de Abril de 2024). *Conceptos juridicos.* Obtenido de <https://www.conceptosjuridicos.com/contestacion-a-la-demanda/>
- Congreso de la República, P. (2022). *La Constitución Política del Perú- Comentada. Análisis artículo por artículo.* Lima: Gaceta Jurídica.
- Consejo Universitario. (2024). *Reglamento de Integridad Científica en la Investigación Version 001, Actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 14 de marzo del 2024.* Chimbote: Uladech, [file:///C:/Users/estudio/Downloads/Reglamento%20de%20Integridad%20Cient%3ADfca%20Versi%C3%B3n_001ultimo-1%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/estudio/Downloads/Reglamento%20de%20Integridad%20Cient%3ADfca%20Versi%C3%B3n_001ultimo-1%20(2).pdf).
- Correa, J. L. (1999). “*Proceso Administrativo (Lo contencioso-administrativo)*” en *Manual de Derecho Administrativo.* Buenos Aires: Ediciones Depalma, .
- Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil - 3era Edic.* Buenos Aires: Roque Palma Editor.
- D.S. 011-2019-JUS.* (s.f.).
- De Bernardis, L. M. (1985). *La Garantía Procesal del Debido Proceso.* Lima: Cultural Cusco S.A. –Editores.
- De Santo, V. (1988). *El proceso Civil. Tomo VII.* Buenos Aires - Argentina: Editorial Universidad Bs. As.
- Decreto Supremo N° 003-2008-ED - Reglamento de la Ley que modifica la Ley del profesorado en lo Referido a la Carrera Pública Magisterial.* (2008). Lima:

- Ministerio de Educación - http://www.minedu.gob.pe/DeInteres/xtras/DS_003-2008-ED_FE.pdf.
- Decreto Supremo N° 19-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado.* (1990). Lima: <http://www.minedu.gob.pe/normatividad/decretos/DS-019-1990-ED.php#:~:text=Art%C3%ADculo%201.,parte%20del%20presente%20Decreto%20Supremo>.
- DEJPANHISPANICO. (16 de abril de 2024). *Diccionario Prehispánico del Español Jurídico*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/incongruencia-extra-petita#:~:text=Vicio%20de%20la%20sentencia%20que,t%C3%A9rminos%20en%20que%20las%20partes>
- DEJPANHISPANICO. (Abril de 2024). *Diccionario Prehispánico del Español Jurídico*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/contestaci%C3%B3n-a-la-demanda>
- Derechos Humanos, M. d. (2021). *Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General- y su TUO, Segunda Edición Oficial*. Lima: LITHO&ARTE SAC, Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2021-07282.
- Echandía, D. (1985). *Teoría General del Proceso, Tomo II*. Buenos Aires-Argentina: Editorial Universidad.
- Economipedia.com*. (08 de junio de 2021). Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/resolucion.html>
- Editores-Jurista. (2018). *Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - (2 tomos)*. Lima: https://legales.pe/detalle-la_administracion_frente_a_la_jurisdiccion_el_proceso_contencioso_administrativo-1838.html.
- Enciclopedia jurídica* . (08 de Junio de 2021). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/administrados/administrados.htm>
- Equipo editorial, E. (2021). *Acto administrativo*. Argentina: Concepto.de. Disponible en: <https://concepto.de/acto-administrativo/>. Última edición: 16 de julio de 2021. Consultado: 16 de abril de 2024.
- Expediente N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01*. (2020). Ayacucho: Poder Judicial.
- Fajardo Crivillero, M. (1979). *Regímenes de Pensiones en el Perú*. Lima: Ed. Villanueva. .
- Franciskovic Ingunza, B. (s.f.). *Medios Impugnatorios Ordinarios sin efecto devolutivo: El Remedio y el Recurso de Reposición*. Lima: LUMEN, Revista de la Facultad de

- Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón.
<https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/Lumen12/Art%209.pdf>.
- García Villacris, C. A. (2024). *"Sentencias de Primera Instancia en Proceso Acción Contencioso Administrativo en nulidad de Resolución Administrativa en el Poder Judicial del distrito de Ica, 2021"*. Chincha-Ica: Repositorio de la Universidad Autónoma de Ica-
<http://www.repositorio.autonomadeica.edu.pe/bitstream/123456789/2581/1/GARCI A%20VILLACRISES%20CESAR%20AUGUSTO.pdf>.
- González Pérez, J. (1985). *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. . España: Editorial Civitas.- Segunda edición.
- Gordillo, A. (2000). *Tratado de derecho administrativo. Vol. 3* . Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo 1.
- Gozaina, O. A. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Ediar, ISBN 9505741065, 9789505741069.
- Guerra Cerrón, M. E. (2018). *"La mutación del proceso contencioso administrativo y su efectividad en el derecho peruano"*. Lima: Revista Derechos y Sociedad-Asociación Civil,
<file:///C:/Users/SULCA/Downloads/Dialnet-LaMutacionDelProcesoContenciosoAdministrativoYSuEf-6754608.pdf>.
- Hernández, R., & Fernández, C. y. ((2014)). *Metodología de la Investigación. Quinta edición*. México:: Mc Graw Hill.
- Hidalgo-Perea, J. J. (2021). *A propósito de la reconvención y sus requisitos para su admisión en el proceso civil*. Lima: LP Pasion por el Derecho,
<https://lpderecho.pe/reconvencion-requisitos-admision-proceso-civil/>.
- Hinostroza, A. (2010). *Derecho Procesal Civil VII: Demanda, requisitos y anexos en el ordenamiento peruano*. Lima: Jurista Editores, <https://juris.pe/blog/demanda-requisitos-anexos-peru/>.
- Hinostroza, A. (2010). *Derecho Procesal Civil VII: Rebeldía*. Lima:
<https://juris.pe/blog/rebeldia-configuracion-tramite-consecuencias-proceso-civil-peru/>.
- Huapaya Tapia, R. (2019). *El proceso contencioso-administrativo; con la colaboración de Oscar Alejos Guzmán -Ira ed*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, (Tarea Asociación Gráfica Educativa).

- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. *Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000*. (s.f.). <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>.
- Jurista. (08 de Junio de 2021). *El Jurista - Legislación práctica, Redacción y Copywriting Jurídico*. Obtenido de <http://www.eljuridistaoposiciones.com/cumplimiento-de-la-obligacion-requisitos-momento-y-lugar/>
- Lama More, H. (2020). *Plan de Gobierno del Poder Judicial 2021-2022*. Lima: Gaceta Jurídica, <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/PlandeGobierno-HectorLama.pdf>.
- Ledesma Narváez, M. (2016). *"Contestación a la demanda" - Transcripción de su libro Comentarios al Código Procesal Civil Tomo II*. Lima: <https://infocarita.wordpress.com/wp-content/uploads/2016/05/contestacion-a-la-demanda-mariaella-ledesma.pdf>.
- Lenise, M. Q. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Socie.
- Lescano Echajaya, J. L. (2008). *"La unificación de los regímenes previsionales de los Decretos Leyes 19990 y 20530"*. Lima: Repositorio de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/3172/Lescano_ej.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Lex Jurídica. (2012). *Diccionario jurídico on line*. <https://diccionario.leyderecho.org/lex/>.
- Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo y su TUO*. (2002). Lima: <https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/Ley%20que%20Regula%20el%20Proceso%20Contencioso%20Administrativo.pdf> y <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0009/15-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27584-ley-que-regula-el-proceso-contencioso-administrativo-1.pdf>.
- Ley N° 24029- Ley del Profesorado modificado por la Ley 25212*. (1984). Lima: Ministerio de Educación. <https://www.gob.pe/institucion/minedu/normas-legales/118094-19-90-ed>.
- Ley N° 29062- Ley de la Carrera Pública Magisterial*. (2007). Lima: El Peruano - <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29062.pdf>.
- Martel Chang, R. A. (2002). *Acerca De La Necesidad De Legislar Sobre Las Medidas Autosatisfactivas En El Proceso Civil*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San

- Marcos.
https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1208/Martel_ch.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Martín-Mancilla, P. (1979). *Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social*. Lima : Ed. El Carmen. .
- MEF, M. d. (2004). *"Los Sistemas de Pensiones en Perú"*. Lima: Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales, https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/documentos/sistemas_pensiones.pdf.
- Meza-Meza, L. L. (2019). *"Efectividad de las Sentencias Judiciales por Preparación de Clases en los Procesos Contencioso Administrativos tramitados en el 1° y 2° Juzgado Civil de Tarapoto año 2012"*. Tarapoto: Repositorio de la Universidad Cesar Vallejo - https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/45642/Meza_MLL-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Monroy Gálvez, J. (1992). *Postulación del Proceso en el Código Procesal Civil - Abogado Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima*. Lima: Thémis 23.
- Monroy Galvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Lima: Temis,.
- Morón Urbina, J. C. (2008). *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Morón Urbina, J. C. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo 1*. Lima: Gaceta jurídica, <http://blog.pucp.edu.pe/blog/stein/wp-content/uploads/sites/734/2020/05/LPAG-comentada-T1-2017-Mor%C3%B3n-Per%C3%BA.pdf>.
- Muñoz Rocha, C. (2016). *Metodología de la investigación*. México D.F: Edit. Oxford. .
- Muñoz Rosas, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú:: ULADECH Católica.
- Ñaupas, H., Mejía, E., & Novoa, E. y. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición*. Lima – Perú:: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Orias Arredondo, R. (15 de Setiembre de 2020). Los desafíos de la transición judicial en Bolivia. *Justicia en las Américas*, págs. <https://dplfblog.com/2020/09/15/los-desafios-de-la-transicion-judicial-en-bolivia/>.

- Ortega Van Beusekom, J. P. (2012). *"Nulidad en el Proceso contencioso administrativo"*. Guatemala: Universidad Rafael Landívar.
- Ovalle Farela, J. (1991). *Teoría general del proceso*. México D.F.: Edit. HARLA.
- Poder Judicial. (2012-2013, 67, N° 8 y N° 9). *Revista Oficial*.
- Poder Judicial, C. S. (2024). *ACUERDO PLENARIO N° 1-2023-116/SDCST*. Lima: El Peruano- Normas Legales - Jurisprudencia.
- Poder-Judicial. (2006). *Casación N° 001056-2006-Nulidad del acto jurídico, como facultad judicial dentro del debido proceso*. Lima: Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 03 de abril del 2006.
- Ponce Rivera, C. A. (2018). *La nulidad del acto administrativo en la legislación administrativa general*. Lima: LEX N° 22 - AÑO XVI - 2018 - II / ISSN 2313 - 1861- Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas.
- Priori Posada, G. F. (2009). *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso administrativo (cuarta edición)*. Lima:: Ara.
- Quispe Coila, H. (2022). *"Nulidad del Acto Administrativo y su tratamiento en la incoación el Proceso Contencioso Administrativo, 2021"*. Puno: Repositorio de la Universidad Privada San Carlos - file:///C:/Users/estudio/Downloads/Hugo_QUISPE_COILA.pdf.
- Rioja Bermúdez, A. (2014). *Teoría General. Doctrina. Jurisprudencia*. Lima: Adrus editores.
- Rioja Bermudez, A. (2017). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. Lima: LP- Pasión por el Derecho. : <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/> y https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja_Bermudez_A.pdf.
- Salas Millones, C. (2016). *"Las notificaciones y sus clases"*. El portal jurídico de IUS ET VERITAS, <https://ius360.com/las-notificaciones-y-sus-clases/>.
- Salazar Chávez, R. (2004). *La función administrativa, diplomado en derecho administrativo*. Lima: Colegio de Abogados de Lima.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (2do y 4to párrafo). *Instrumentos de evaluación*. (s.f.). Gobierno de Chile.: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf.
- Significados*. (08 de junio de 2021). Obtenido de <https://www.significados.com/evaluacion/>

- Sulca García, J. C. (2018). *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo”*. Ayacucho - Huamanga: Universidad Católica Los Angeles de Chimbote.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. ((2022)). *Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado*. Chimbote: Aprobado por Resolución N° 0930-2022-CU-ULADECH – católica – 12 de setiembre 2022. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Mexico: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf.
- Valderrama Mendoza, S. (2013). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición*. Lima, Perú:: San Marcos.
- Vega Luna, E., Domínguez Haro, H., & Ramírez Varela, L. y. (2021). *Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia 2021-2025; La Reforma del sisema de justicia de cara al Bicentenario*. Lima : Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2016540/POLITICA%20PUBLICA%20DE%20REFORMA%20DEL%20SISTEMA%20DE%20JUSTICIA.pdf.pdf>.
- Ventocilla-Mariano, N. A. (2018). *"El Proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados"*. Huacho: Universidad Nacional José Faustino Sanchez Carrión.
- White Ward, O. (2008). *Teoría General del proceso: temas introductorias para auxiliares judiciales - 2ª. Ed. actualizada*. Costa Rica: Escuela Judicial– Heredia,: Corte Suprema de Justicia. ISBN 9968-757-33-0.

A N E X O S

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA;
EXPEDIENTE N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUAMANGA-AYACUCHO 2024.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVO DE INVESTIGACION	HIPOTESIS	VARIABLE	INDICADORES O DIMENSIONES	METODOLOGIA
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial Huamanga-Ayacucho, 2024?	OBJETIVO GENERAL: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia recaído en el expediente N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial Huamanga-Ayacucho, 2024, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.	HIPOTESIS GENERAL: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia recaído en el expediente N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial Huamanga-Ayacucho, 2024, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, obtuvieron el calificativo de rango alta respectivamente, de acuerdo con los procedimientos, parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en la presente investigación.	Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia.	<p>Parte Expositiva Introducción</p> <p>Postura de las Partes</p> <p>Parte Considerativa. Motivación de los hechos</p> <p>Motivación del derecho</p> <p>Parte Resolutiva Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>Descripción de la decisión</p>	<p>Tipo de investigación: Aplicada De enfoque mixto (cuantitativa – cualitativa).</p> <p>Nivel: Exploratoria y descriptiva</p> <p>Diseño de investigación: no experimental, transversal y retrospectivo</p> <p>Técnica: Observación y análisis de contenido Instrumento: Lista de cotejo</p> <p>Población: Muestra: Unidad de análisis: Expediente N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, Primer Juzgado</p>

¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?

¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?

**OBJETIVOS
ESPECIFICOS:**

a) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia recaído en el expediente N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial Huamanga-Ayacucho, 2024, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

b) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia recaído en el expediente N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial Huamanga-Ayacucho, 2024, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, en el expediente seleccionado.

**HIPOTESIS
ESPECIFICOS:**

a) La calidad de las sentencias de primera instancia recaído en el expediente N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial Huamanga-Ayacucho, 2024, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, obtuvo el calificativo de rango alta, de acuerdo con los procedimientos, parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en la presente investigación.

b) La calidad de las sentencias de segunda instancia recaído en el expediente N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial Huamanga-Ayacucho, 2024, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, obtuvo el calificativo de rango alta, de acuerdo con los procedimientos, parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en la presente investigación.

Fuente: Tabla elaborada por la investigadora

ANEXO 2: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUAMANGA

EXPEDIENTE: 00335-2020-0-0501-JR-CI-01

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

JUEZ: A

ESPECIALISTA: B

PROCURADOR PÚBLICO: PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DE AYACUCHO

DEMANDADO: DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE AYACUCHO

DEMANDANTE: C

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.-

Ayacucho, 30 de junio del 2021

VISTOS: Del expediente principal y actuados administrativos. Resulta de autos que a fojas diecisiete y siguientes don **C**, interpone demanda contra **LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AYACUCHO** representado por **D**, con emplazamiento del Procurador Público Regional de Ayacucho, sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.

I. ANTECEDENTES:

1.1.- PRETENSIÓN DE LA DEMANDA: El demandante **C** solicita la declaración de nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°02655-2019- GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 10 de diciembre del 2019 y por extensión vinculante la Resolución Directoral N°0831-2019 del 15 de julio del 2019. Asimismo, el pago de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% más 5% por cargo directoral, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, por haber cesado bajo los alcances de la Ley N°24029 y D.L. N°20530.

1.2.- HECHOS RELEVANTES EXPUESTOS POR LAS PARTES:

De la parte demandante:

1. Funda la demanda refiriendo que, inicio a trabajar como Auxiliar de la Escuela Primaria de Varones N°6505 de Huarcas – Cangallo – Ayacucho en condición de nombrado, mediante resolución Directoral N°01305 del 27 de mayo de 1964, posteriormente y luego de haber laborado como director en varias instituciones educativas, fue reasignado como Director de la E.E N°38170 de Vischongo – Vilcas Huamán, donde ha cesado mediante R. D N°0074 del 12 de mayo de 1992 con vigencia al 01 de abril del mismo año y bajo los alcances de la Ley N°20530, motivo por el cual viene percibiendo

la bonificación por preparación de clase la suma de S/ 33.68 mensuales, calculado sobre la base de su remuneración total permanente, debiendo percibir la suma de S/ 462.68.

2. Que, al percibir la irrisoria suma de S/33.68 mensual en el rubro BONESP, ha solicitado a su empleador el reconocimiento del pago mediante crédito interno de devengados de la bonificación especial ascendente a 30% mas 5% por cargo directoral en cumplimiento al artículo 48 de la Ley N°24029 modificada por Ley N°25212 y su reglamento, pedido que fue declarado improcedente, argumentando que ha cesado el 01 de abril de 1992 y por consiguiente ha fenecido el vínculo laboral existente.

De la parte emplazada, Procurador Público Regional de Ayacucho:

1. Mediante escrito de fojas treinta y cuatro y siguientes, se apersona al proceso y absuelve la demanda, solicitando que la misma se declare infundada, refiriendo que, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y Evaluación equivalente al 30%, debe pagarse en base a la remuneración total íntegra conforme al Art. 9 y 10 del Decreto Supremo N°051-91-PCM; asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que la remuneración total permanente prevista en el Art. 9 de conformidad con la jurisprudencia el Tribunal Constitucional no es aplicable para el cálculo del pago de la bonificación especial por preparación de clase.

2. Asimismo, señala que el Bonesp sólo corresponden a los decentes durante el servicio activo cuando el Director y/o Docente dicta clases afectivas, que no es el caso del demandante por tener la condición de cesante.

Siendo el estado del proceso, ingresen los autos a despacho a fin de emitir sentencia, la misma que se emite en los siguientes términos; y, **CONSIDERANDO:** -----

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

2.1 Que, debe referirse que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 27584, la Acción Contencioso Administrativa (Proceso Contencioso Administrativo) a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados¹

2.2 Que, asimismo cuando el artículo 1° de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N°011-2019-JUS, prevé que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, se debe entender además

¹ Qué asimismo, debe acotarse que el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, regula la institución denominada debido proceso, que se constituye como la primera de las Garantías.

² Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano sin restricción alguna; y en el caso concreto esta judicatura ha cumplido con observar el debido proceso durante la tramitación del presente proceso.

que el análisis jurisdiccional no sólo se circunscribe a determinar si la Administración actuó conforme a Derecho o no, sino que apunta básicamente a establecer si en su quehacer la entidad administrativa involucrada respeta los derechos fundamentales de los administrados como requerimiento preponderante de un Estado Constitucional, es decir, ya no se concibe a este proceso como aquel que regulaba el Código Procesal Civil en donde se manejaba una lógica de contencioso administrativo objetivo o de nulidad, sino, que ahora el proceso es un contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en donde se centra por la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración.

Jurisprudencia aplicable al caso

2.3 Que, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación 6871-2013 Lambayeque² estableció como precedente vinculante lo siguiente *“Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o integra establecidos en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N°051-91-PCM”*; asimismo, en dicha sentencia precisó los supuestos de aplicación del precedente en su décimo cuarto fundamento *“a) calidad de pensionista demandante: el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales se encuentran contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2.1. Del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; instrumentos que forman parte del Sistema Internacional de Derechos Humanos y que han sido debidamente ratificados por nuestro país, por tanto, forman parte del bloque de constitucionalidad de obligatorio cumplimiento por todos los magistrados. De estas normas internacionales, se desprende la obligación que tienen todos los Estados parte de respetar y garantizar el derecho a la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, y por lo tanto la prohibición de la regresividad o desconocimiento de los derechos que han sido reconocidos a los ciudadanos. Por el principio de progresividad de los Derechos Fundamentales no puede desconocerse que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N°20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues, se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada;*

y constituiría una flagrante transgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389.”

2.4 Dicho criterio es además repetido por el mismo órgano en la Casación N° 6361-2014-Ancash, al señalar que: “...al encontrarse acreditada la percepción de la misma, mediante Boleta de Pago de fojas 13 y 14, en la suma de S/. 70.50 nuevos soles, con la denominación bonesp.

Por ende, no se encuentra en discusión si le correspondería o no la percepción del derecho reclamado en su condición de docente cesante, pues la misma administración viene reconociendo tal derecho”.

Análisis sobre nulidad de los actos materia de litis

2.5 Que, del análisis del fondo de la pretensión demandada, es pertinente, hacer referencia que conforme al *petitum* esta se circunscribe, a establecerse si le asiste al accionante el derecho al recalcu y pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación ascendente al 30%, más 5% por cargo directoral, calculado sobre la base de la remuneración total o íntegra, cuyo sustento es el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N°24029, modificado por la Ley N°25212 y el artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°19-90-ED.

2.6 De la revisión de los medios probatorios, se verifica que el demandante es un trabajador docente nombrado en el año de 1964 mediante Resolución Directoral N°1305 obrante a fojas siete y ha cesado en el cargo de Director de la EEM N°38170 de Vischongo con 32 años, 11 meses y 05 días de servicios , tal cual consta en la Resolución Directoral N°074, de fecha 12 de mayo de 1992 obrante a folios 08 y siguientes, ello bajo los alcances de la ley del profesorado N°24029; ahora, conforme se advierte de su boleta (ver folios 09), el recurrente viene percibiendo la suma de S/ 33.68 bajo la glosa “bonesp” entonces, se abstrae del presente proceso que la discusión en sí, es si tal beneficio es un derecho que le asiste o no al actor en su calidad de cesante, en tanto que la propia Administración Pública se lo ha reconocido; siendo imposible en base al principio de progresividad y no regresión de los derechos laborales, conforme a las citadas Casaciones N° 6871-2013-Lambayeque y N° 6361-2014-Ancash, suprimirle o negársele su percepción; más, si lo solicitado en la demanda se observa que es el recalcu y actualización porcentual y el reintegro de estos beneficios por pagos inferiores al 30% de la remuneración total establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y no su pago. Así las cosas, el único objeto de examen es, si el pago de las bonificaciones demandadas corresponde, en efecto, ser calculadas en base al 30% de la remuneración total, al que debe agregarse 5% por cargo directivo.

2.7 Si bien el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, la establece en equivalente al 30% de la remuneración total, el artículo 10° del DS N° 051-91-PCM, de marzo de 1991, establece que: “...lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”, siendo esta según el artículo 8° del mismo texto “aquella cuya

percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”; diferenciándose de la Remuneración Total que según el mismo articulado está constituida “por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.

2.8 Frente a ello, esta judicatura comparte el criterio uniforme establecido por la Corte Suprema de Justicia en las Casaciones N° 435-2008-Arequipa, N° 9887-2009-PUNO, N° 9890-2009-PUNO, N° 990-2014-Lambayeque, y en la N° 6871-2013-Lambayeque donde el órgano colegiado expresó que se debe *“tener en cuenta que este dispositivo (el DS N° 051-91-PCM) es una norma con jerarquía de Decreto Supremo que no puede modificar una de mayor jerarquía como es la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-PCM, que es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, tal como es el caso de los profesores de la carrera pública... por lo tanto la normatividad legal que les resulta aplicable por razón de jerarquía y especialidad de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-PCM, y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.* De este modo, en razón al principio de especialidad y de jerarquía normativa previsto además en el artículo 51° de la Constitución Política prescribe que: *“La constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, así sucesivamente”*, entonces, se determina que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases corresponde ser calculada en base a la remuneración total percibida, esto es la remuneración total permanente más todos los demás conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley.

2.9 En este sentido, en atención a las normas citadas, pruebas anexadas, y aunado al hecho que es la propia demandada quien le ha reconocido el pago de este beneficio a la parte demandante, luego de su cese y a la entrada en vigencia de la modificatoria de la ley del profesorado, esto es la Ley N°25212, que otorga este derecho convirtiéndolo en derechos adquiridos e intangibles al formar parte de su pensión de cesantía, entonces, le asiste al demandante el derecho a obtener el reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación, en su pensión de jubilación en base al 30% de su remuneración total más 5% por cargo directoral, respectivamente y, como consecuencia de ello el reintegro de dichos conceptos al 21 de mayo de 1990, por ser esta la fecha en la que entró en vigencia la Ley N°25212 modificando el artículo 48° de la Ley N°24029, amparándose también su cancelación continua de dichos montos, teniendo en cuenta que ha cesado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, y su haber pensionario incluyó el pago de la bonificación por preparación de clases, por encontrarse en la condición de pensionista

del D. Ley N°20530, manteniendo y congelando su cancelación a pesar de que aquella le suprimiera (Ley de reforma Magisterial), tal cual se corrobora de la analizada boleta de pago de folios 09.

2.10 En consecuencia, de conformidad a lo anteriormente pronunciado, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°02655-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 10 de diciembre del 2019 y por extensión vinculante la Resolución Directoral N°0831-2019 del 15 de julio del 2019, al denegar el pedido de la demandante consistente en el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total más 5% por cargo directoral, han incurrido en la causal de nulidad de pleno derecho prescrita el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece lo siguiente: “*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*”. Ello por infringir lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por DS N° 019-90-ED.

2.11 Por tanto, corresponde ordenar que la entidad demandada expida nueva resolución accediendo al reintegro y pago continuo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación al 30% de su remuneración total, a favor del demandante, desde el 21 de mayo de 1990, con deducción de lo diminutamente ya pagado por dicho record, además de su pago continuo.

Respecto a los intereses legales

2.12 Finalmente, en el presente caso, al no haberse abonado las bonificaciones en forma completa, corresponde ordenarse el pago de los intereses legales de los montos devengados, en la medida que estos se han generado por el incumplimiento del pago total o parcial de algún concepto remunerativo, conforme a lo establecido en el artículo 47° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 modificado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 1242° del Código Civil.

2.13 Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 49° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 modificado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos. Por las consideraciones antes glosadas;

SE RESUELVE:

Declarar **FUNDADA** la demanda de nulidad de resolución administrativa, interpuesta por **C** contra **LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AYACUCHO**, por lo tanto:

1. NULA la Resolución Directoral Regional Sectorial N°02655-2019-GRA/GOB-GG-GRDSDREA-DR del 10 de diciembre del 2019 y por extensión vinculante la Resolución Directoral N°0831-2019 del 15 de julio del 2019.

2. ORDENO que la entidad demandada emita NUEVA Resolución Administrativa, que disponga el recalcule y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más 5% por cargo directoral, calculado en base a su REMUNERACIÓN TOTAL

O INTEGRAL, a partir del 21 mayo de 1990 hasta la actualidad, más intereses legales originados desde el incumplimiento de la obligación.

Sin costos ni costas. *Notifíquese*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

SALA LABORAL Y PENAL LIQUIDADORA

EXPEDIENTE : 00335-2020-0-0501-JR-CI-01

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

DEMANDADO : GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

DEMANDANTE : C

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N°14

Ayacucho, trece de abril del dos mil veintidós. -

VISTOS: En Audiencia Pública, sin informe oral, con el recurso de apelación de fojas 135/136 interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho.

I.- MATERIA DE RECURSO.

1.1. Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la Resolución N° 06, de fecha 30 de junio del 2021, expedida por el Primer Juzgado Civil de Huamanga que corre a fojas 124/128, la misma que declara **FUNDADA** la demanda de nulidad de resolución administrativa, interpuesta por C contra LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AYACUCHO, por lo tanto:

1. NULA la Resolución Directoral Regional Sectorial N°02655-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 10 de diciembre del 2019 y por extensión vinculante la Resolución Directoral N°0831-2019 del 15 de julio del 2019. **2.** ORDENO que la entidad demandada emita NUEVA Resolución Administrativa, que disponga el recálculo y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más 5% por cargo directoral, calculado en base a su REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL, a partir del 21 mayo de 1990 hasta la actualidad, más intereses legales originados desde el incumplimiento de la obligación. Sin costos ni costas.

II.- PRETENSION Y AGRAVIOS DEL RECURSO:

2.1. El Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho, interpone recurso de apelación a fojas 135/136, solicitando se revoque la sentencia recurrida y reformándola, se declare infundada la demanda, fundamentando sus agravios en lo siguiente:

a) No se aplicó el art. 103, 109 de la Constitución Política de 1993, así como la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 que derogó la Ley N° 24029 y 29062.

b) El pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a los docentes fue aclarada y resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6177-2012, que en su considerando séptimo expresa que el otorgamiento y permanencia del bono, está en función a las labores especiales encargadas al docente y que son propias de un profesor en actividad.

c) El pago de bonificación especial por preparación de clases solo corresponde por el periodo efectivamente trabajado dentro de los alcances de la Ley N° 24029 y sus modificatorias, no correspondiendo su pago a los cesantes por el periodo no trabajado.

III.- CONSIDERACIONES DEL COLEGIADO:

3.1.- El artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que:

“Los Estados Parte, en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”

En si el Pacto requiere la mejora continua de las condiciones de existencia, es decir, la progresividad en el sentido de progreso, -ampliación de la cobertura y protección de los derechos sociales. De esta obligación estatal de implementación progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, pueden extraerse algunas obligaciones concretas. La obligación mínima asumida por el Estado al respecto es la obligación de no regresividad, es decir la prohibición de adoptar políticas y medidas, y por ende, de sancionar normas jurídicas, que empeoren la situación de los derechos económicos, sociales y culturales de los que gozaba la población al momento de adoptado el tratado internacional respectivo, o bien en cada mejora “progresiva”.¹

3.2.- Por su parte el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiriéndose a los derechos económicos, sociales y culturales, expresa:

“Artículo 26°. Desarrollo progresivo.

Los Estados Parte se comprometen adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la Cooperación Internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenido en la Carta de la

¹ La Prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: Apuntes Introdutorios. Christian Courtis. En www.Corteidh.org.cr/.

Organización de los Estados Americanos, reformado por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

En si la prohibición de regresividad consiste en una garantía que tiende a proteger el contenido de los derechos vigentes al momento de la adopción de la obligación internacional, y el nivel de goce alcanzado cada vez que el Estado, en cumplimiento de su obligación de progresividad haya producido una mejora.

3.3.- “Se ha llegado a considerar que el principio de progresividad de los DESC contiene una doble dimensión: la primera a la que podemos denominar positiva, lo cual “esta expresado a través del avance gradual en orden a la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados, que supone decisiones estratégicas en miras a la preeminencia o la postergación de ciertos derechos por razones sociales, económicas o culturales y la otra a la que podemos denominar negativa que se cristaliza a través de la prohibición del retorno, o también llamado principio de no regresividad.”²

La Constitución Política del Perú, recoge el principio de progresividad y no regresividad de los derechos laborales en el artículo 23°:

“El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.”

El Tribunal Constitucional peruano en las sentencias Exp. N° 03477- 2007-PA/TC, Exp. N° 0029-2004-AI/TC, ha aplicado el principio de progresividad y la prohibición de regresividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

3.4.- El proceso contencioso administrativo, previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad: a) El control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo; y, b) La efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En tal contexto, el análisis jurisdiccional no sólo debe circunscribirse a determinar si la Administración Pública actuó o no conforme a Derecho, sino que tal evaluación debe orientarse a establecer si en su quehacer funcional, la entidad administrativa involucrada, respeta los derechos fundamentales de los administrados como requerimiento

² Toledo Toribio, Omar. El Principio de Progresividad y no Regresividad en materia Laboral. En Derecho y Cambio Social.file:///C:/Users/PJudicial/Downloads/Dialnet-EIPrincipioDeProgresividadYNoRegresividadEnMateria-5500749%20(1).pdf

preponderante en un Estado Constitucional de Derecho; aspecto que denota el abandono de la noción anterior que concebía a este proceso como aquel que era regulado por el Código Procesal Civil con una lógica de contencioso administrativo objetivo o de nulidad; para dar lugar ahora, a la concepción de que el proceso es un contencioso subjetivo o de plena nulidad; para dar lugar ahora, a la concepción de que el proceso es un contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en donde el análisis jurisdiccional se orienta a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración.

3.5.- De conformidad al artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Esta facultad revisora se encuentra delimitada por el principio de limitación³, en materia recursiva, es decir el Ad quem solamente debe pronunciarse sobre los agravios expresos contenidos en el recurso de apelación.

IV.- ANALISIS DEL CASO MATERIA DE APELACION.

4.1.- Debemos indicar que a fojas 17/23 el demandante C interpone demanda contencioso administrativo, pretensión que la dirige contra la Dirección Regional de Educación de Ayacucho y con emplazamiento al Procurador Público Regional de Ayacucho, pretende la nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02655-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 10 de diciembre del 2019; y por extensión vinculante la Resolución Directoral N° 0831-2019 del 15 de julio del 2019 y se ordene el pago de devengados del 30% mensual de la BONESP y el 5% por el cargo jerárquico desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, por haber cesado como Director de la E.E.M. N° 38170 de Vischongo de la USE de Vilcashuamán - Ayacucho.

4.2.- El Juez de primera instancia, con fecha 30 de junio del 2021, emite sentencia, la misma que declara **FUNDADA** la demanda contencioso administrativa, interpuesta por don C contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AYACUCHO.

4.3.- Es pertinente aplicar al caso de autos la Jurisprudencia Judicial emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, del 23 de abril de 2015, cuyo fundamento décimo tercero, constituye precedente judicial vinculante⁴:

³ Según el Tribunal Constitucional (EXP.N° 05975-2008-PHC/TC. Fj. 5). “El principio de limitación”, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpaado más allá de los términos de la impugnación.

Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación.

Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: “Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo D.S. N° 051-91-PCM.”

4.4.-Se agrega en el referido precedente judicial, el supuesto de aplicación de “calidad de pensionista del demandante”:

“(.) Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forma parte de la pensión que desde el año de mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración.

En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante trasgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389.” (Fund.14). [Lo subrayado y negrita es nuestro].

4.5. En caso de autos se tiene que el demandante C, es docente cesante desde 01 de abril de 1992, habiendo ocupado el cargo de Director de la E.E.M. N° 38170 de Vischongo de la USE de Vilcashuamán - Ayacucho, asimismo, se advierte de la boleta de pagos obrante a fojas 9, que el actor ha venido percibiendo el BONESP, calculada en base a la remuneración total permanente, ascendente a la suma de S/. 33.68 mensuales. **Es decir la entidad demandada por el periodo reclamado por la actora, está abonando la BONESP al demandante en forma mensual actualmente. Es decir el demandante durante todo su periodo como docente cesante está percibiendo el BONESP, sin ningún cuestionamiento de la entidad demandada.**

⁴ El precedente judicial vinculante.⁴ “Es una decisión judicial expedida por el órgano jurisdiccional competente para ello según la ley, que al resolver un caso concreto, establece criterios jurídicos generales válidos, para la solución de ese y otros conflictos similares, convirtiéndose en fuente de derecho a seguir por los jueces al resolver casos semejantes que se presentan en el futuro.” Arévalo Vela, Javier. En Summa Laboral. Autor. Fredy B. Auris Gutierrez. Nomos & Thesis. Lima. 2021. p.13.

4.6.-Siendo ello así, no es objeto de controversia⁵ determinar si corresponde o no al demandante la percepción de la BONESP en su condición de docente cesante, porque la administración ya le viene reconociendo tal derecho, sino la forma de cálculo de su monto. Por ende, el monto que se le abona BONESP al actor le corresponde al porcentaje del 35% mensual en base a la **remuneración total o íntegra**; remuneración total o íntegra que considera el precedente vinculante judicial, la CASACION N° 6871-2013-LAMBAYEQUE; aplicable al presente caso, para el cálculo de la BONESP. En consecuencia, al ser el actor pensionista del Decreto Ley N° 20530, y estar reconocido su BONESP como parte integrante de su pensión; no es legal, ni pertinente desconocerse su reintegro de la misma, más aún cuando dicho derecho le fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389⁶. Los agravios que señala en su apelación la entidad demandada, respecto a que la remuneración total permanente es la aplicable para el cálculo del BONESP, eso no es cierto, por cuanto el referido precedente vinculante judicial, que es de observancia obligatoria de los operadores de derecho y así como también la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció que el BONESP se calcula en base de la remuneración total o íntegra.

4.7.- Por otro lado en cuanto al agravio señalado por la entidad demandada, respecto a que el A quo no ha tenido en cuenta el Presupuesto del Sector Público, al emitir la resolución recurrida, debemos hacer presente que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (STC N° 1203-2005-PC/TC, STC N° 03855-2006-PC/TC y STC N° 06091-2006-PC/TC) ha señalado que este tipo de alegatos no resultan atendibles, pues “(..) esta práctica constituye además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente.” Por otro lado en el EXP. N° 3297-2017-PC/TC, el Tribunal Constitucional nuevamente indica, “(…) *de manera que pretender justificar el incumplimiento, únicamente, en la disponibilidad presupuestaria no resulta un argumento válido. En consecuencia, debe estimarse la demanda.*”

⁵ Casación Laboral N° 17011-2015. “No es objeto de controversia determinar a la demandada la percepción de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en su condición de docente cesante, pues la Administración viene reconociendo tal derecho, debiendo ordenarse que la demandada cumpla con abonar la citada bonificación en base a la remuneración total, de conformidad con el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y no a la remuneración total permanente.”

⁶ (Publicado el 17 de noviembre del 2004). Artículo 3o.- Modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

Sustitúyese el texto de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú por el siguiente: "Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional: 1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. 2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones. Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria

4.8.- En consecuencia en el caso del actor **C**, se le debe reintegrar conforme a lo indicado respecto al periodo comprendido desde el 21 de mayo de 1990 a la actualidad, así como la incorporación a la planilla única de pagos con el equivalente del 35% de la remuneración total; por ello la entidad demandada, al emitir las resoluciones administrativas materia de cuestionamiento en el presente proceso contencioso administrativo; sin haber dispuesto el abono del BONESP en forma completa y como tal, contravienen la Ley, encontrándose, incurso en causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, asimismo, corresponde ordenarse el pago de los intereses legales de los montos devengados, en la medida que estos han generado por el incumplimiento del pago total o parcial de algún concepto remunerativo, conforme lo establecido por el artículo 47 del Decreto Supremo N°011-2019-JUS de la TUO de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 1242 del Código Civil, a partir de la fecha en que se generó el derecho al pago de devengados.

4.9.- Es decir la entidad demandada oportunamente, debe emitir nueva resolución administrativa, reconociendo el BONESP, en el porcentaje del 35% de la **remuneración total o íntegra** por ser cesante en cargo de Director de la E.E.M. N° 38170 de Vischongo de la USE de Vilcashuamán - Ayacucho, desde el 21 de mayo de 1990 a la actualidad, según la pretensión planteada por el demandante, con deducción de lo percibido por estos mismos conceptos que se calcularon sobre la remuneración total permanente, de ser el caso, cuyo monto resultante debe ser pagado a favor del demandante, **extremo que se debe aclarar por este Colegiado**; y ante la eventualidad que no cuente con presupuesto habilitado y/ o suficiente que permita el pago inmediato de los devengados, iniciar con el procedimiento previsto en el artículo 46° del T.U.O. de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS).

“Artículo 46.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero. Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

46.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.

46.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

46.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular

del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304- 2012-EF.

46.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú.”.

4.10.- En consecuencia, debe ampararse la pretensión reclamada por el demandante, la resolución recurrida esta pronunciada conforme a los hechos y el derecho, debiéndose confirmar la sentencia recurrida.

V.- DECISIÓN.

Por los fundamentos precedentemente señalados, los integrantes de la Sala Laboral de Huamanga, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, **RESUELVEN:**

5.1.- DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho.

5.2.-Y POR MAYORIA: CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución N° 06, de fecha 30 de junio del 2021, expedida por el Primer Juzgado Civil de Huamanga que corre a fojas 124/128, la misma que declara **FUNDADA** la demanda contencioso administrativa, interpuesta por don C contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AYACUCHO**. Y con todo lo demás que contiene.

S.S

ANEXO 3: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES (parámetros)
S E N T E N C I A	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que</p>	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
				<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p>

I A	desarrollan su contenido		Postura de las partes	<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</p>

			<p>(Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	PARTE	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p>

		RESOLUTIVA	5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES (parámetros)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).

			<p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción</p>

			<p>respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>

			vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
--	--	--	--	--

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 5: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones	Calificación	Determinación de la variable: calidad de la sentencia
----------	-----------------	-------------------------------------	--------------	---

Calidad de la sentencia...	Parte	de las dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	de las dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30	Alta		
			Postura de las partes				X			[7 - 8]				Alta
		Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		14	[17 - 20]				Muy alta
						X				[13 - 16]				Alta
	Parte considerativa	Motivación del derecho			X			9	[9 - 12]	Mediana				
									[5 - 8]	Baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		9	[3 - 4]				Baja
										[1 - 2]				Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

	<p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>1.1.- PRETENSIÓN DE LA DEMANDA: El demandante C solicita la declaración de nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°02655-2019- GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 10 de diciembre del 2019 y por extensión vinculante la Resolución Directoral N°0831-2019 del 15 de julio del 2019. Asimismo, el pago de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% más 5% por cargo directoral, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, por haber cesado bajo los alcances de la Ley N°24029 y D.L. N°20530.</p>	<p>de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>1.2.- HECHOS RELEVANTES EXPUESTOS POR LAS PARTES:</p> <p>De la parte demandante:</p> <p>1. Funda la demanda refiriendo que, inicio a trabajar como Auxiliar de la Escuela Primaria de Varones N°6505 de Huarcas – Cangallo – Ayacucho en condición de nombrado, mediante resolución Directoral N°01305 del 27 de mayo de 1964, posteriormente y luego de haber laborado como director en varias instituciones educativas, fue reasignado como Director de la E.E N°38170 de Vischongo – Vilcas Huamán, donde ha cesado mediante R. D N°0074 del 12 de mayo de 1992 con vigencia al 01 de abril del mismo año y bajo los alcances de la Ley N°20530, motivo por el cual viene percibiendo la bonificación por preparación de clase la suma de S/ 33.68 mensuales, calculado sobre la base de su remuneración total permanente, debiendo percibir la suma de S/ 462.68.</p> <p>2. Que, al percibir la irrisoria suma de S/33.68 mensual en el rubro BONESP, ha solicitado a su empleador el reconocimiento del pago mediante crédito interno de devengados de la bonificación especial ascendente a 30% mas 5% por cargo directoral en cumplimiento al artículo 48 de la Ley N°24029 modificada por Ley N°25212 y su reglamento, pedido que fue declarado improcedente, argumentando que ha cesado el 01 de abril de 1992 y</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>							

<p>por consiguiente ha fenecido el vínculo laboral existente.</p> <p>De la parte emplazada, Procurador Público Regional de Ayacucho:</p> <p>1. Mediante escrito de fojas treinta y cuatro y siguientes, se apersona al proceso y absuelve la demanda, solicitando que la misma se declare infundada, refiriendo que, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y Evaluación equivalente al 30%, debe pagarse en base a la remuneración total íntegra conforme al Art. 9 y 10 del Decreto Supremo N°051-91-PCM; asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que la remuneración total permanente prevista en el Art. 9 de conformidad con la jurisprudencia el Tribunal Constitucional no es aplicable para el cálculo del pago de la bonificación especial por preparación de clase.</p> <p>2. Asimismo, señala que el Bonesp sólo corresponden a los decentes durante el servicio activo cuando el Director y/o Docente dicta clases afectivas, que no es el caso del demandante por tener la condición de cesante.</p> <p>Siendo el estado del proceso, ingresen los autos a despacho a fin de emitir sentencia, la misma que se emite en los siguientes términos; y,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Cuadro elaborado por la investigadora.

Nota Esta información se extrajo del Expediente N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial Huamanga-Ayacucho, 2024

Cuadro 6.2

Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: -----</p> <p>II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>2.1 Que, debe referirse que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 27584, la Acción Contencioso Administrativa (Proceso Contencioso Administrativo) a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados</p> <p>2.2 Que, asimismo cuando el artículo 1° de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N°011-2019-JUS, prevé que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, se debe entender además que el análisis jurisdiccional no sólo se circunscribe a determinar si la Administración actuó conforme a Derecho o no, sino que apunta básicamente a establecer si en su quehacer la entidad administrativa involucrada respeta los derechos fundamentales de los administrados como requerimiento preponderante de un Estado Constitucional, es decir, ya no se concibe a este proceso como aquel que regulaba el Código Procesal Civil en donde se manejaba una lógica de contencioso administrativo objetivo o de nulidad, sino, que ahora el proceso es un contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</p>			X					X		

	<p>donde se centra por la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración. Jurisprudencia aplicable al caso</p> <p>2.3 Que, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación 6871-2013 Lambayeque2 estableció como precedente vinculante lo siguiente “Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecidos en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N°051-91-PCM”; asimismo, en dicha sentencia precisó los supuestos de aplicación del precedente en su décimo cuarto fundamento “a) calidad de pensionista demandante: el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales se encuentran contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2.1. Del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; instrumentos que forman parte del Sistema Internacional de Derechos Humanos y que han sido debidamente ratificados por nuestro país, por tanto forman parte del bloque de constitucionalidad de obligatorio cumplimiento por todos los magistrados. De estas normas internacionales, se desprende la obligación que tienen todos los Estados parte de respetar y garantizar el derecho a la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, y por lo tanto la prohibición de la regresividad o desconocimiento de los derechos que han sido reconocidos a los ciudadanos. Por el principio de progresividad de los Derechos Fundamentales no puede desconocerse que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N°20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues, se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante</p>	<p>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
Motivación del derecho	<p>la regresividad o desconocimiento de los derechos que han sido reconocidos a los ciudadanos. Por el principio de progresividad de los Derechos Fundamentales no puede desconocerse que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N°20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues, se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p>				X						

	<p>transgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389.”</p> <p>2.4 Dicho criterio es además repetido por el mismo órgano en la Casación N° 6361-2014-Ancash, al señalar que: “...al encontrarse acreditada la percepción de la misma, mediante Boleta de Pago de fojas 13 y 14, en la suma de S/. 70.50 nuevos soles, con la denominación bonesp.</p> <p>Por ende, no se encuentra en discusión si le correspondería o no la percepción del derecho reclamado en su condición de docente cesante, pues la misma administración viene reconociendo tal derecho”.</p> <p>Análisis sobre nulidad de los actos materia de litis</p> <p>2.5 Que, del análisis del fondo de la pretensión demandada, es pertinente, hacer referencia que conforme al petitum esta se circunscribe, a establecerse si le asiste al accionante el derecho al recalcu y pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación ascendente al 30%, más 5% por cargo directoral, calculado sobre la base de la remuneración total o integra, cuyo sustento es el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N°24029, modificado por la Ley N°25212 y el artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°19-90-ED.</p> <p>2.6 De la revisión de los medios probatorios, se verifica que el demandante es un trabajador docente nombrado en el año de 1964 mediante Resolución Directoral N°1305 obrante a fojas siete y ha cesado en el cargo de Director de la EEM N°38170 de Vischongo con 32 años, 11 meses y 05 días de servicios , tal cual consta en la Resolución Directoral N°074, de fecha 12 de mayo de 1992 obrante a folios 08 y siguientes, ello bajo los alcances de la ley del profesorado N°24029; ahora, conforme se advierte de su boleta (ver folios 09), el recurrente viene percibiendo la suma de S/ 33.68 bajo la glosa “bonesp” entonces, se abstrae del presente proceso que la discusión en sí, es si tal beneficio es un derecho que le asiste o no al actor en su calidad de cesante, en tanto que la propia Administración Pública se lo ha reconocido; siendo imposible en base al principio de progresividad y no regresión de los derechos laborales, conforme a las citadas Casaciones N° 6871-2013-Lambayeque y N° 6361-2014-Ancash, suprimirle o negársele su percepción; más, si lo solicitado en la demanda se observa que es el recalcu y actualización porcentual y el reintegro de estos beneficios por pagos inferiores al 30% de la</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>remuneración total establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y no su pago. Así las cosas, el único objeto de examen es, si el pago de las bonificaciones demandadas corresponde, en efecto, ser calculadas en base al 30% de la remuneración total, al que debe agregarse 5% por cargo directivo.</p> <p>2.7 Si bien el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, la establece en equivalente al 30% de la remuneración total, el artículo 10° del DS N° 051-91-PCM, de marzo de 1991, establece que: "...lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", siendo esta según el artículo 8° del mismo texto "aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"; diferenciándose de la Remuneración Total que según el mismo articulado está constituida "por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común".</p> <p>2.8 Frente a ello, esta judicatura comparte el criterio uniforme establecido por la Corte Suprema de Justicia en las Casaciones N° 435-2008-Arequipa, N° 9887-2009-PUNO, N° 9890-2009-PUNO, N° 990-2014-Lambayeque, y en la N° 6871-2013-Lambayeque donde el órgano colegiado expresó que se debe "tener en cuenta que este dispositivo (el DS N° 051-91-PCM) es una norma con jerarquía de Decreto Supremo que no puede modificar una de mayor jerarquía como es la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-PCM, que es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, tal como es el caso de los profesores de la carrera pública... por lo tanto la normatividad legal que les resulta aplicable por razón de jerarquía y especialidad de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-PCM, y no el Decreto Supremo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>N° 051-91-PCM". De este modo, en razón al principio de especialidad y de jerarquía normativa previsto además en el artículo 51° de la Constitución Política prescribe que: "La constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, así sucesivamente", entonces, se determina que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases corresponde ser calculada en base a la remuneración total percibida, esto es la remuneración total permanente más todos los demás conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley.</p> <p>2.9 En este sentido, en atención a las normas citadas, pruebas anexadas, y aunado al hecho que es la propia demandada quien le ha reconocido el pago de este beneficio a la parte demandante, luego de su cese y a la entrada en vigencia de la modificatoria de la ley del profesorado, esto es la Ley N°25212, que otorga este derecho convirtiéndolo en derechos adquiridos e intangibles al formar parte de su pensión de cesantía, entonces, le asiste al demandante el derecho a obtener el reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación, en su pensión de jubilación en base al 30% de su remuneración total más 5% por cargo directoral, respectivamente y, como consecuencia de ello el reintegro de dichos conceptos al 21 de mayo de 1990, por ser esta la fecha en la que entró en vigencia la Ley N°25212 modificando el artículo 48° de la Ley N°24029, amparándose también su cancelación continua de dichos montos, teniendo en cuenta que ha cesado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, y su haber pensionario incluyó el pago de la bonificación por preparación de clases, por encontrarse en la condición de pensionista del D. Ley N°20530, manteniendo y congelando su cancelación a pesar de que aquella le suprimiera (Ley de reforma Magisterial), tal cual se corrobora de la analizada boleta de pago de folios 09.</p> <p>2.10 En consecuencia, de conformidad a lo anteriormente pronunciado, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°02655-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 10 de diciembre del 2019 y por extensión vinculante la Resolución Directoral N°0831-2019 del 15 de julio del 2019, al denegar el pedido de la demandante consistente en el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total más 5% por cargo directoral, han incurrido en la causal de nulidad de pleno derecho prescrita el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Procedimiento Administrativo General, que establece lo siguiente: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”. Ello por infringir lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por DS N° 019-90-ED.</p> <p>2.11 Por tanto, corresponde ordenar que la entidad demandada expida nueva resolución accediendo al reintegro y pago continuo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación al 30% de su remuneración total, a favor del demandante, desde el 21 de mayo de 1990, con deducción de lo diminutamente ya pagado por dicho record, además de su pago continuo.</p> <p>Respecto a los intereses legales</p> <p>2.12 Finalmente, en el presente caso, al no haberse abonado las bonificaciones en forma completa, corresponde ordenarse el pago de los intereses legales de los montos devengados, en la medida que estos se han generado por el incumplimiento del pago total o parcial de algún concepto remunerativo, conforme a lo establecido en el artículo 47° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 modificado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 1242° del Código Civil.</p> <p>2.13 Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 49° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 modificado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos. Por las consideraciones antes glosadas;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Cuadro elaborado por la investigadora.

Nota Esta información se extrajo del Expediente N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial Huamanga-Ayacucho, 2024

Cuadro 6.3

Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>SE RESUELVE:</p> <p>Declarar FUNDADA la demanda de nulidad de resolución administrativa, interpuesta por C contra LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AYACUCHO, por lo tanto:</p> <p>1. NULA la Resolución Directoral Regional Sectorial N°02655-2019-GRA/GOB-GG-GRDSDREA-DR del 10 de diciembre del 2019 y por extensión vinculante la Resolución Directoral N°0831-2019 del 15 de julio del 2019.</p> <p>2. ORDENO que la entidad demandada emita NUEVA Resolución Administrativa, que disponga el recalcule y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más 5% por cargo directoral, calculado en base a su REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL, a partir del 21 mayo de 1990 hasta la actualidad, más intereses legales originados desde el incumplimiento de la obligación.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X				X		
	Sin costos ni costas. Notifíquese	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p>										

Descripción de la decisión		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X						
----------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: Cuadro elaborado por la investigadora.

Nota Esta información se extrajo del Expediente N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial Huamanga-Ayacucho, 2024

Cuadro 6.4

Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA LABORAL Y PENAL LIQUIDADORA EXPEDIENTE : 00335-2020-0-0501-JR-CI-01 MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA DEMANDADO : GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO DEMANDANTE : C SENTENCIA DE VISTA RESOLUCION N°14 Ayacucho, trece de abril del dos mil veintidós. -</p> <p>VISTOS: En Audiencia Pública, sin informe oral, con el recurso de apelación de fojas 135/136 interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho.</p> <p>I.- MATERIA DE RECURSO.</p> <p>1.1. Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la Resolución N° 06, de fecha 30 de junio del 2021, expedida por el Primer Juzgado Civil de Huamanga que corre a fojas 124/128, la misma que declara FUNDADA la demanda de nulidad de resolución administrativa, interpuesta por C contra LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AYACUCHO, por lo tanto:</p> <p>1. NULA la Resolución Directoral Regional Sectorial N°02655-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 10 de diciembre del 2019 y por extensión vinculante la</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</p>			X					X		

	<p>Resolución Directoral N°0831-2019 del 15 de julio del 2019. 2. ORDENO que la entidad demandada emita NUEVA Resolución Administrativa, que disponga el recálculo y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más 5% por cargo directoral, calculado en base a su REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL, a partir del 21 mayo de 1990 hasta la actualidad, más intereses legales originados desde el incumplimiento de la obligación. Sin costos ni costas.</p> <p>II.- PRETENSION Y AGRAVIOS DEL RECURSO:</p> <p>2.1. El Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho, interpone recurso de apelación a fojas 135/136, solicitando se revoque la sentencia recurrida y reformándola, se declare infundada la demanda, fundamentando sus agravios en lo siguiente:</p>	<p>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>a) No se aplicó el art. 103, 109 de la Constitución Política de 1993, así como la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 que derogó la Ley N° 24029 y 29062.</p> <p>b) El pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a los docentes fue aclarada y resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6177-2012, que en su considerando séptimo expresa que el otorgamiento y permanencia del bono, está en función a las labores especiales encargadas al docente y que son propias de un profesor en actividad.</p> <p>c) El pago de bonificación especial por preparación de clases solo corresponde por el periodo efectivamente trabajado dentro de los alcances de la Ley N° 24029 y sus modificatorias, no correspondiendo su pago a los cesantes por el periodo no trabajado.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p>				<p>X</p>							

		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Cuadro elaborado por la investigadora.

Nota Esta información se extrajo del Expediente N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial Huamanga-Ayacucho, 2024

Cuadro 6.5

Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia.

	<p>3.2.- Por su parte el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiriéndose a los derechos económicos, sociales y culturales, expresa:</p> <p>“Artículo 26°. Desarrollo progresivo.</p> <p>Los Estados Parte se comprometen adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la Cooperación Internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenido en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformado por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”</p> <p>En si la prohibición de regresividad consiste en una garantía que tiende a proteger el contenido de los derechos vigentes al momento de la adopción de la obligación internacional, y el nivel de goce alcanzado cada vez que el Estado, en cumplimiento de su obligación de progresividad haya producido una mejora.</p>	<p>para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
Motivación del derecho	<p>3.3.- “Se ha llegado a considerar que el principio de progresividad de los DESC contiene una doble dimensión: la primera a la que podemos denominar positiva, lo cual “esta expresado a través del avance gradual en orden a la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados, que supone decisiones estratégicas en miras a la preeminencia o la postergación de ciertos derechos por razones sociales, económicas o culturales y la otra a la que podemos denominar negativa que se cristaliza a través de la prohibición del retorno, o también llamado principio de no regresividad.”²</p> <p>La Constitución Política del Perú, recoge el principio de progresividad y no regresividad de los derechos laborales en el artículo 23°:</p> <p>“El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la</p>											X	

	<p>El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.</p> <p>Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.</p> <p>Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.”</p> <p>El Tribunal Constitucional peruano en las sentencias Exp. N° 03477- 2007-PA/TC, Exp. N° 0029-2004-AI/TC, ha aplicado el principio de progresividad y la prohibición de regresividad de los derechos económicos, sociales y culturales.</p> <p>3.4.- El proceso contencioso administrativo, previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad: a) El control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo; y, b) La efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En tal contexto, el análisis jurisdiccional no sólo debe circunscribirse a determinar si la Administración Pública actuó o no conforme a Derecho, sino que tal evaluación debe orientarse a establecer si en su quehacer funcional, la entidad administrativa involucrada, respeta los derechos fundamentales de los administrados como requerimiento preponderante en un Estado Constitucional de Derecho; aspecto que denota el abandono de la noción anterior que concebía a este proceso como aquel que era regulado por el Código Procesal Civil con una lógica de contencioso administrativo objetivo o de nulidad; para dar lugar ahora, a la concepción de que el proceso es un contencioso subjetivo o de plena nulidad; para dar lugar ahora, a la concepción de que el proceso es un contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en donde el análisis jurisdiccional se orienta a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración.</p>	<p>norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.5.- De conformidad al artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.</p> <p>Esta facultad revisora se encuentra delimitada por el principio de limitación³, en materia recursiva, es decir el Ad quem solamente debe pronunciarse sobre los agravios expresos contenidos en el recurso de apelación.</p> <p>IV.- ANALISIS DEL CASO MATERIA DE APELACION.</p> <p>4.1.- Debemos indicar que a fojas 17/23 el demandante C interpone demanda contencioso administrativo, pretensión que la dirige contra la Dirección Regional de Educación de Ayacucho y con emplazamiento al Procurador Público Regional de Ayacucho, pretende la nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02655-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 10 de diciembre del 2019; y por extensión vinculante la Resolución Directoral N° 0831-2019 del 15 de julio del 2019 y se ordene el pago de devengados del 30% mensual de la BONESP y el 5% por el cargo jerárquico desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, por haber cesado como Director de la E.E.M. N° 38170 de Vischongo de la USE de Vilcashuamán - Ayacucho.</p> <p>4.2.- El Juez de primera instancia, con fecha 30 de junio del 2021, emite sentencia, la misma que declara FUNDADA la demanda contencioso administrativa, interpuesta por don C contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AYACUCHO.</p> <p>4.3.- Es pertinente aplicar al caso de autos la Jurisprudencia Judicial emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, del 23 de abril de 2015, cuyo fundamento décimo tercero, constituye precedente judicial vinculante⁴:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación.</p> <p>Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: “Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo D.S. N° 051-91-PCM.”</p> <p>4.4.-Se agrega en el referido precedente judicial, el supuesto de aplicación de “calidad de pensionista del demandante”:</p> <p>“(..) Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forma parte de la pensión que desde el año de mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración.</p> <p>En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante trasgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389.” (Fund.14). [Lo subrayado y negrita es nuestro).</p> <p>4.5. En caso de autos se tiene que el demandante C, es docente cesante desde 01 de abril de 1992, habiendo ocupado el cargo de Director de la E.E.M. N° 38170 de Vischongo de la USE de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Vilcashuamán - Ayacucho, asimismo, se advierte de la boleta de pagos obrante a fojas 9, que el actor ha venido percibiendo el BONESP, calculada en base a la remuneración total permanente, ascendente a la suma de S/. 33.68 mensuales. Es decir la entidad demandada por el periodo reclamado por la actora, está abonando la BONESP al demandante en forma mensual actualmente. Es decir el demandante durante todo su periodo como docente cesante está percibiendo el BONESP, sin ningún cuestionamiento de la entidad demandada.</p> <p>4.6.-Siendo ello así, no es objeto de controversia⁵ determinar si corresponde o no al demandante la percepción de la BONESP en su condición de docente cesante, porque la administración ya le viene reconociendo tal derecho, sino la forma de cálculo de su monto. Por ende, el monto que se le abona BONESP al actor le corresponde al porcentaje del 35% mensual en base a la remuneración total o íntegra; remuneración total o íntegra que considera el precedente vinculante judicial, la CASACION N° 6871-2013-LAMBAYEQUE; aplicable al presente caso, para el cálculo de la BONESP. En consecuencia, al ser el actor pensionista del Decreto Ley N° 20530, y estar reconocido su BONESP como parte integrante de su pensión; no es legal, ni pertinente desconocerse su reintegro de la misma,</p> <p>más aún cuando dicho derecho le fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 283896. Los agravios que señala en su apelación la entidad demandada, respecto a que la remuneración total permanente es la aplicable para el cálculo del BONESP, eso no es cierto, por cuanto el referido precedente vinculante judicial, que es de observancia obligatoria de los operadores de derecho y así como también la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció que el BONESP se calcula en base de la remuneración total o íntegra.</p> <p>4.7.- Por otro lado en cuanto al agravio señalado por la entidad demandada, respecto a que el A quo no ha tenido en cuenta el Presupuesto del Sector Público, al emitir la resolución recurrida, debemos hacer presente que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (STC N° 1203-2005-PC/TC, STC N°</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>03855-2006-PC/TC y STC N° 06091-2006-PC/TC) ha señalado que este tipo de alegatos no resultan atendibles, pues “(..) esta práctica constituye además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente.” Por otro lado en el EXP. N° 3297-2017-PC/TC, el Tribunal Constitucional nuevamente indica, “(..) de manera que pretender justificar el incumplimiento, únicamente, en la disponibilidad presupuestaria no resulta un argumento válido. En consecuencia, debe estimarse la demanda.”</p> <p>4.8.- En consecuencia en el caso del actor C, se le debe reintegrar conforme a lo indicado respecto al periodo comprendido desde el 21 de mayo de 1990 a la actualidad, así como la incorporación a la planilla única de pagos con el equivalente del 35% de la remuneración total; por ello la entidad demandada, al emitir las resoluciones administrativas materia de cuestionamiento en el presente proceso contencioso administrativo; sin haber dispuesto el abono del BONESP en forma completa y como tal, contravienen la Ley, encontrándose, incursas en causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, asimismo, corresponde ordenarse el pago de los intereses legales de los montos devengados, en la medida que estos han generado por el incumplimiento del pago total o parcial de algún concepto remunerativo, conforme lo establecido por el artículo 47 del Decreto Supremo N°011-2019-JUS de la TUO de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 1242 del Código Civil, a partir de la fecha en que se generó el derecho al pago de devengados.</p> <p>4.9.- Es decir la entidad demandada oportunamente, debe emitir nueva resolución administrativa, reconociendo el BONESP, en el porcentaje del 35% de la remuneración total o integra por ser cesante en cargo de Director de la E.E.M. N° 38170 de Vischongo de la USE de Vilcashuamán - Ayacucho, desde el 21 de mayo de 1990 a la actualidad, según la pretensión planteada por el demandante, con deducción de lo percibido por estos mismos conceptos que se calcularon sobre la remuneración total permanente, de ser el caso, cuyo monto resultante debe ser pagado a favor del demandante, extremo que se debe aclarar por</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>este Colegiado; y ante la eventualidad que no cuente con presupuesto habilitado y/ o suficiente que permita el pago inmediato de los devengados, iniciar con el procedimiento previsto en el artículo 46° del T.U.O. de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS).</p> <p>“Artículo 46.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero. Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:</p> <p>46.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.</p> <p>46.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.</p> <p>46.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304- 2012-EF.</p> <p>46.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú.”.</p> <p>4.10.- En consecuencia, debe ampararse la pretensión reclamada por el demandante, la resolución recurrida esta pronunciada conforme a los hechos y el derecho, debiéndose confirmar la sentencia recurrida.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Cuadro elaborado por la investigadora.

Nota Esta información se extrajo del Expediente N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial Huamanga-Ayacucho, 2024

Cuadro 6.6

Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia.

Parte resolutive de la sentencia		Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión	Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia
----------------------------------	--	--	---

	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>V.- DECISIÓN.</p> <p>Por los fundamentos precedentemente señalados, los integrantes de la Sala Laboral de Huamanga, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, RESUELVEN:</p> <p>5.1.- DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho.</p> <p>5.2.-Y POR MAYORIA:CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución N° 06, de fecha 30 de junio del 2021, expedida por el Primer Juzgado Civil de Huamanga que corre a fojas 124/128, la misma que declara FUNDADA la demanda contencioso administrativa, interpuesta por don C contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AYACUCHO. Y con todo lo demás que contiene.</p> <p>S.S</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</p>				X					X	

		no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.												
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X									

Fuente: Cuadro elaborado por la investigadora.

Nota Esta información se extrajo del Expediente N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial Huamanga-Ayacucho, 2024

ANEXO 7. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado; **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA; SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PERTINENTES, EN EL EXPEDIENTE N° 00335-2020-0-0501-JR-CI-01, DISTRITO JUDICIAL HUAMANGA-AYACUCHO, 2024**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. Asimismo, en el Reglamento de Integridad Científica en la Investigación Versión 001 Actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 14 de marzo del 2024 señala en el Artículo 5. Principios éticos: Para todas las actividades de investigación realizadas en la ULADECH los principios éticos que las rigen son:

- a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: su dignidad, privacidad y diversidad cultural.
- b. Cuidado del medio ambiente: respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza.

c. Libre participación por propia voluntad: estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica.

d. Beneficencia, no maleficencia: durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.

e. Integridad y honestidad: que permita la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

f. Justicia: a través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes

En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Chimbote, Mayo del 2024



María Edith Sulca Barrón

Código de estudiante: 3106191979

DNI N° 28288336